

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

FACULTAD DE DERECHO.

MAESTRÍA EN DERECHO, (TERMINACIÓN PENAL)

TESIS.

***“Involución en el Principio de Igualdad Jurídica
del Procedimiento Penal Abreviado, en México (2008-2020)”***

QUE PRESENTA

Lic. Jahir Torres Tapia

PARA OBTENER EL GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Camilo Valqui Cachi

COMITÉ TUTORIAL

Dr. Isaías Sánchez Nájera

Dr. Felipe de Jesús González Mosso

Dra. Guadalupe Loyola García

Dr. Medardo Reyes Salinas

Chilpancingo Guerrero, 2019-2021.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO.

FACULTAD DE DERECHO.

MAESTRÍA EN DERECHO, (TERMINACIÓN PENAL).

TESIS.

***“Involución en el Principio de Igualdad Jurídica
del Procedimiento Penal Abreviado, en México (2008-2020)”***

QUE PRESENTA

Lic. Jahir Torres Tapia

PARA OBTENER EL GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal

DIRECTOR DE TESIS

Dr. Camilo Valqui Cachi

COMITÉ TUTORIAL

Dr. Isaías Sánchez Nájera

Dr. Felipe de Jesús González Mosso

Dra. Guadalupe Loyola García

Dr. Medardo Reyes Salinas

Chilpancingo Guerrero, 2019-2021.

INTRODUCCIÓN

Uno de los principios fundamentales de cualquier sistema penal garantista, es la igualdad jurídica en el proceso, es decir, tener **igualdad ante la ley** o **igualdad jurídica**, siendo este el principio máximo, el cual debe ser una premisa en todo asunto penal, el que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley, por eso habría que preguntarse si durante las secuelas procesales, este principio se respeta, especialmente en el procedimiento abreviado, que será el tema central de la investigación, ya que por una parte en el artículo 17 párrafo tercero señala que *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, resulta de análisis y profunda investigación el supuesto de que el procedimiento abreviado solo puede ser iniciado a petición del Ministerio Público, recayendo el monopolio exclusivamente al órgano jurisdiccional, por lo que este trabajo pretende es plantear a los legisladores, en aras de que en el procedimiento abreviado exista igualdad de partes al momento de solicitarlo, en virtud, de que en la práctica resulta inapropiada como se lleva a cabo dicho procedimiento, en primer término, al darle la exclusividad al Ministerio Público rompe con la máxima premisa en materia penal, nos referimos a la igualdad procesal que deben tener las partes, de acuerdo artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito en líneas anteriores, señala que debe existir igualdad entre las partes, al momento de realizar el análisis acerca del problema que existe en la aplicación del procedimiento abreviado. En la investigación se comprueba la hipótesis planteada de inicio, que dentro de la secuela procesal, al momento de solicitud del procedimiento abreviado viola y transgrede el principio de igualdad jurídica de las partes, esto implica tener un punto de vista serio y adecuar todos los supuestos procesales que en materia

de procedimiento abreviado se pudieran presentar, lo que permitiría un respeto general a uno de los principios fundamentales del sistema acusatorio, a saber, el principio de igualdad de las partes, el que de manera genérica establece que los intervinientes como partes en el procedimiento penal deben de tener las mismas condiciones para realizar o dejar de hacer algún acto procesal, por lo que, es necesario terminar con el monopolio del ministerio público respecto a la solicitud del procedimiento abreviado, ya que el origen de este es el de evitar desgaste en un juicio y permita que el arrepentimiento y reconocimiento de la conducta conlleve una disminución en la pena, además que este sistema como garante de derechos fundamentales debe de velar por el respeto al principio de la garantía de igualdad, lo que conllevaría a tener un estado democrático de derecho, por lo que se parte del estado actual y temas de interés que existen en torno al tema, por lo que al respecto se refiere, Juan Manuel Maya Paz nos dice que el procedimiento abreviado, es el acuerdo o negociación entre el fiscal y el imputado (acompañado de su defensor), siendo este un aspecto fundamental del mecanismo en cuestión, en el sistema anglosajón, que es de donde proviene el sistema acusatorio y que de ahí emana este procedimiento especial, llamado plea bargain, que en español significa acuerdo con la fiscalía, y que el Estado mexicano lo adopto, donde el imputado renuncia al juicio, acepta los hechos materia de la acusación y por ende consiente ser juzgado con los datos de prueba recabados por el fiscal en la investigación, cabe señalar que la posición de Juan Manuel es del todo cierta, puesto que en la práctica al vulnerar la igualdad jurídica, actualmente es reconocido como un derecho humano, esto ocasiona un desequilibrio de igualdad entre las partes, lo que eventualmente hace nugatoria su aplicación o bien, resulta que dentro de los órganos jurisdiccionales se propicie la corrupción e impunidad, por su parte, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, nos afirma que la culpabilidad por el acusado en el procedimiento abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer

frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de celebrar el mecanismo anticipado de conclusión de proceso (procedimiento abreviado), así como a los criterios que actualmente existen de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario señalar, que la existencia de terminación anticipada, eventualmente el acceso a este mecanismo se ha convertido en un método de extorsión para las personas que desean acceder al procedimiento abreviado, esta negociación discrecional entre el Fiscal e imputado de decidir si otorga la posibilidad de celebración de dicho mecanismo de terminación anticipada, así como de decidir arbitrariamente la cantidad de tiempo a reducir la pena, ha generado corrupción y discriminación, pues solo aquellos que pueden llegar al precio establecido por la fiscalía, pueden disfrutar de una penalidad bajo el más alto estándar de reducción, pues ese es también un factor que influye en el procedimiento, la propuesta de los años también es parte del monopolio otorgado en el procedimiento.

Nuestra investigación tiene como objetivo principal Determinar la existencia de violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho a la no auto-incriminación, así como establecer si se vulneran derechos y garantías constitucionales correspondientes al debido proceso, con la aplicación del procedimiento abreviado, proponer una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en las que de forma armoniosa los artículos del capítulo cuarto, del libro segundo, del título primero, contemplen la posibilidad de que el procedimiento sea iniciado por cualquiera de las partes, y para lograr tal fin se debe estudiar los factores políticos presentes en el procedimiento

abreviado, lo que evitará que violen sus derechos a la no auto-incriminación e igualdad jurídica. Determinar los factores jurídicos que violan garantías individuales en la aplicación del procedimiento abreviado. Analizar los requisitos de procedencia que contempla el precepto 201 del CNPP. Que violan el debido proceso en su aplicación del procedimiento abreviado, es necesario investigar de manera profunda todos los antecedentes que respecto al tema se hayan originado, comparar las legislaciones o normas internacionales (derecho comparado) con los sistemas procesales penales de países latinoamericanos, como Chile, Perú y Costa Rica, con normas nacionales que permitan realizar un análisis adecuado respecto a la problemática planteada, por medio de estudios de campo, obtener información de las fuentes directas respecto del resultado que se ha obtenido al permitir que solo una de las partes esté facultado para iniciar el procedimiento abreviado, ya que se considera que, La desigualdad jurídica que se presenta en el procedimiento abreviado vulnera el derecho de igualdad de las partes, si se faculta a las partes para que cualquiera de ellas pueda solicitar la apertura del procedimiento, se respetaría el principio de igualdad, dándole las mismas condiciones y oportunidades a las mismas para realizar los actos procesales, el principio pro-persona y la teoría garantista ¿no se vulneran al facultar a solo una de las partes para la realización de un acto procesal?, si se respeta el principio de igualdad en la solicitud del procedimiento abreviado, se disminuiría los actos de corrupción e impunidad y se evitaría el desgaste procesal, además que se evitará se propicie la corrupción e impunidad que prevalece al momento de solicitar el procedimiento abreviado, para efectos de lograr los fines propuestos se hará uso de la documental, la que permitirá la recopilación de la información, misma que será la base para confrontar teorías, supuestos y planteamientos que brinden argumentos que permitan definir planteamientos necesarios para delimitar y exponer de forma adecuada las conclusiones de la investigaciones; técnica documental clasificada en bibliografía (libros), hemerográfica (revistas) y mesográfica (consultas de

páginas web), legislación, jurisprudencia.¹ asimismo, se recopilarán estadísticas en base a la información e investigación recabada; de igual manera, se deberá hacer uso de diversos métodos para la obtención de la información básica para poder confrontar la misma y esta genere conocimiento pleno, el método central de la investigación, que será el deductivo para establecer de lo general a lo particular las adecuaciones que se tengan que realizar, mientras que los métodos complementarios de la investigación serán: el inductivo (el cual consistirá en investigar sobre los casos del procedimiento abreviado en el Estado de Guerrero); el histórico o investigación histórica (estudio de los antecedentes, hechos o datos que se han generado en relación al tema del monopolio del Ministerio Público que impera en el procedimiento abreviado); el método analítico (Analizar los criterios, razonamientos que se han suscitado sobre el tema del procedimiento abreviado y la desigualdad que existe); el analítico (para estudiar las propuestas de las comparaciones sobre el tema en otros países y establecer diferencias o semejanzas); y, el sistémico (Para ordenar la información obtenida del resultado de la investigación); también en la presente investigación se tomarán como base algunas de las teorías tales como el IUS NATURALISMO o del derecho natural, el IUS POSITIVISMO o positivismo jurídico es una corriente de pensamiento jurídico, que en el caso de la investigación, se parte de que el procedimiento abreviado se encuentra previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la teoría del garantismo, su difusión se debe sobre todo a la obra de Luigi Ferrajoli.

¹ Hernández Sampiere, Roberto, et. al., *Metodología de la investigación*, editorial Mcgraw-Hill, México 2004, p.27.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	II
1. CAPITULO I. DIALÉCTICA DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO	1
1.1. Antecedentes Históricos y Esencia del Derecho.....	1
1.2. Análisis de los Principios Generales del Área Jurídica Penal.....	4
1.3. Esencia y Dialéctica del Derecho Penal.	5
1.4. Raíces del Código Procesal Penal.	6
1.5. Categorías del Derecho Procesal Penal.....	7
1.6. Análisis del Derecho Procesal Penal.....	10
1.6.1 Fundamento Filosófico.....	10
1.7. Dimensión Antropológica.....	15
1.8. Base Económica.	16
1.9. Epistemología Sociológica.....	20
1.10. Dimensiones Epistemológicas del Proceso Penal.....	22
1.10.1 Perspectiva Clásica.....	22
1.11. El Positivismo Jurídico.	26
1.12. La Dialéctica de la Perspectiva Clásica y el Positivismo Jurídico.....	27
1.13. La Corriente de la Política Criminal.	27
1.14. Categorías del Procedimiento y de la Dialéctica Penal.	30
1.14.1 Categorías del Procedimiento.....	30
1.14.2 Categorías de la Dialéctica Penal.	30
1.15. Dialéctica del Procedimiento y del Proceso.	31
1.16. Bases del Derecho Procesal Penal.	31
1.16.1 Orgánicas.	31
1.16.2 Directas.....	32
1.16.3 Indirectas.	32
1.17 Ejes del Procedimiento Penal.	34
1.18 Procedimiento, Proceso y Juicio.....	35
1.19 Objeto y Diferencia entre las Leyes Sustantivas y Adjetivas.	36
1.20 Dialéctica entre los Sistemas Penales, Acusatorio e Inquisitivo.	37
2. CAPITULO II. FUNDAMENTO DE LA IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO DEL PROCESO PENAL.....	41
2.1 Dialéctica Penal en mexicano Legislativa del Proceso.....	41
2.1 En la Constitución Política de 1824.	42
2.2 En la Constitución de 1857.....	43

2.3	En la Constitución Vigente de 1917, Antes de la Reforma del 2008.	43
2.4	En el Código de 1929 y 1931.	45
2.5	Según el Código Nacional de Procedimientos Penales.	46
2.6	Contexto en la Constitución Política.	47
2.6.1	Análisis General de los Principios Constitucionales.	47
2.7	Análisis de los Principios Constitucionales en los Artículos 1°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21°.	49
2.7.1	Artículo 1°	50
2.7.2	En el Artículo 14°	51
2.7.3	En el Artículo 16°	52
2.7.4	En el Artículo 17°	53
2.7.5	En el Artículo 18°	54
2.7.6	En el Artículo 19°	57
2.7.7	En el Artículo 20°	63
2.7.8	En el Artículo 21°	64
2.8	Estudio de las Bases Esenciales del Proceso penal.	65
2.9	Valoración Epistémica de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.	67
2.9.1	Análisis de la Convención sobre Extradición Aprobada en la OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.	68
2.9.2	Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado en el Seno de Naciones Unidas de diciembre de 1966.	70
2.9.3	Examen Crítico del Protocolo de la Convención Americana en torno a los Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte agosto 1990.	72
2.9.4	Sobre la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas - OEA, Belém, Brasil, 4 de junio de 1994.	73
3.	<i>CAPITULO III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL MEXICANO.</i>	78
3.1	Dialéctica del Procedimiento Penal Abreviado.	78
3.2	Dialéctica Histórica en el Ámbito Internacional del Procedimiento Abreviado.	80
3.3	Según el Derecho del Plea Bargaining.	81
3.4	Dialéctica Histórica del Procedimiento Abreviado en el Ámbito Latinoamericano.	84
3.5	El Procedimiento Penal Abreviado mexicano.	88
3.6	Análisis del Código Nacional de Procedimiento Penales.	91
3.7	Sobre el procedimiento ordinario del Sistema Penal en Nuestro País.	92
3.8	Valoración Dialéctica en la Etapa de Investigación Penal.	92
3.9	En torno a la Investigación Complementaria.	101
3.10	Etapa Intermedia o de Preparación Juicio.	103
3.11	Análisis del Juicio Oral.	107

3.12	Sobre las Soluciones Alternas del Procedimiento.....	110
3.13	Formas de Terminación Anticipada del Proceso.....	112
3.14	En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	115
3.15	Criterios del Máximo Tribunal de Nuestro País, en relación al Procedimiento Abreviado.	117
4.	<i>CAPITULO IV. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.</i>	119
4.1	Dialéctica de los Derechos Humanos en la Terminación Anticipada.....	119
4.2.	Valoración Crítica del Principio de Igualdad en el Procedimiento Abreviado. ...	135
4.2.1	Sobre los Principios Generales.	135
4.2.2	La Igualdad Jurídica Procesal.....	138
4.2.3	Los Presupuestos Procesales y de Procedibilidad.....	142
4.2.4	Potestad de Solicitud de Apertura del Procedimiento Abreviado.	145
4.2.5	El Ministerio Público y su Ejercicio de Acción Legal en la Terminación Anticipada.....	148
4.3	Dialéctica del Procedimiento Abreviado en el Derecho Comparado Casos: Chile, Perú y Costa Rica.....	150
4.3.1	Chile.	151
4.3.2	Perú.	155
4.3.3	Costa Rica.....	159
	CONCLUSIONES.....	163
	RECOMENDACIONES.....	165
	FUENTES CONSULTADAS.....	166

1. CAPITULO I DIALÉCTICA DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO

“No siempre se obtiene lo que se quiere, pero siempre, indudablemente, se obtiene aquello que se merece”
(RAÚL IRUEGAS ALVAREZ).

1.1. Antecedentes Históricos y Esencia del Derecho.

Primeramente tenemos que realizar un análisis de cuáles fueron las principales leyes que surgieron en México, es por ello, que en el presente proyecto de investigación en primer término, se analizará y se explicará cuáles fueron las primeras codificaciones en nuestro país, así como inducir él porque de los cambios y cuál es el origen del derecho penal en el Estado Mexicano, por otra parte, debemos de saber que el derecho penal surge para regular la conducta del ser humano dentro de una sociedad, con la finalidad de que este pueda vivir de manera correcta en sociedad y que si llegaré a cometer algún hecho delictivo, éste sea castigado y se le aplique la ley, tal como podemos observar en los antecedentes de la historia, en la antigüedad eran muy severas las penas, es por ello, que en la presente investigación nos tenemos que remontar a los antecedentes históricos, los cuales dan paso a la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Constitución que aún se encuentra vigente en nuestro Estado mexicano, sin embargo, esta Constitución, sin duda, es un parteaguas en la elaboración de la construcción política y social de nuestro país que sirvió como estructura jurídica. No obstante, nuestra ley fundamental invocada ha sido modificada a lo largo de estos años, es necesario mencionar, que la última reforma a derechos humanos fue un

avance contundente y firme a una consolidación hacia una construcción de una constitución que es garantista de los derechos humanos, de igual manera, los juzgadores están obligados a resolver conforme a nuestra ley suprema así como a los tratados internacionales en los que nuestro país México es parte, realizando la perspectiva desde el derecho abstracto así como el derecho escrito (iuspotivismo).

En el presente trabajo se abordará de manera breve la evolución del sistema penal de nuestro país México, toda vez que no es la parte esencial de la investigación, sin embargo, se debe analizar la evolución de las leyes penales mexicanas, derivado de ello, tener una idea clara de cuales fueron los cambios más significativos que dieron origen a que surgiera el derecho penal, en primer lugar, como ya es sabido gracias a los historiadores, México desafortunadamente sufrió muchos cambios debido a la conquista, primeramente por los españoles, mismos que al llegar a territorio mexicano, implementaron sus creencias, impusieron su modo de gobierno y por si fuera poco, cambiaron la manera de pensar de nuestros ancestros, bien se sabe, que en la historia de nuestro país, las creencias que profetizaban era la politeísta, poli que significa muchos Teos que quiere decir dioses, lo cual significa que, en la cultura mexicana las creencias eran la de adorar a muchos Dioses. Por una parte, los Olmecas “tribu más antigua de Mesoamérica” adoraban al Jaguar, que lo consideraban representación de la fuerza y de la selva, los Teotihuacanos que quiere decir “Ciudad de los dioses”, dioses que más adelante iban a reverenciar los aztecas, esos dioses eran Quetzalcóatl y Tláloc, en cuanto a los Mayas, ellos adoraban a dioses similares a los de Teotihuacán, nos referimos a los kukulcan y Chaac Mol Dios de la lluvia, finalmente la tribu zapoteca y mixteca, rendían veneración como pueblo agricultor, al sol, la lluvia, la tierra y el maíz, posteriormente después de la conquista española, México cambia el

culto y la adoración a los animales que consideraba dioses, pasando sus creencias implementada por los españoles.

Las tribus mexicanas más antiguas, tenía como creencia la vida después de la muerte, lo que significaba el paraíso o el castigo, esas tipificaciones no eran más que de carácter religioso, lo que ellos pensaban, es que esos castigos provenían por parte de los dioses, es como hoy día, aún se tiene la creencia que, si realizas cosas malas en vida te irás al infierno y de lo contrario te irás al cielo, es una barbaridad creer estas falacias en pleno siglo XXI.

Por otra parte, a la consumación de la independencia entre México y España, misma que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 1810 y concluyó el día 21 de septiembre del 1821, es necesario mencionar, que dicha consumación duró 11 años, después de la conquista, las leyes vigentes en la recién independizada república, fueron las de la Colonia, es decir, las Leyes de los Españoles, asimismo, España implementó un régimen asimilador, en conjunto llegaron grandes cambios para los conquistados "México", que entre los siglos XVI, XVII y a mitad del siglo XVIII, se diferenció por una fuerte intervención del Estado en la economía que coincidía con la infraestructura absolutista y monárquico, de igual manera, me permitió realizar el esbozo acerca del origen y el nacimiento de normas jurídicas propias hacia una consolidación de una construcción de leyes penales sólidas pertenecientes única y exclusivamente al Estado mexicano, lo que daba entrada a estas leyes era para regular los hechos que eran considerados delitos, y que existiera una norma reguladora de los mismos, la que se encargaría más tarde de condenar y sancionar, esto serviría de ejemplo para los demás. Asimismo, estaba en discusión si nuestro país con el nuevo Estado, sería un México centralista o un México federalista², después

² El Federalismo es una estructura de gobierno en el que el territorio político está dividido en unidades (territorios o Estados) semiautónomos, cada una con su propio gobierno, que está basado en ideales de sus

de la consumación de la independencia. Iniciada el 16 de septiembre de 1810, la que concluiría el 21 de septiembre de 1821, era lógico que, en el nuevo Estado, siguiera conservando algunos aspectos de legislación española, quien fuera herencia de la conquista por parte de España, es así, como en México independiente, continuarían en vigor las mismas leyes vigentes en España.

1.2. Análisis de los Principios Generales del Área Jurídica Penal.

Para que una sociedad pueda sobrevivir, es necesario que existan normas que regulen las conductas del individuo, fue así que, en el año 1835, se promulgó el primer Código Penal para un Estado de la República, me refiero al Estado de Veracruz, Código que fue inspirado por el Código penal español del año 1822. En consecuencia, en el año 1838, se promulga una circular la que manifestará que en todo el territorio mexicano debiera seguir rigiendo el Código de las Siete Partidas.

La vida en sociedad, se torna aún más complicada debido al incremento de la ciudadanía, los miembros de una sociedad buscan satisfacer sus necesidades, no importando lesionar o transgredir los derechos de los demás, tales, como la vida, la libertad, la propiedad, solo por mencionar derechos abstractos e inalienables que todo individuo por el hecho de ser humano es portador de ellos; no obstante, el Estado tiene que promover, proteger y garantizar estos derechos.

- a) Regulando su ejercicio.
- b) Imponiendo sanciones a los que transgreden esos derechos.

representantes políticos, pero que están unificados por un gobierno en común (federal). Actualmente podemos observar que el poder reside en el ejecutivo, legislativo y judicial.

Respecto al inciso c), es importante señalar, que no toda transgresión tiene que ser sancionada por la norma penal, en virtud que el derecho penal solo podrá intervenir en las otras ramas como última instancia (Civil, familiar, Fiscal, Agrario, Laboral), cuando las sanciones establecidas por estas materias, son insuficientes para regular el derecho quebrantado, lo que ocurrirá, en los casos que se lesione o se ponga en peligro un derecho valioso que corra el riesgo de poner en peligro la armonía y convivencia en sociedad, siendo el derecho penal, la última ratio de recurrir para salvaguardar un derecho transgredido, hoy en día, se cuenta con los instrumentos locales, nacionales, Internacionales para hacer valer los derechos fundamentales que hayan sido transgredidos por las propias autoridades.

1.3. Esencia y Dialéctica del Derecho Penal.

Por consiguiente, derivado de los grandes cambios ocurridos en el territorio nacional, surge por primera vez, la Constitución de 5 de febrero de 1857, misma que plasmaría, diversos artículos con contenidos estrictamente penales, posteriormente del movimiento llamado reformista, se incluye un capítulo de garantías individuales, que más tarde se conocerían como Derechos Humanos:

La igualdad será de hoy en adelante la gran Ley en la República; no habrá más mérito que el de las virtudes: no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; las manifestaciones de la ideología sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades , el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá Leyes retroactivas ni jueces especiales, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo,

será una verdadera práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación del hombre que el crimen extravía.³

A pesar de que existía una ley general, la cual establecería los lineamientos de los ciudadanos mexicanos, no obstante, faltaba algo más, faltaba promulgar leyes secundarias, las que permitirían se ingresará al derecho penal que tanto se anhelaba por el Estado mexicano, mejor dicho, leyes secundarias de acuerdo a los problemas generados en cada estado de la República, es por ello que, el 6 de octubre de 1862, se integró una comisión, la que se encargaría de elaborar un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y también para el territorio de Baja California (hoy estado de Baja California Sur), sin embargo, por cuestiones de la invasión francesa, se presentó la necesidad de suspender todos los trabajos adelantados del proyecto del Código Penal.

1.4. Raíces del Código Procesal Penal.

Después de diversos intentos fallidos por crear un Código Penal y de Procedimientos Penales, fue resultado de la aprobación de la ley 24 de enero de 1862, quienes por mandato del general Mariano Escobedo y tras el vencimiento a Maximiliano de Habsburgo, declaran culpables de traición a los seguidores del imperio francés, asimismo, se dictó la primera pena de muerte para los traidores a la patria, es necesario mencionar, que en ese año para el Estado mexicano fue de gran trascendencia, debido a la intervención extranjera.

Lo que se necesitaba en el Código Procesal Penal, es que los legisladores, los abogados, los Ministerios Públicos, comprendieran el

³ Nota Preliminar a la Versión Original, "Historia general de México", Traducción 2000 México después de la Guerra por Lilia Díaz, El Colegio de México, A.C.

significado de 1. Procedimiento 2. proceso 3. juicio, así como su diferenciación en las etapas procesales, y que sepan distinguir en la redacción de las leyes, tanto en las reformas como en la creación de nuevas legislaciones, las que tienen que estar encaminadas a los diferentes problemas sociales que presenta el Estado mexicano, ya que no es posible hablar de modernización cuando no se sabe concretamente las etapas procesales, es por eso, que en primer término, se debe de conocer cada una de las etapas correspondientes al procedimiento y que las reformas estén encaminadas a los conflictos y problemas sociales.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la creación del derecho penal y procesal penal, cumple una gran función en el entorno de la ciudadanía, no se debe tomar a la ligera esta materia, misma que no debe ser utilizada indiscriminadamente, me refiero que la ley debe ser aplicada sin distinción alguna, es decir, la ley no debe estar al servicio de unos cuantos, o estar al alcance de los que tiene recurso para pagarla, el Estado debe garantizar en todo momento, la igualdad de oportunidad para recurrir a las instancias correspondientes y brindarles el servicio de manera igualitaria.

1.5. Categorías del Derecho Procesal Penal.

Ahora bien, en el sistema procesal predominante en el Estado mexicano, la denominación correcta debería ser derecho de procedimientos penales, ya que desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, incluye una serie de procedimientos, así como lo señala (Sánchez, 1964:303).

Es necesario hacer una distinción entre el procedimiento penal y el procedimiento civil, y reconocer la diferencia entre una ley sustantiva y una adjetiva. En este caso, la clave es diferenciar el Código Penal con el de

Procedimientos Penales. Se debe entender que el derecho procesal penal, es la norma que regula y contribuye a superar el caos con la población, y a contener la arbitrariedad de los seres humanos, limitando y suprimiendo derechos para los ciudadanos, en otras palabras, el proceso penal, es utilizado como norma pautada en cada una de las etapas del procedimiento penal, por poner un ejemplo, este nuevo modelo de sistema acusatorio, comprende tres etapas, la de investigación, la etapa preliminar al juicio oral, mejor conocida como etapa intermedia y la etapa de juicio oral, cada una de estas debe cumplir con ciertos requisitos y el juzgador observará que en el procedimiento no se soslaye un derecho ni de la víctima ni del imputado.

La doctrina ha denominado a esta materia de varias formas, tales como: práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, práctica criminal, derecho procesal penal, entre otras.

Manuel Rivera Silva⁴, considera que los procedimientos penales, abarca tanto cada uno de los pasos que deben ser observados por el juez, de los actos que se realizan en el proceso como la de los que se llevan a cabo, por o ante un órgano jurisdiccional, fuera del proceso y los denominados parajurisdiccionales, estos últimos que no se realizan, por o ante una autoridad judicial, pero están encaminados a que en determinado momento el juez pueda dictaminar la sentencia en una oportunidad posterior. La opinión de Rivera Silva, es encaminada a dos supuestos, el primero referente a lo que llamamos asuntos extrajudiciales, es decir, que las partes concilien sin necesidad de acudir ante un ente judicial, y el otro aspecto planteado por Silva, es cuando las partes sin poder solucionar el conflicto de manera pacífica, necesitan acudir ante un ente judicial, el que dictará una sentencia que para alguna de las partes resultará

⁴ Manuel Rivera Silva, nació en el Distrito Federal, el 28 de abril de 1913, se le otorgó el cargo en el máximo órgano judicial del Estado Mexicano (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). No es necesario anotar el lugar de nacimiento, suficiente con señalar parte de su obra y la distinción de que fue objeto como ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

favorable. Por otra parte, este nuevo modelo acusatorio que tenemos actualmente en nuestro país, cuenta con diferentes jueces (juez de garantía y tribunal de enjuiciamiento), los que en todo momento observarán que no sean soslayados los derechos de las partes dentro del proceso.

La función de que existan diferentes jueces en un juicio, es con la finalidad de que no se contaminen con la información aportada por las partes, es por ello que, se trata de un juez diverso aquel quien conoce de la causa, de aquel quien dicta una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, no olvidemos que en el sistema inquisitivo era un mismo juez quien conocía de la investigación y era el propio quien dictaba sentencia, situación diversa en el sistema acusatorio.

Por otra parte, los jueces están obligados a diferenciar con precisión al derecho penal del derecho procesal penal, ya que el primero, como señala el maestro Rivera Silva, es la ley que tipifica los delitos, el segundo es la actividad técnica que tiene por objeto hacer efectivas las normas del derecho penal material, es decir, es la norma aplicativa a aquellos enmarcados o señalados por la ley sustantiva.

Rivera Silva define al procedimiento penal “como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objetivo determinar qué hechos pueden ser calificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente”.⁵

En opinión de Jorge A. Clariá Olmedo (OLMEDO, 1998, pág. 33), el derecho procesal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para aplicar la ley penal sustantiva.

⁵ Rivera, Silva Manuel, Catedrático de Derecho de Procedimientos Civiles, “ El Procedimiento Penal”, Trigésima Octava Edición actualizada por Rodolfo Barreda Alvarado, México. Ed. Porrúa. No es necesario que le anotes que es catedrático, ese dato sale sobrando además no se acostumbra señalarlo, suficiente con su nombre, apellidos, nombre de la obra, año de edición, nombre de la editorial, país y año.

No obstante, en la actualidad se tienen conceptos diferentes de lo que es el derecho procesal penal, mismos que fueron retomados o elaborados con trabajos de los doctrinarios en décadas pasadas, el derecho procesal penal no es nuevo, sin embargo, en nuestra legislación con la reforma del 2008, los legisladores aprobaron que quedara un único Código Procesal Penal, el cual regularía a todas las entidades federativas de nuestro país.

1.6. Análisis del Derecho Procesal Penal.

1.6.1 Fundamento Filosófico.

La disciplina del derecho se ha convertido en un fenómeno multidisciplinario, es decir, requiere de diferentes disciplinas en todo proceso para la obtención de la verdad, por lo que para la obtención y comprensión del derecho y el Estado es necesario avocarnos al análisis de lo que se suscita en la vida real, es aquí la importancia de la filosofía dentro del derecho, para entender el mundo en el que vivimos el estudio de la filosofía es fundamental, las relaciones jurídicas existentes entre las diferentes clases, claro está, que actualmente el derecho se ha convertido en un negocio mercantil, los que tienen la solvencia económica son aquellos que logran obtener justicia, dejando por un lado a los más desprotegidos, las leyes son hechas para la sociedad capitalista, leyes que giran sobre los intereses de la clase capitalista dominante, en donde lo único que importa es la producción que se obtiene a como dé lugar, no importando la destrucción de animales, bosques, lagos, acabando con los mares, océanos, inclusive no importándoles si por aumentar la producción de sus negocios, terminan con vidas humanas, la clase dominante ha comprado la leyes, el derecho ha perdido la finalidad con la que fue creado, es decir, las leyes son para una clase en específico. Para Pachukanis *el capitalismo privado y el libre cambio de mercancías. Es la forma típica de control social en una sociedad en la que los dueños de la propiedad y los productores de mercancías intercambian sus bienes por medio de contratos.*

Cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas, se concibió para que coadyuvara a una vida basada sin miseria, libre sin temores, sin embargo, no es posible que el humano discrimine, humille, despoje a otro ser de su propia raza, creyéndose superior dejando entre ver de manera frívola que todos los humanos no son iguales, por no tener la dicha de ser de ese grupo privilegiado, que se dedican a comprar al derecho para sus más grandes intereses, privatizando las ganancias obtenidas con recursos del suelo que es territorio de todas y todos los mexicanos, así como con las empresas transnacionales que alientan con exprimir este país con el saqueo de los recursos naturales de los bienes de las naciones, contratando mano de obra barata, se han dedicado a explotar a la clase trabajadora y además contaminando el suelo.

Es por ello, que la relación de la filosofía en esta investigación, se hace necesaria para tener una idea clara y precisa, para echarle un vistazo en lo que sucede en el mundo real, dejar entre ver que el derecho se ha legitimado y está al servicio del interés de la clase capitalista, la ley como decía Carlos Marx no debe ser una fantasía jurídica al momento de aplicarla, más bien, la ley debe ejecutarse para todos por igual, el Estado debe garantizar lo que precisa nuestra Constitución Política, en su artículo primero párrafo primero que a la letra dice:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...).

Después de la reforma sobre derechos humanos del 2011 con esta modificación a la Constitución, se estableció un paradigma diferente de lo que se tenía relacionado a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, a pesar de que están plasmados en la ley fundamental el respeto de los derechos humanos, las causas principales de la desigualdad de las personas ante la ley,

es la corrupción que prevalece en los juzgados, desde los secretarios de acuerdos y jueces.

El Estado mexicano se encuentra en decadencia, la riqueza se ha acumulado en pocas manos de la clase dominante (clase capitalista). Es por ello, que la filosofía del derecho busca analizar, conocer y ofrecer un conocimiento pleno de esta disciplina del derecho, en relación al estudio completo del fenómeno jurídico, desde las cosmovisiones de lo jurídico en la sociedad de forma abstracta, es decir, una visión global de la gens del fenómeno jurídico, desde luego, la inclusión de diversas dimensiones (institucional, normativa, social y moral).

El principal obstáculo para aplicar la ley de forma igualitaria es la existencia de clases, prevaleciendo a la luz del día la corrupción que existe al momento de aplicar la ley, los jueces se ponen al servicio de aquellos que tiene los recursos económicos para pagar el servicio de un abogado, tener un Estado con jueces corruptos se torna complicado y las partes están en desventaja al momento de dictar un fallo (sentencia), se considera corrupción que los tribunales castiguen a quienes no tiene la solvencia para comprar su inocencia, no debemos olvidar que existen muchos casos en los que los jueces fallan a favor de alguna de las partes a cambio de recibir dinero.

El principal problema en este mundo es la división de clases, lo que ocasiona que exista desigualdad, pobreza, violencia, la migración se acredita cada día más, y por tanto se agravan los conflictos sociales. Se debe *tomar esta perspectiva y abrir nuevos senderos en la crítica jurídica tal como lo plantean, Camilo Valqui Cachi en colaboración con Cutberto Pastor Bazan*, en el libro de su autoría que lleva por título *Corrientes Filosóficas del Derecho, una Critica Antisistémica para el Siglo XXI* (Bazan, 2009).

Desde el ámbito filosófico, en primer aspecto, se puede decir que tratar de hablar de las ciencias jurídicas, y englobarlas con la corriente filosófica, se puede tornar hasta cierto punto complicado para los estudiosos del derecho, en virtud, que en la carrera el pan educativo, está estrictamente vinculado con las áreas jurídicas, sin embargo, el derecho como la filosofía, requieren del aporte interdisciplinario de las diferentes materias, entre ellas la corriente filosófica, la que tuvo inicios en la filosofía del derecho italiano, quien se presentó mediante la filosofía analítica⁶, al igual que uno de los juristas más destacados en la literatura del derecho penal, con obras como: el Derecho y razón: teoría del garantismo penal (1995), derechos y garantías; la ley del más débil (1999), teoría del derecho y de la democracia (2011), solo por mencionar algunas de sus múltiples obras literarias.

De acuerdo a Gregorio Robles en su libro, *las reglas del derecho y las reglas del juego, palma de Mallorca 1984*, quien refiere:

“la Filosofía del derecho ha pasado por tres etapas a lo largo de la historia: la primera dominada por la Metafísica y por el Derecho Natural; la segunda etapa dominada por el Positivismo; y, por último, la actual, comienza a mediados del siglo XX abocada principalmente, en la crítica al positivismo como técnica “descriptiva”

No es posible describir la realidad, en razón, que entre la realidad y la mente humana hay algo intermedio, ya que la descripción de la realidad supone siempre la interpretación de la misma. La idea principal en la última etapa, es decir, la etapa tercera es la conciencia de la inmediatez del lenguaje en el problema del conocimiento: la expresión del conocimiento es el lenguaje. Por lo tanto, aparece en el siglo XX una ciencia nueva que predomina sobre las

⁶ De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, la filosofía analítica: corriente de la filosofía del derecho que centra su labor en el lenguaje jurídico empleando el método lógico-lingüístico.

anteriores: la lingüística. Dentro de la lingüística aparecen tres líneas de análisis:

- 1. La pragmática: La cual hace referencia al uso del lenguaje y su relación con la realidad.*
- 2. La semántica: La que tiene por objeto el estudio del sentido de las palabras, siendo "sentido" igual a significado.*
- 3. La sintaxis: Que trata del estudio formal del lenguaje inclusivo, esto es, estructura lógico-formal.*

En otras palabras, en el derecho se debe utilizar la pragmática, en virtud, que es el lenguaje que afecta la decisión jurídica, sea del legislador, del juez o del abogado, en términos más claros, se trata de estudiar, como ponen en práctica el método que utilizan en la vida real los juristas. Por otra parte, también se tiene que hacer uso de la semántica, en virtud, que con ella se trata de entender los significados o los sentidos de las normas, es decir, la semántica se emplea para la interpretación de la dogma y demás preposiciones jurídicas, que aparecen en las leyes.

Por lo tanto, se tiene que afirmar que la filosofía mira al derecho desde el punto de vista de la experiencia humana, mientras que las ciencias jurídicas miran la experiencia humana desde el punto de vista del derecho (BARATTA, 2004, pág. 9) existe diferencia, sin embargo tiene similitud, el derecho constantemente se está actualizando, como resultado de los diferentes problemas sociales que se presentan continuamente, es por ello, que el catálogo de delitos va en aumento, es necesario legislar desde la ley sustancial como la ley adjetiva, esto se tiene que dar de acuerdo a la cultura de cada entidad federativa.

1.7. Dimensión Antropológica.

Ahora bien, desde un punto algo extraño para los que estudiamos derecho, surge la disciplina de la antropología, que sin duda, realiza una aportación muy importante dentro del derecho procesal penal, disciplina que ayuda al estudio y esclarecimiento de los hechos con la examinación de los restos óseos, para el estudio de este proyecto de investigación, solamente se abordará lo concerniente al estudio del derecho procesal penal y su aplicación en la misma, su aportación de esta disciplina, que incluye estudiar los aspectos físicos de los seres humanos como el lenguaje y las normas socioculturales.

Anteriormente esta disciplina era relacionada con la historia, sin embargo, en el transcurso del tiempo, a esta disciplina se le fue dando la importancia de su existencia, no obstante, la aportación de la antropología en el derecho es muy importante. De acuerdo con el blog de estudio criminal, la antropología; *“es la rama de la antropología física que con fines forenses, estudia restos óseos humanos y su entorno incluyendo además de proceso de identificación, sexo, edad, filiación racial, talla y proporciones corporales, rasgos individuales, la determinación de las causas y la causa de la muerte”*⁷.

De ahí la importancia que tiene la antropología forense dentro del procedimiento penal, puesto que con esta disciplina se llega a saber de manera científica, con base a estudios de expertos los que determinan cual ha sido la causa y circunstancias de la muerte.

⁷ En el Estado español, la antropología forense sólo es reconocida a nivel legal, si es ejercida por un médico forense. De hecho, su formación docente ha estado y sigue estando vinculada a la medicina forense. En otros países, como Portugal o Estados Unidos, la antropología forense tiene una entidad propia, tanto a nivel de enseñanza, como profesional. De todas maneras, en la actualidad, el avance de la ciencia en general hacia la interdisciplinariedad nos encamina hacia una colaboración estrecha entre todos los ámbitos del saber. Por tanto, la antropología forense está a medio camino entre la antropología física y la medicina forense; sin embargo, este encuadre no estaría completo si no añadimos aquí el universo del derecho.

1.8. Base Económica.

La íntima relación que existe entre las ciencias jurídicas y la economía, es de sorprenderse, la primera es el conjunto de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, que están reflejadas o representadas por normas, que regulan la conducta humana en sociedad, la economía por su parte, es la ciencia que se manifiesta en la búsqueda por satisfacer necesidades, que corresponden a la riqueza, la producción y distribución y consumo de bienes y servicio para satisfacer las necesidades humanas.

En consecuencia, el derecho penal es la ley que se encarga de plasmar de manera escrita las conductas que tienen como características hechos que la ley penal señala como delitos, mientras que el derecho procesal penal, tiene como carácter primordial el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, su principal función es investigar, identificar y sancionar en caso de que sea requerido o existan conductas que sean catalogadas como delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso, utilizando los métodos y técnicas para el esclarecimiento de los hechos, la finalidad es preservar el orden social entre los ciudadanos.

No obstante, al momento de aplicar la justicia, existen el verdadero problema, en virtud, que no todas las personas que han cometido un delito tienen la posibilidad de contratar a un abogado particular, es en este momento en donde la ley se vuelve gris e injusta, imaginemos el panorama de un campesino que lo encarcelan por el delito de portación de arma de fuego, que no entiende el idioma español, tampoco cuenta con el recurso económico para contratar un abogado, no comprende el contexto de lo que pasa fuera de su entorno social, no conoce ni mucho menos entiende las leyes, está acostumbrado a que en su pueblo originario, las personas portan armas con toda naturalidad, para él es de lo más normal salir a la calle y llevar un arma

como protección, sin embargo, viene a la ciudad, y es aquí donde lo privan de su libertad, el desconoce el contexto de lo que pasa en realidad, no sabe que la portación de arma de fuego es un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, por ende, desconoce el motivo por el que es detenido, enfocándonos a la realidad, es cierto que el Estado tiene la obligación de proporcionarle un abogado de oficio, sin embargo, posiblemente él no hable su lengua, el Estado no cuenta con jueces que conozcan alguna lengua de pueblos originarios, es por ello, que la justicia para los que menos tienen es nula, posiblemente esta persona tendrá que permanecer en la cárcel algunos años, a diferencia de otra que cuenta con la solvencia económica para poder pagar a un especialista en la materia, donde la justicia para esa persona será pronta y expedita tal como se afirma en la Constitución.

Además, se debe tomar en cuenta que el Estado no tiene jueces que hablen alguna lengua y que sean sensibles al momento de juzgar a una persona que no entiende de leyes y se castigue a quienes no tienen con qué comprar su inocencia, y se protejan los intereses de la clase burguesa, con el ánimo de privilegiar a unos cuantos, encontrándose en desigualdad ante los tribunales el que carece de medios para hacer prevalecer sus derechos. Siendo este el panorama que se observa en las instituciones encargadas de procurar la justicia ante esta situación no se puede afirmar que los jueces aplican de manera igualitaria la ley.

Por mencionar algunos de los delitos que están tipificados en el Código Penal y que se encuentran íntimamente ligados con el ámbito económico son: *defraudación, enriquecimiento ilícito, cohecho, uso ilegal de atribuciones y facultades, peculado*, que en la ley se encuentran tipificados, así también, en cuanto a las relaciones comerciales internacionales, debe existir un documento escrito llamado “contrato” el cual contemplará las cláusulas que deberán observarse dentro de la negociación comercial, ha a grosso modo, el Estado

no debe perder de vista la evolución del comercio, identificando las necesidades de los habitantes, por lo tanto, al existir relación del sector público y del privado con el privado, la inexistencia del derecho como una norma reguladora de conductas, las relaciones comerciales se observarían irregulares y serían más difíciles.

En consecuencia, estas normas reguladoras previenen que se consuma un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el comercio interior mexicano, así como en el comercio internacional, de ese modo, la convivencia se torna pacífica, de ahí deviene la importancia interdisciplinaria que tiene la economía con las ciencias jurídicas.

En cuanto al ámbito económico Federico Engels contribuyó. al manifestar lo siguiente:

“El estado nació de la necesidad de refrenar los antagonismos de clase, y como al mismo tiempo, nació en medio del conflicto de esas clases, es por regla general, el Estado de la clase más poderosa, de la clase económicamente dominante, que, con ayuda de él, se convierte también en la clase políticamente dominante, adquiriendo con ello nuevos medios para la represión y la explotación de la clase oprimida...”no solo el Estado antiguo y el Estado feudal fueron órganos de explotación de los esclavos y de los siervos también el moderno Estado representativo es el instrumento que sirve al capital para explotar el trabajo asalariado. Sin embargo, por excepción, hay periodos en las clases en lucha que están tan desequilibradas, que el poder del Estado, como mediador aparente, adquiere cierta independencia momentánea respecto a una y otra...”. Tal aconteció con la monarquía absoluta de los siglos XVII y XVIII, con el bonapartismo del primero y del segundo imperio en Francia y con Bismarck en Alemania”.

Acorde con el planteamiento de Federico Engels, se puede afirmar que como medios de represión, la clase dominante implementa diferentes

instrumentos de represión como es el claro ejemplo de las armas: las tecnológicas de lanza proyectiles (armas de fuego), que son las más usadas, los dispositivos que lanzan proyectiles de gas previamente comprimido, que son capaces de provocar la muerte o incapacitación casi instantánea de un animal o de un ser humano, la existencia de la pena de muerte, aun cuando existe proscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el caso de Estados Unidos de América, que en su normatividad vigente es aplicada a ciertos delitos existe la pena de muerte, así como las armas biológicas; desafortunadamente, el mundo entero, se preocupa más, por quien consigue o cuenta con el arma más poderosa, para salvaguardar sus ciudadanos aparentemente, si el mundo se preocupara por erradicar la pobreza, por cuidar la madre naturaleza, por dejar de aplastar a los que menos tienen, sin lugar a duda, seríamos una sociedad feliz y sin menospreciar el papel que tiene cada ser vivo en este planeta dejar de preocuparnos por crear leyes que regulen la conducta humana en sociedad, tal como lo establece nuestro Código Penal para el estado de Guerrero, sino, preocuparnos por que el capitalismo sea suplantado por otro sistema de producción más justo y así acabar con todo el mal y con ese cáncer llamado globalización que cada día hunde en la miseria a millones de seres en el planeta tierra.

Siendo estos cambios un verdadero impulso por reformar e implementar el nuevo Código Único de Procedimientos Penales, es decir, un Código que está constituido de acuerdo a las necesidades de todo el Estado mexicano, ante esa realidad, el Código Único de Procedimientos Penales, se puede señalar, que se está retrocediendo a la época colonial, en el sentido, de que anteriormente solo existía un solo Código Penal, el cual era aplicado en toda la República, sin embargo, no olvidemos que la leyes se crean de conformidad con las necesidades de cada región, es por ello, que los legisladores observaron que

era necesario la creación de un Código único de Procedimientos Penales, y en consecuencia dar apertura a lo que hoy conocemos como juicios orales.

1.9. Epistemología Sociológica.

Los cambios constantes que se originan y los problemas que emergen en una sociedad dividida en clases, de allí surge la necesidad del análisis de los sistemas sociales, cada época que se contrasta se puede afirmar que surgen diferentes conflictos sociales, políticos, culturales, económicos, de salud y ambientales hoy día, como todos sabemos, la pandemia (covid-19) fue un problema a nivel mundial, en el que dejó al descubierto la falta de medicamentos, falta de personal de salud en los nosocomios, la pandemia que además de dejar al descubierto que hacen falta medicamentos y personal médico, también se pudo observar el grado de pobreza que se encuentran muchas familias en nuestro país, personas que van al día, que necesitaban salir a las calles para obtener el sustento de su familia, esta pandemia impactó a todos, sin embargo, los más perjudicados en esta crisis fueron las personas que no contaban con un empleo fijo, y que su ingreso era la venta que generaban al día, desafortunadamente, esta crisis sanitaria le pegó fuerte a toda la clase obrera, se generaron un sinnúmero de despidos, crisis económica en los hogares, la dificultad para llevar la canasta básica a la casa fue una afectación que sigue causando la pandemia, la cual está golpeando a las sociedades y en particular a los sectores más desprotegidos

Desde la perspectiva sociológica dentro del derecho, se considera de suma importancia el aporte que realiza esta ciencia dentro de las ciencias jurídicas, en referencia al diccionario Real Español en relación a lo anterior el diccionario de la Real Academia de la lengua española, nos señala que la Sociología: *es la ciencia que estudia las relaciones entre las personas y su entorno social, económico, religioso, cultural, etc.*

Sin embargo, lo que nos atañe en nuestra investigación es la sociología jurídica, toda vez, que el aporte de esta ciencia radica en la perspectiva de análisis del entorno social y la relación con las ciencias jurídicas, el estudio de la sociología debe distinguir, los diferentes problemas que agobia a la sociedad, nos referimos a los fenómenos sociales y políticos que afronta nuestro país, afirma Carvajal:

“la mayor parte de los problemas nacionales de magnitud notable están estrechamente relacionados con el derecho, pero a la vez parecen superar los cánones ordinarios de la dogmática jurídica: la violencia, las dificultades en el proceso de construcción de un Estado nacional ilegítimo, el narcotráfico, la corrupción, los mecanismos de participación democrática, la crisis de la administración de justicia como espacio para el tratamiento de los conflictos sociales, la ausencia de desarrollo económico, la violación de los derechos humanos y la marginalidad social. De otra parte, el fracaso de las políticas jurídicas tradicionales para afrontar dichos problemas, con un excesivo recurso a las reformas y contrarreformas legales, sin que el deterioro de la nación haya podido detenerse, han puesto en cuestión la necesidad de una nueva política jurídica. Los dos hechos anteriores, la problemática nacional y el desgaste de la política jurídica tradicional, han atraído el foco de atención hacia la sociología del derecho, en la búsqueda de una herramienta adicional que pueda proveer nuevos elementos de juicio para comprender las situaciones afrontadas, sirviendo además al propósito de encontrar fórmulas novedosas que contribuyan a remontar el actual estado de cosas” (Carvajal, 2011, pág. 110).

Asimismo, otro problema importante en el cual se miró la afectación en la sociedad principalmente a los estudiantes fue la falta de equipos de cómputo, toda vez, que las clases para no afectar a los estudiantes fueron virtuales, no todos los padres de familia tenían oportunidad de comprar un equipo de cómputo o algún dispositivo tecnológico en el que pudieran tomar las clases, además que en muchas comunidades no tienen acceso a internet, fueron

muchos conflictos sociales que se originaron con el virus covid-19. La sociedad en su evolución está sujeta a las leyes, entendidas como relaciones entre fenómenos, lo señalado en líneas anteriores, se advierte que tiene orígenes que remontan a Augusto Comte (1798-1857) él y sus sucesores elaboraron su planteamiento hasta convertirlo en un enfoque social-científico-humanista, el positivismo sociológico sostiene que la sociedad, al igual que el mundo físico, opera de acuerdo con las leyes generales.

1.10. Dimensiones Epistemológicas del Proceso Penal.

La importancia del estudio del derecho procesal penal, vincula obligatoriamente el estudio de las escuelas del derecho, realizando un análisis dinámico, con el objetivo de encontrar la causa y su aparición en el derecho, asimismo, en el seno de estas escuelas se encuentra la mayoría fundamentos teóricos, metodológicos, y prácticos de la materia, para ello, nos permitiremos realizar un análisis del origen de la primera escuela del derecho.

1.10.1 Perspectiva Clásica.

La escuela clásica fue bautizada de esa manera por los positivistas en el siglo XIX, encontrando sus bases filosóficas en el derecho natural que es el conjunto de reglas ideales, eternas e inmutables que se anhela ver transformadas en leyes positivas⁸, por otra parte, *Juan Domingo Romagnosi*, uno de los primeros representante de la escuela clásica, fundamentó *el derecho penal en el iusnaturalismo iluminista. Afirmado que las relaciones sociales entre los seres humanos están reguladas por leyes naturales insertas en la propia naturaleza humana las cuales se deben reconocer a través de la razón, las*

⁸ Véase ¿Qué es el derecho? www.geocities.com/eqhd/derecho.htm

principales aportaciones de los doctrinarios planteadas en su momento fueron desarrolladas por:

Giovanni Carmignani, señala que la pena se aplica con el fin de prevenir futuros delitos, Carmignani, al igual que Francisco Carrara se oponen a la pena capital.

En cuanto Antonio Rosini, contribuye con una aportación muy valiosa respecto a la escuela clásica señaló, que el fundamento del derecho de castigar o ius puniendi, es el eterno principio de la justicia, es decir, que la capacidad de juzgar le pertenece a Dios, pero no niega que todo hombre como ser inteligente con sus limitaciones pueda hacer de juez.

En términos generales, su principal característica de esta escuela, es el estudio del derecho y la justicia penal, el delito y la pena como base fundamental, por supuesto, entre las bases filosóficas se encuentra el derecho natural (jusnaturalismo), sin embargo, los principales aportadores de la escuela clásica, manifestaron que el hombre debe vivir conforme a la ley natural, no obstante, esta ley no es suficiente, en consecuencia, el hombre acepta leyes hechas por el, para que estos instrumentos legales sean respetadas, desafortunadamente, se necesita más que eso, se requiere de un conjunto de normas sancionadoras, los teóricos las ordenaron de la siguiente manera:

- a) Leyes de Dios (Son aquellas que tiene un concepto teológico-jurídico, presente especialmente en el pensamiento escolástico, que denominan a los instrumentos legales que no dependen del hombre si no de Dios, la gran diferencia a la ley humana, el hombre no puede cambiarla).*
- b) Leyes del Hombre son caprichosas, lo que en un País puede ser un derecho, en otro puede ser castigado con la pena de muerte, tal es el caso de E.U.A, sin duda, se tiene que reflexionar que el reglamento normativo de los hombres fueron hechas para el beneficio y el alcance de*

unos cuantos, a merced y disposición del beneficio de los burgueses, estos normativos fueron hechas por el mismo hombre, a diferencia de los reglamentos de Dios, es que aquí se puede modificar, extinguir, o derogar como ha sucedido a lo largo de los siglos.

c) *Leyes Sancionadoras (Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho, a casos particulares, con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, con el fin de sancionar a toda persona que haya cometido una infracción, que esté regulado en alguna norma de cualquier materia).* Es aquí donde predomina el derecho procesal penal, el cual se abocará a la investigación y esclarecimiento de la verdad, mediante juicio seguido, siguiendo un protocolo de investigación, en el que se podrá aportar las pruebas que cada una de las partes considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento.

d) *Leyes de la naturaleza (a diferencia de las leyes de los hombres y la de sus Dioses, las leyes de la naturaleza son insobornables, no encontramos en la naturaleza ni jueces ni fiscales mucho menos abogados, no hay mazmorras⁹, ni castigo por infringirlas, no hay policías ni carceleros. No hay economistas, no hay gestores.*

Estas últimas leyes, se tienen que cumplir si o si, ¿Qué pasa si no se cumplen?, desde siglos atrás se ha tratado a la naturaleza de una manera inconsciente, tan es así que actualmente, estamos cobrando factura de las malas decisiones que se han hecho a lo largo de la historia, destruyendo la madre tierra, infectando a la naturaleza, llenándola de lo podrido sin poder regenerarla, contaminando ríos, océanos, acabando con la vegetación, la fauna silvestre, el planeta se comienza a calentar, las montañas a desaparecer, etc. La diferencia de las demás leyes, las de la naturaleza no pueden ser infringidas

⁹ Mazmorra: Lugar o celda subterránea y oscura en una fortificación donde se encerraban a los presos (muy parecido a un calabozo).

por el humano, estamos obligados a respetar estas normas naturales, de lo contrario prevalece lo que actualmente se está viviendo, el calentamiento global causado por el burgués, ha sido devastador, obteniendo beneficios capitalistas burdos, lo que ha hecho el ser humano tal como lo afirma el cientista *Camilo Valqui Cachi*, en el libro de su coautoría que lleva por título “*Capital y Derechos de la Naturaleza- y la Humanidad- en México y Nuestra América Latina en el Siglo XXI*”, *precisa la complejidad dialéctica entre el ser humano y los seres animales:*

“destrucción creativa” de la madre naturaleza; es decir, la destrucción de los seres vivos, que incluye a las plantas, los animales, hongos, microorganismos y a los seres humanos, así como a los seres no vivos como el agua, aire, las montañas, la tierra, las piedras, como se puede comprender con la destrucción creativa de la compleja unidad dialéctica de la vida natural, humana y animal plagándola de formas de esclavitud”¹⁰

Desafortunadamente en la actualidad el ser humano crea normas al servicio de unos cuantos, sin pensar que esas leyes son insuficientes para la naturaleza, la naturaleza calla a la arbitrariedad para con ella, sin embargo, creemos que la madre tierra ya se cansó de tanto daño causado por el ser humano de aquí surge este planteamiento:

“Solo un mono estúpido cortaría la rama en la que se haya subido. Ese simio es el ser humano. La ciencia sirve a los gobiernos de toda clase, pero las leyes de la Naturaleza no se dejan influir por ninguno. Parece lógico pensar que todas las constituciones y gobiernos las tuviesen en cuenta, pero no es así. Vivimos bajo el dogma de que el Mercado multiplicará los panes y los peces, y que la

¹⁰ Camilo Valqui Cachi, “Capital y Derechos de la Naturaleza y la Humanidad en México y Nuestra América en el Siglo XXI”, México. Ed. Ediciones y Gráficos Eón, S.A de C.V. p. 40.

*Naturaleza solo es el necesario felpudo donde limpiarse sus pies de barro*¹¹.

1.11. El Positivismo Jurídico.

Esta escuela tiene sus orígenes en el siglo XIX, sustentado en sus estudios filosóficos en las ciencias naturales, el positivismo tuvo una gran influencia filosófica y por lo tanto obtuvo un enorme impacto en el campo científico, siempre realizando la búsqueda del conocimiento comprobable y válido, posteriormente tuvo relación con la criminología, derecho penal y la política criminal, así lo refirió (Elbert, 1899-1919, pág. 50).

Como principal promotor del positivismo tenemos a *Augusto Comte*, a partir de él se inicia el interés de clasificar las ciencias, la idea principal de esta escuela se basó en el culto a los hechos, a los fenómenos, a lo dado; toman patrones de las ciencias naturales, y pretenden trasladarlos al derecho penal. En consecuencia, el derecho positivo es el estudio de las conductas de los seres humanos a lo largo del tiempo.

Para Ferri-Berenini¹², encuadra al delito en el derecho positivo como fenómeno humano y social:

Ferri afirmó que el delito es un hecho, ante todo, antropológico y telúrico, condicionado por causas endógenas y exógenas; las primeras pueden ser hereditarias (transmisión genética), o congénitas, las segundas pueden ser físicas (dependiendo del clima o la topografía), o sociales (fenómenos sociales, políticos, económicos, religiosos,

¹¹ <https://caminoagaia.blogspot.com/2013/01/leyes-del-hombre-leyes-de-dios-leyes-de.html>

¹² Erico Ferri: Político y criminalista italiano, quien afirmaba que el delito, es imputable al delincuente, pero no deseado libremente por éste, actúa por causas que física o psíquicamente condiciona su voluntad.

La aportación que realizó a la criminología, al considerar que las razones por las cuales el hombre es delincuente son ajenas a su voluntad, el delito para Ferri no existe, existen enfermedades que bien ha heredado o las adquirió en el transcurso de su vida.

culturales, etc, argumentando que el delito (como cualquier otra actividad humana), es un fenómeno de origen complejo, biológico y físicosocial, con modalidades y grados diferentes, según las circunstancias diversas de personas y cosas, de tiempo y lugar.

1.12. La Dialéctica de la Perspectiva Clásica y el Positivismo Jurídico.

	ESCUELA CLÁSICA	ESCUELA POSITIVA
DERECHO	<i>Derecho Natural Universal y siempre válido</i>	<i>Fenómeno cultural, históricamente condicionado</i>
DELITO	<i>Ente jurídico</i>	<i>Ente de hecho: causas endógenas exógenas</i>
RESPONSABILIDAD	<i>Se funda en la libertad</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Se funda en el hecho de vivir en sociedad</i> • <i>Responsabilidad social o legal</i> • <i>Peligrosidad</i>
PENA	<i>Retributiva (menos en carrara).</i>	<i>Sanción tratamiento, prevención especial</i>
MÉTODO	<i>Lógico-deductivo</i>	<i>Inductivo-experimental</i>

1.13. La Corriente de la Política Criminal.

Esta escuela tiene sus orígenes en el siglo XVIII, actualmente predomina una tendencia de establecer un deber ser, para configurar la legislación y la jurisprudencia penal, con el objeto de propender a la eficaz protección de la sociedad.

Pablo Sánchez Ostiz, sintetiza a la Política Criminal en tres enunciados básicos:

- 1) *La socialidad humana: La que se basa en el principio de seguridad, en cuanto a la necesidad de tutela de la vida social.*
- 2) La libertad humana: Que no es más que la exigencia de normas para la conducta y que fundamenta el principio de legalidad.
- 3) La dignidad humana: Sobre la que se enuncia el principio de respeto de la dignidad.

En opinión de este autor , estos tres enunciados los cataloga en un plano natural iusfilosófico, la primera parte constituye principios, los cuales se hallan en tensión entre sí, dando lugar a reglas más concretas y viables mediante operaciones de ponderación, como se describe en un plano tópico, es decir, que basa y se utiliza frecuentemente en la vida social, la segunda, a su vez en un plano dogmático, y la tercera y última permite legitimar instituciones básicas, como son la pena, la imputación y los bienes jurídicos penales.

En nuestro país surgió la estrategia de la política criminal con Porfirio Díaz, dada su falta de sistematicidad y coherencia con los principios rectores del Estado, esto con el fin de asistir a las reiteradas y graves violaciones a los derechos humanos a los que fueron y siguen siendo objeto nuestros hermanos mexicanos.

Debido a esta política criminal, que las nuevas instituciones jurídicas penales, deberán estar guiadas por directrices y que corresponden a los principios básicos filosóficos, sobre las cuales una sociedad determinada ha construido su modelo político, cultural económico y jurídico, etc. Quien de ese modo evitara la excesiva criminalización del ciudadano y de caer en la trampa, siempre armada, del populismo penal.

Realizando una connotación sobre la definición de la política criminal: “significa siempre poder para definir los procesos criminales dentro de la

sociedad y por ello mismo, el poder para dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal” (RAMÍREZ, 2007, pág. 234).

De acuerdo a Claus Roxin, establece que los conceptos jurídicos penales, se deben construir sobre un sistema que se caracterice por su orientación, por decisiones valorativas, pero sobre todo por criterios políticos-criminales, sustentado en la claridad, certeza y orden conceptual, referenciado a la realidad y orientación de las finalidades que pretenden obtener la política criminal, básicamente el *ius puniendi*¹³, deberá orientarse a la integridad de la persona y su dignidad, considerando en todo momento la efectiva vigencia y respeto de la Constitución, es decir, las políticas deben tener la comprensión necesaria del intercambio dialéctico¹⁴ entre el poder y los derechos de los ciudadanos.

Para una mejor comprensión la política criminal como política pública, es decir, la aportación hacia la sociedad, opera cuando el Estado decide como alternativa otorgarle el fenómeno específico de categoría de delito y a la persona que lo comete es señalado como delincuente.

En términos generales, la política criminal para el Estado debe ser garantista de analizar a los ciudadanos y a la realidad en que se vive, es decir avocarse a problemas reales y específicos y su enfoque debe estar encuadrado en el planteamiento del problema, que incluya diversas etapas (proceso, opciones y resultados), con la finalidad de que los nuevos conocimientos obtenidos de la práctica se puedan incorporar como nuevos conocimientos para la adecuada toma de decisiones por parte del Estado, conocimientos que

¹³ *Ius puniendi*: Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la administración.

¹⁴ Dialéctica: Es el empleo metodológico de la razón para el conocimiento de la realidad.

servirán para ser aplicados consensuadamente, a todos los ciudadanos y de esa manera evitar el error judicial.

1.14. Categorías del Procedimiento y de la Dialéctica Penal.

1.14.1 Categorías del Procedimiento.

Para el maestro Guillermo Colin Sánchez, en su obra de consulta *derecho mexicano de Procedimientos Penales*, define así al procedimiento:

“El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto”

1.14.2 Categorías de la Dialéctica Penal.

Por otra parte, *Eugenio Florian*, plantea:

“derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan”.

Retomando la definición de *Eugenio Florian*, debemos partir primero por saber la diferencia de procedimiento y proceso, aunque van estrechamente ligados, sin embargo, no se puede dejar de puntualizar sus diferencias, por lo tanto, Rivera Silva señala:

“Que el proceso se define como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea” (SILVA, 1982, pág. 183).

1.15. Dialéctica del Procedimiento y del Proceso.

La palabra proceso deriva del *latin processus*, que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta¹⁵. Por lo tanto es muy probable que se confunda el significado de proceso y procedimiento, Si bien es cierto, que ambas palabras se encuentran vinculadas, empero, también es cierto que existen diferencias, en conclusión el proceso, es la regla general para lograr un objetivo, mientras que el procedimiento etimológicamente: *se deriva del verbo latino procedo, is, essi, essum, dere (de pro, adelante, y cado, retirarse, moverse, marchar), por consecuencia procedimiento significa, adelantar ir adelante* (Pineda, 1993, pág. 2). Martínez Pineda, señala que el procedimiento *se inicia a partir del momento preciso en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, lo investiga y ejercita la acción penal y termina con la sentencia que pronuncia el Órgano Jurisdiccional*. Se debe entender, en términos generales, que el procedimiento son los pasos a seguir, en otras palabras, es el compendio de etapas, eventos o actividades necesarias para obtener un resultado, mientras que el proceso es el producto general de todo el desarrollo procesal.

1.16. Bases del Derecho Procesal Penal.

Cuando se habla de las fuentes del derecho procesal penal, se debe mencionar aquellas disposiciones que pueden citarse válidamente en el proceso para fundamentar un acto procesal, por lo tanto, su clasificación son las siguientes:

1.16.1 Orgánicas.

En primer término, se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que establece los órganos jurisdiccionales y sus respectivas funciones, esta ley es de orden público y su principal función es regular la organización y

¹⁵ Martínez Pineda Ángel, El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca. Editorial Porrúa, México 1993, p.4.

funcionamiento del poder judicial del Estado, a quien corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar y penal. Cabe señalar que cada entidad federativa cuenta con su propia Ley Orgánica.

1.16.2 Directas.

Son las normas fundamentales que regulan el proceso penal, por ejemplo, *el Código Nacional de Procedimiento Penales, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley Nacional de Ejecución Penal*, así como las leyes que modifican el proceso penal.

1.16.3 Indirectas.

Finalmente encontramos a las fuentes indirectas y entre ellas está la jurisprudencia, la costumbre, en la medida que surge como expresiones espontáneas de la norma procesal. La clasificación más común alude a las fuentes formales del derecho procesal penal, entre las cuales podemos citar a las normas constitucionales y la legislación penal positiva (la ley), así también encontramos a los tratados internacionales la jurisprudencia en materia penal y/o constitucional referidas al proceso penal, la doctrina y la costumbre.

- **La ley:** retrocediendo años atrás nos damos cuenta que, en el derecho romano germánico, la ley era considerada como la principal fuente del derecho e incluía en su concepto la norma constitucional ya las demás de menor jerarquía. En la parte orgánica de nuestra constitución se establece la organización del poder judicial, incluyendo derechos y principios que son la base del derecho procesal, de igual manera, el

debido proceso y la tutela jurisdiccional¹⁶ , es decir, el acceso a la justicia que tenemos como individuos de una sociedad, para el ejercicio o su defensas de sus derechos o intereses, de manera específica en el ámbito procesal penal, tales como: *el principio de no ser condenado en ausencia, el de no ser penado sin un proceso judicial o el de no ser privado del derecho de defensa, el de presunción de inocencia (nadie puede ser declarado culpable sin que por medio de juicio seguido, se declare culpable), entre otros.*

- **Los tratados internacionales:** celebrados entre dos o más países y estos deberán ser aplicados en un ordenamiento jurídico en la medida en la que ese país los haya ratificado. La jerarquía que deben de tener estos tratados tendrá que ser equivalente a la ley nacional, en el caso de nuestro país tendrá que ser a la par de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, siempre y cuando sean de carácter procesal penal, ya que las relativas a derechos humanos tiene rango constitucional.
- **La jurisprudencia:** son los fallos judiciales que se emiten en los diversos procesos judiciales. En sentido amplio, incluye a todas las sentencias sin importar el nivel jerárquico del juez que la emita, sin embargo, las sentencias emitidas por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tendrán mayor peso, en virtud, que se convierten en jurisprudencia vinculante, en otras palabras, esas jurisprudencias que emita la Suprema Corte, tendrán que aplicarse de manera obligatoria.
- **La doctrina:** no es más que los libros, revistas o artículos científicos, físicos o digitales, que son obra de juristas nacionales o extranjeros que analizan instituciones jurídicas u otras fuentes del derecho para

¹⁶ El derecho de tutela jurisdiccional: es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales, para el ejercicio o su defensa de sus derechos y/o intereses.

explicarlas, la doctrina es importante, para la aplicación de la norma procesal penal, en virtud, que se encuentran todas las fuentes provenientes y las concepciones que tienen los otros países, realizando un análisis de derecho comparado.

- **La costumbre:** la costumbre igual que la doctrina, no constituye fuente directa en el derecho procesal penal. La costumbre es la manifestación que hicieron grupo de ente social, como puede ser una población, una comunidad campesina o nativa, en donde es aceptada como norma generalizada como norma. Es necesario mencionar que, aunque no se encuentra escrita, el tal sentido, para que la costumbre sea considerada fuente del derecho, debe concurrir con la repetición de las acciones que la constituyen en un periodo de tiempo prolongado y, sobre todo, que estas tengan aceptación general en un grupo social. Tal como lo afirma nuestra Constitución política en su *artículo 2º. inciso A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.*

1.17 Ejes del Procedimiento Penal.

De acuerdo al penalista Fernando Córdova del Valle, “los principios no son sino normas fundamentales y generalísimas del sistema, sigue diciendo, los principios, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos”.

Por el contrario, a *Robert Alexy, señala que:* los principios son:” mandatos de optimización”, *cuyo cumplimiento no exige una medida determinada sino su mejor grado posible de satisfacción.*

La finalidad del legislador referente a los principios es crearlos y que estuvieran debidamente regulados en la ley. Es por ello, que tenía el deber y la

obligación de contemplar un apartado específico, para que el juez en determinado momento hiciera valer y los reconozca, la idea fue crear un catálogo de principios que sustenten y que además, sirvan como fuente de interpretación, es por ello que el 5 de febrero de 2014, la Cámara de Diputados, aprobó el proyecto del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en virtud, de la facultad establecida en el inciso C) de la fracción XXI del artículo 73 Constitucional, es única a nivel federal y del fuero común.

El proceso debe estar sujeto a principios que correspondan con los principios de un Estado de derecho, entre los que destacan, *el debido proceso, la equidad, la igualdad, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación* (Hernández M. M., 2015, pág. 22).

Desde otra perspectiva diferente, los principios son reglas generales que actúan como pilares básicos que dirigen e inspiran la configuración de la reglamentación referente a los elementos fundamentales del proceso, la posición y el papel de las partes en el órgano director del mismo, son derechos, deberes, cargas, facultades y funciones que se emplean tocante al objeto, desarrollo y formas de terminación del mismo.

1.18 Procedimiento, Proceso y Juicio.

En términos generales nos permitiremos conocer la opinión de courture, quien afirma: *“que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción”.* (...)

Pese a que ya se analizó con antelación la diferencia de ambos términos, la definición de courture, es completa, pues comprende los tres aspectos (procedimiento, proceso y juicio), para terminar de una buena vez y entender,

los tres aspectos los reagrupamos en uno solo, son reglas generales de derecho objetivo que se desarrollan de forma secuencial (*identificación, investigación e imposición de la pena*), que tienes que hacerlo valer mediante juicio, para que aquella conducta que la ley ha tipificado como delito, determine el grado de participación y el castigo ejemplar del individuo.

1.19 Objeto y Diferencia entre las Leyes Sustantivas y Adjetivas.

Primeramente, se abordará la diferencia que existe entre cada uno de los ordenamientos jurídicos, las leyes sustantivas es la sustancia, la esencia, la que impone una obligación, empero, también concede derechos, la que prohíbe o permite ciertos actos, conocida también, como ley reguladora, se debe entender por abstracta, por ser una norma aplicativa de ordenamiento general.

- Abstracta e impersonal: entiéndase como abstracta porque su dimensión es general, es decir, las leyes no fueron hechas o se emitieron para resolver problemas meramente individuales, más bien fueron creadas de manera amplia, en consecuencia, una ley impersonal y abstracta es conducida a la generalidad. El objetivo de esta ley, es proteger a la sociedad, imponiendo medidas necesarias, que por un lado lleva al delincuente peligroso a separarlo del beneficio de convivir en sociedad, por determinado tiempo, esto deriva de la conducta tipificada y señalada como delito, sea sancionada bajo los parámetros que marcan las leyes locales, nacionales y tratados en que el Estado mexicano sea parte.

El contenido de estas leyes en de manera abstracta, en virtud, que es dirigida a un grupo social, toda vez, que es a ellos a quienes van dirigidas los mandatos y prohibiciones, en conclusión, los destinatarios del derecho penal son los órganos del Estado, los que tiene la función de aplicar los preceptos jurídicos de orden penal, de igual manera para los individuos que forman parte del grupo social.

Por su parte las leyes adjetivas, también llamadas procesales, son aquellas leyes que imponen un castigo de acuerdo a la conducta que está catalogada como un hecho delictivo y que ese castigo tiene que ser sancionado por el Estado, en otras palabras, el Estado tiene que salvaguardar el bien social, y lo realiza mediante un prototipo de proceso, el cual tiene como bases fundamentales, los principios que tiene que regir esta ley adjetiva y/o procesal.

Dentro del análisis del significado del derecho penal adjetivo, se concluye que es el conjunto de normas jurídicas, que establecen las reglas para aplicar el derecho penal sustantivo, para no aplicarlo de forma arbitraria ni caprichosa, también conocido como derecho instrumental y como derecho procesal penal. De acuerdo al *Código Nacional de Procedimientos Penales establece:*

*artículo 2°.- **Objeto del Código:** este Código tiene por objeto, establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

En base al código se debe adoptar y regir esa ley adjetiva en los principios que hace mención dicho código.

1.20 Dialéctica entre los Sistemas Penales, Acusatorio e Inquisitivo.

Antes de empezar a establecer de las diferencias que existen entre ambos sistemas, se tiene que realizar un esbozo referente al paradigma, primeramente los términos “acusatorio” e “inquisitivo”, tienen una larga historia en el proceso penal, sin embargo, entre los siglos XII y XIII, la doctrina y otras

fuentes legales ya distinguían entre proceso inquisitivo y proceso acusatorio, en el inquisitivo los funcionarios públicos podían iniciar un proceso por su propia iniciativa, con base a la existencia de rumores públicos, por el contrario un proceso acusatorio, exigía una acusación de parte de un individuo en particular.

Institutos o herramientas procesales en los cuales se refleje un claro sentido de pragmatismo o tal vez aquella Justicia que alimentaba los deseos de la sociedad, es indudable que deberemos remontarnos al momento histórico de mayor importancia para el Derecho Procesal Penal: Aquel del Real Juicio Acusatorio, Oral, de “partes”, manifestado mediante la denuncia o Acción Popular, es decir al Derecho Germánico Antiguo y Principalmente la República Romana. Al pasar al Imperio, en Roma nace la idea de que el control de la sociedad que conforma el Estado, está dado a partir de la punición de determinadas conductas.

Por lo tanto, el Estado se apropia del conflicto penal que solo era de “partes”. Pero esta necesidad de control social hizo que durante el Imperio Romano se dejara sin efecto aquella Acción Popular, porque cuando cualquier persona del pueblo denunciaba a otra por un delito de Acción Pública y esta no era condenada, el denunciante tendría la misma pena que podía haber tenido el denunciado en caso de que hubiera sido condenado. Esto hizo que no hubiera más denunciantes y que naciera la primera figura parecida al Ministerio Público Fiscal que fueron los “Dumbiri”, que eran funcionarios del Imperio. En el transcurso del tiempo los nacimientos de la Inquisición hicieron que el Proceso Acusatorio quedara totalmente de lado en Europa Continental manteniéndose únicamente en el Derecho Anglosajón.

Ahora bien, nuestro país siguió un esquema de justicia inquisitivo mixto. Los sistemas de justicia puros no existen (acusatorios o inquisitivos), de ahí que

surgen los sistemas mixtos con rasgos inquisitivos o predominantemente acusatorios.

Una norma inquisitiva es aquella persecución penal en el que están concentradas en un solo individuo (el juez) las facultades de investigar, acusar y juzgar. Se caracteriza por ser formalizado, y por tener procedimientos escritos y reservados, donde predomina la prisión preventiva durante la etapa de la averiguación. Por el contrario, un sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual están separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, permitiendo que el Estado pueda impartir justicia de manera imparcial. El sistema de persecución penal mixto es aquel que retoma algunos principios y facultades de los sistemas acusatorios e inquisitivos.

En México nuestro país tenemos juicios mixtos, en los que se advierten matices propios de sistemas donde predomina la escrituración, como el sistema inquisitivo; también se pueden observar elementos característicos de un sistema acusatorio, como la argumentación oral. Por ejemplo, los procesos agrarios son presididos por un magistrado y son públicos en el desahogo; en los laborales las partes argumentan oralmente y en los civiles la prueba se desahoga de manera verbal. En materia mercantil también se han implementado los juicios orales, lo que se ha derivado de las modificaciones efectuadas al Código de comercio, en el cual se incorporó un título especial denominado “Del juicio oral mercantil”, que comprende del artículo 1390 bis al 1390 bis 49.¹⁷

Si hacemos un enfoque sobre las diferentes características que son propias de un sistema mixto, podemos observar los siguientes elementos: el acusado es considerado como un objeto de persecución penal; hay una defensa

¹⁷ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2001.

sólo material; no es posible la imparcialidad, debido a que existe la concentración de facultades en un mismo órgano; el proceso es secreto; la etapa de investigación es la central en el proceso; se restringe el derecho a la defensa; la sentencia se fundamenta en las pruebas producidas en la investigación; prevalece la presunción de culpabilidad; se pueden delegar funciones a subalternos, como es, por ejemplo, al secretario de acuerdos; la persecución penal se realiza en representación de la sociedad, pero se descuidan los intereses concretos de las víctimas u ofendidos y desde luego se desatiende la reparación del daño; el procedimiento es escrito; existe la prueba tasada; no hay más opción que la absolución o la condena; los órganos deben investigar y sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento; la consignación llama la atención por la forma en la que opera este sistema.

2. CAPITULO II FUNDAMENTO DE LA IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO DEL PROCESO PENAL.

2.1 Dialéctica Penal en mexicano Legislativa del Proceso.

Haciendo un análisis retrospectivo en relación a las instituciones, leyes y reglamentos que hoy en día conocemos, se debe al desarrollo del marco jurídico institucional visto en el transcurso del tiempo, más bien se debe a los conflictos originados con el paso del tiempo, en palabras del jurista español, *Febvre, Lucien*, en su obra *Combates Por la Historia*, que en esta investigación *parafraseamos de la siguiente manera:*

“La historia no es juzgar, es comprender y hacer comprender”.

Sin lugar a duda, esta frase de este jurista deberíamos retomarla dentro del sistema de justicia penal, en virtud, que muchas personas que se encuentran compurgando una pena, frecuentemente México por ser un país que está catalogado donde impera la corrupción, bien sabemos que dentro del proceso penal se cometen arbitrariedades, entre ellas violaciones al debido proceso, (Larrea, 2015) y se ejerce un poder desmedido por los entes gubernamentales, es el caso de los *Ministerios Públicos*, que en vez de brindarle a los ciudadanos el acceso a la justicia, conciben a este órgano como una autoridad corrupta, y no es que sean meras especulaciones, sino que los datos se ven reflejados en los medios de comunicación masiva ya sean estos impresos o electrónicos, por las noticias en periódicos, páginas de internet, revistas, etc. Eso origina que este órgano sea vinculado con la delincuencia, no puede un país “civilizado”, pasar por alto estos malos tratos de los órganos encargados de prevenir, proteger y sancionar los delitos.

A través de la historia nos damos cuenta que nuestro proceso penal, es, sin duda, una imitación de la forma de procesar de los romanos, el señalamiento

era realizado por un individuo que bien podría ser de quien recayó la conducta delictiva o a su familia u a otra persona de tal estatus, comienza el estudio de la titularidad del ejercicio de la acción penal, pues determina las características del proceso.

Si en la República romana, el ciudadano particular es quien la ostentará y se enfrentaba en igualdad a otro ciudadano, entonces era a él que se le arrojaba la carga de la prueba, mientras quien presidía la audiencia era como un espectador, como un árbitro, toda vez, que tenía que ser imparcial al momento de resolver, entonces el proceso penal se concibió como una disputa entre partes iguales, y no como una actividad oficial de averiguación de las conductas delictivas, de ahí surge el primer paso, quien quiera acusar a alguien, tiene que aportar los medios probatorios para comprobar su dicho, de tal suerte, que en él recaía la carga de la prueba y no en un órgano de gobierno, esa era la manera de juzgar en el pueblo romano.

En la República romana, se podía presentar la inconformidad directamente al individuo o algún familiar que haya sabido que le causó daño a su esfera jurídica, empero, también podía hacerlo cualquier otra persona, y esto se debía gracias a la cultura cívica que prevalecía en esa época, es decir era obligatorio que así sucediera éticamente, contrario lo que sucedió con las XII tablas¹, a diferencia que únicamente la persona quien sufrió el daño, es la exclusivamente podía iniciar el proceso y si no su gens¹ directa.

2.1 En la Constitución Política de 1824.

Existen lagunas en relación al surgimiento del derecho procesal penal en nuestro país, sin embargo, de cuando surgió el derecho *procesal penal en México, la primera aparición fue en la Constitución de 1824 donde quedó escrito implícitamente, anteriormente en específico en esa Constitución estaba dividido*

por secciones y en su sección séptima numeral 150°, 151°, 152° y 153°, ¹se establece el derecho procesal penal de manera implícita.

2.2 En la Constitución de 1857.

Esta Constitución nace a raíz de la revolución de Ayutla, con el derrocamiento del General Santa Anna, año que comenzó el periodo liberal de “la Generación de la Reforma”

No obstante, en la *Constitución de 1857*, viene más explicitado el proceso penal, sin embargo, en esa época, aún no se contaba con un Código de Procedimientos Penales, es decir, solamente estaba reconocido en la Constitución, por lo que el derecho se hacía más difícil, esta constitución significo un gran avance, en virtud, que en ella se plasmó *la consolidación del proyecto de nación*, dicha carta tenía como forma de gobierno un sistema democrático y federal, además de que sus estados fueron declarados libres y soberanos, por otra parte, sus poderes fueron declarados tripartitos (*ejecutivo, legislativo y judicial*).

A pesar de que este documento tiene mucha historia, su aportación es fundamental en la historia liberal de nuestro país, ya que hubo un importante avance en el reconocimiento de *libertades individuales y derechos humanos*, pareciera que actualmente no tenemos presente la historia de la evolución de la Constitución, primero con la conquista de los españoles, quienes fueron los que nos impusieron sus propias normas, los primeros ordenamientos del Estado mexicano fueron una copia de los ordenamientos de España.

2.3 En la Constitución Vigente de 1917, Antes de la Reforma del 2008.

Fue en el año de 1940 cuando nace la *Academia Mexicana de Ciencias Penales*, en esa época ya se encontraban en vigor los textos fundamentales que establecen la estructura procesal penal en nuestro país: la *Constitución de*

1917, misma que contiene una buena cantidad de artículos referentes al *proceso penal*; posteriormente en el año 1931 se aprueba el *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, seguidamente en se crea el *Código Federal de Procedimiento Penales*, como ya mencionamos anteriormente, el *Código Federal*, existía mucha similitud al *Código para el Distrito Federal*, los legisladores de aquella época no se tomaron el tiempo de crear un *Código Federal* basado en principios, cultura y en las necesidades de cada entidad federativa, toda vez, que el segundo Código fue copia del primero.

Después de la creación esos dos Códigos, los cuales fueron modelos para la adopción en cada uno de los estados y de las entidades federativas de la República, por lo que se puede afirmar que el derecho procesal penal se encontraba unificado, a pesar de que existía un Código Procesal Penal en cada entidad federativa, empero, estos estaban basados y copiados de los dos primeros, se señala, que estaban unificados, porque realmente obedecían a pautas y reglas que lo hacían un solo *derecho procesal penal*.

Al paso del tiempo también se fueron creando textos que convertían al *derecho procesal penal*, más completo, es decir, el *derecho procesal penal*, tenía fundamentos en la doctrina, posteriormente se suscribieron tratados, se editaron libros, artículos y la jurisprudencia, misma que resolvía los problemas que en ella se presentaban. Finalmente, a finales del siglo XX, de acuerdo a las fuentes consultadas, se podría decir que ya teníamos en nuestro país y en todas las entidades federativas un *derecho procesal penal completo un derecho procesa articulado o sistematizado*.

Es importante mencionar que en el año 2008, en la película de “*presunto culpable*” (Hernández, 2008), desafortunadamente se evidencio el problema que teníamos en materia de, de los procesos en nuestro país, es decir, que en nuestro sistema tradicional comúnmente era conocido por poner a “*chivos*”

expiatorios”, apelativo que se les daba aquellas personas que las querían incriminar por un delito que ellos no cometieron, se les pretendía aplicar injustamente una acusación y condena y así impedir que los verdaderos autores de los crímenes fueran castigados, por lo que en el anterior sistema de proceso penal mexicano, adolecía de muchas fallas, que estaba lleno de defectos y que sin duda era un sistema inquisitorio, sin embargo, el nuevo modelo de proceso penal trajo grandes cambios, lleno de ventajas y cualidades, este nuevo modelo de *proceso penal*, es de corte acusatorio, anteriormente aquella persona que era detenida por una conducta que está catalogada como delito, era la misma persona a quien se le arrojaba la carga de la prueba, por el contrario en este reciente sistema de *proceso penal*, la carga de la prueba es única y exclusiva del Ministerio Público, una nueva figura que surge en el sistema “acusatorio” es el principio de inocencia, ninguna persona puede ser declarado culpable, sin que se le demuestre lo contrario.

2.4 En el Código de 1929 y 1931.

El Código de 1929, al referirse a la víctima, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, por lo que sería exigida por oficio y a través del Ministerio Público; en consecuencia, no se consideraba una acción civil, sino de carácter penal (Salvatierra, 2004)

En ese sentido, los ofendidos o los familiares podían ejercer la acción mencionada, el Ministerio Público quedaba en segundo término. La incongruencia del código antes mencionado dio lugar a que fuera sustituido por la compilación de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931, de igual manera, el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934, normativos que actualmente se encuentran vigentes. Las aportaciones de estos documentos son importantes, en virtud, que lo que se pretendía era resarcir el menoscabo causado por la conducta delictiva del presunto culpable,

la reparación del daño era parte de esa sanción, precisamente se realiza la investigación históricamente, en donde podemos darnos cuenta cual ha sido la evolución de nuestros reglamentos referentes en materia penal y procesal.

Cabe señalar que actualmente contamos con tres textos jurídicos fundamentales que rigen en nuestro país: primero, la *reforma constitucional del 2008 la que dio origen a los juicios orales*, segundo, la *reforma constitucional del 2011 que es referente de los derechos humanos* y por último el *Código Nacional de Procedimiento Penales*, el cual será objeto de estudio en el siguiente subtema.

2.5 Según el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reforma estructural en materia penal del 2008, trajo consigo ciertos cambios a nuestro sistema *procesal penal*, primero se tiene que hacer mención, que antes de la reforma cada entidad contaba con su propio *Código de Procedimiento Penales*, sin embargo, este cambio se aprueba el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, también conocido como *Código Único de Procedimientos Penales*, documento este que facilita el quehacer de los *abogados litigantes*, toda vez, que al existir un solo *Código de procedimiento penales*, se unifica y por ende no tiene que estar revisando cada Código Procesal de cada entidad.

Analizando las razones del cambio inquisitivo por el acusatorio, nos damos cuenta que se originó, debido a las arbitrariedades que ocurrían constantemente de parte de los órganos judiciales, de esa manera, la finalidad de este nuevo modelo “acusatorio” es ponerle fin a los abusos de autoridad que se daban dentro del procedimiento, que antiguamente se empleaban en la Court of Star, Chamber y las Court of High Comission en Inglaterra durante el siglo XVII, es decir, este sistema nació con el fin de impedir abusos de poder por parte del Estado sobre los ciudadanos ingleses.

Otro de los factores que diferencia al sistema inquisitivo con el acusatorio, es que todas sus audiencias son orales, por ende sus resoluciones son dictadas por igual, notablemente en este actual proceso nos permite darnos cuenta de las arbitrariedades existentes en el sistema tradicional, en consecuencia existen términos y principios rectores de este sistema procesal, que si no se cumplen se evidencian notablemente, principios que son constitucionales, lo que quiere decir que si el juez pretende pasar por alto uno de estos principios, estaría violando un derecho consagrado en la ley fundamental, lo que sería causa de una violación al *debido proceso*, entiéndase esto como una arbitrariedad dentro del procedimiento.

2.6 Contexto en la Constitución Política.

2.6.1 Análisis General de los Principios Constitucionales.

A partir del 11 de junio de 2011 se reformó el artículo primero de la Constitución *Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece un reconocimiento expreso de los derechos humanos, contenidos en la normatividad institucional, así como en los *Tratados Internacionales* en los que el Estado mexicano sea parte, el objeto principal de esta reforma es proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, mismos que se explican de acuerdo a lo que en el ámbito internacional en el seno de Naciones Unidas (ONU) o en la organización de Estados Americanos (OEA).

Principio de Universalidad: *deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.* También existe la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que fue adoptada para ser ratificada se requiere que sea un

tratado internacional lo que no es ese documento por eso se llama declaración por el Estado mexicano.

El Principio de interdependencia: consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

El Principio de Indivisibilidad: indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno conforma una totalidad, de tal forma que se deben integrar por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

El Principio de Progresividad: establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección de garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución bajo ninguna justificación en retroceso.

Principio Pro Persona: atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar las normas más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, las normas más restringidas cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

El Principio de Interpretación Conforme: se refiere, que cuando se interpreten los preceptos constitucionales se puedan utilizar estos normativos de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, así quedó plasmado en el artículo 133 nuestra constitución con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

Los tratados internacionales desempeñan una función subsidiaria que complementa a la norma constitucional, es decir, que el objeto de los tratados

internacionales, es que los asuntos que se presentan en el ámbito nacional sean resueltos por el Estado parte del tratado internacional en el mismo.

Retomando referente a la función subsidiaria de los tratados, de acuerdo al siguiente precepto “*En el Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, nos dice, que este principio es aplicable a todos los ámbitos de la actividad humana y tiene una doble significación [...].

- 1) En primer lugar, las instancias superiores no deben sustituir a las inferiores, sino actuar cuando éstas sean incapaces de hacerlo.
- 2) Las instancias superiores deben ayudar a las inferiores para que puedan conseguir mejor sus objetivos (Santiago, 2013).

La Real Academia española define al principio de *Subsidiariedad* como aquel “criterio que pretende reducir la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma”, por otra parte, en la etimología, *subsidiario* proviene del latín *subsidiarius* que significa que se da o se manda en socorro o en ayuda de alguien. En otras palabras, se puede afirmar que los tratados internacionales son la ayuda para que el Estado ejerza de la mejor manera la justicia hacia los ciudadanos.

2.7 Análisis de los Principios Constitucionales en los Artículos 1°, 14°, 16°, 17”, 18°, 19°, 20° y 21°.

En la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) se aprobó la incorporación a la propia Carta de las Organizaciones de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los Órganos encargados de esa materia, por lo que el artículo primero de la carta quedo formulado de la forma siguiente:

Artículo 1°: *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Estos derechos son considerados inalienables, es decir, que no se puede renunciar a ellos.*

Después de la reforma constitucional del 2011 se estableció que los tratados de derechos humanos, son considerados al mismo nivel de la Constitución Federal, empero, también reconoció la interpretación casuística “*pro homine*” o mejor conocido como el *principio pro persona* (aplicar las normas más favorable a la persona para cada caso concreto, independientemente de la jerarquía que pudiera tener) (Rescia, 2018).

2.7.1 Artículo 1°.

Después de la reforma constitucional del 2011, este artículo quedó formulado de la forma siguiente:

Artículo 1°. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en **los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con esta Constitución** y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”* (JURÍDICAS, 2020)

No cabe duda, que el nuevo derecho constitucional mexicano, que se ha dado a la sociedad, es porqué han existido cambios significativos dentro de la cultura, la gente, es decir, se generan nuevos delitos y por ende, como siempre se ha dicho, el derecho tiene que evolucionar, por una parte con el sistema acusatorio se implementa una nueva forma de autoritarismo, deberá condicionar el aparato público de modo tal, que bien orientado y litigado por vías jurídicas o políticas, la calidad democrática pueda realizarse como un derecho compuesto de la realización armoniosa de todos los derechos, exigibles y justiciables para todos y todas [...].¹ No obstante, los encargados de impartir justicia deben estar conscientes que están sujetos al imperio de la ley jurídica constitucional, y por ello, están obligados aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así también, si un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus tribunales como parte del aparato del Estado, también están obligatoriamente sometidos a ellas, lo que los obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no sean reducidos por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin (Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 2009)

2.7.2 En el Artículo 14°.

Artículo 14: *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Párrafo reformado DOF 09-12-2005)*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En cuanto al principio de legalidad e irretroactividad de la ley, la Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto y en observancia de este tratado señala lo siguiente:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Para dar más claridad al contenido del principio de retroactividad este artículo comentado, de ninguna manera, se podrá soslayar e inobservar los Tratados en los que el Estado mexicano sea parte, máxime que la *Constitución Política*, lo ratifica en su artículo primero, en consecuencia, nuestro país está obligado a no cabe en la lógica de lo que se trata de dar cumplimiento total de las obligaciones contraídas por el estado, observar, garantizar y aplicar los *Tratados Internacionales*.

2.7.3 En el Artículo 16°.

Después de la reforma Constitucional en materia penal se produjeron varios cambios en el ámbito penal que se realizaron a la misma, entre ellos, está el artículo 16 párrafo quinto constitucional que quedo de la de la siguiente manera:

Artículo 16° párrafo quinto *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. existirá un registro inmediato de la detención”*.

En observancia a esta reforma constitucional, se debe comprender que el derecho constantemente se tiene que actualizar, en la manera y la forma de aplicar la norma constitucional. Antes de la reforma, no se permitía la intervención de cualquier ciudadano ante la observancia de un hecho delictivo, en esta reforma, se permite la intervención de los ciudadanos que presenciaron un hecho delictivo, de igual manera, toda aquella persona que haya observado las circunstancias tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado a declarar, así se estableció en el artículo 360 del *Código Nacional de Procedimientos penales*.

2.7.4 En el Artículo 17°.

Continuando con el análisis a los preceptos constitucionales reformados recientemente es el artículo 17, uno de los ejes fundamentales del modelo acusatorio, son los llamados *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia*, la *explicación de las sentencias que pongan fin a los “procedimientos orales”* y de forma obligatoria la *instauración de una defensoría pública de calidad*, desafortunadamente los entes estatales encargados de dar cumplimiento a estos preceptos constitucionales siguen prestando una defensa inapropiada, dejando a las personas más vulnerables a la deriva, dichos mecanismos deberían estar garantizados por el Estado, en materia penal asegurando la reparación del daño, asimismo, en los casos que se requiera supervisión judicial se debe recurrir a las instancias que salvaguarden la seguridad de la víctima así como de los ciudadanos [...]

En el artículo 17° como en el 14° constitucional, establecen que los juicios deberán ser orales, principio que esta constitucionalmente contemplado en el artículo 20, cabe mencionar que desde el Congreso Constituyente (1917) no había existido una reforma tan significativa como la actual, la exposición de motivos de la reforma al artículo 17°, persigue una noble intención.

“La primera: agilizar el desempeño de los tribunales, la segunda: establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra” (Pública, 2009), esto deberá entenderse que como primera opción de un conflicto, es recurrir a estos mecanismos, es decir, no agotar las etapas de un proceso, más bien darle salida lo antes posible, al no establecer estos mecanismos, conllevaría el aumento de la población penitenciaria y la saturación de las cárceles, en muchos países como en nuestro país constituyen factores que dificulten la debida aplicación de las reglas mínimas de para el tratamiento de los reclusos.

2.7.5 En el Artículo 18°.

El artículo 18 constitucional, también se reformo en materia de justicia penal y seguridad pública, con esta reforma, este artículo constitucional incorporo figuras del derecho penal tales como: (pena, prisión. Medios y readaptación) que son parte integrante de nuestro objeto de estudio

Artículo 18. *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

Dicha disposición cuenta con norma reglamentaria, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio del 2016. Esta ley no contempla un

régimen penitenciario, su objeto está plasmado en las tres fracciones que forman parte del primero de la mencionada ley.

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Es importante mencionar que, anteriormente el Estado mexicano ha tratado de reincorporar a la sociedad a las personas que por azares del destino cometieron un hecho delictivo y que, debido a esa situación, se encuentran privadas de su libertad, la finalidad de la readaptación es reincorporarlos a la sociedad. No obstante, para la reinserción del individuo se prevé un conjunto de actividades programadas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de libertad, readaptarse en los establecimientos de reclusión y preparar su regreso a la sociedad, cuestión que como reconoce nuestra constitución en base al artículo 18 reformado, esto no podrá ser posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención a la salud, educación y el deporte.

El Estado sanciona al sentenciado por lo que hizo, no por su personalidad o antecedentes, y para lograr su reinserción, sólo respetará los derechos humanos que en beneficio de todos establece la Constitución y los tratados internacionales de que México sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la sentencia o su ejercicio fuera incompatible con el objeto de ésta (obviamente el de libertad y sus derechos políticos), además, gozará de los derechos que por su condición de sentenciado prevé la norma fundamental: derecho al trabajo, a la capacitación para el mismo, a la educación, a la salud y

el deporte, a la separación de procesados y sentenciados, a la separación de hombres y mujeres, a compurgar su pena en el establecimiento penitenciario más cercano a su domicilio con las excepciones que prevé la Constitución y, a obtener los beneficios que la Ley Nacional de Ejecución de Penas, contempla en su beneficio.

Los beneficios que contempla la ley Nacional de Ejecución de Penas, en el artículo primero, establece cual es el objeto que debe observarse para esta ley, no olvidemos que la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del 2016, produjo cambios drásticos al sistema adjetivo normativo para el Estado mexicano, uno de estos cambio es que exista una única disposición aplicable para toda la República mexicana, me refiero a la ley mencionada, los legisladores optaron para que el procedimiento aplicativo para todas las Entidades Federativas fuera el mismo, empero, también buscaba la transformación del sistema penitenciario, es decir, que no solamente en el proceso penal se requería un cambio, sino también a la ley nacional de ejecución penal, para que fuera de observancia a nivel nacional y de esa manera, garantice la protección de los derechos humanos de los internos. La (LNEP), constituye una parte inherente para mejorar las condiciones de vida, respaldar el respeto a los derechos humanos y ayudar a los sentenciados a reintegrarlos a la sociedad,

Cabe señalar que en la actualidad existe sobrepoblación en los centros de reinserción social, *[...] en los últimos diez años, y es importante subrayarlo, es el crecimiento sin precedentes de la población en prisión. En la última década, en efecto, el número de detenidos se ha más que duplicado, lo que nunca antes había ocurrido en un periodo tan corto, de hecho, México tenía en 2006 una tasa de 245 presos por cada 100.000 habitantes, una de las más elevadas en América Latina, mientras que en 1996 la proporción era de 102 presos por cada 100.000 habitantes [...]*¹ esto se debe a que en el transcurso de los años ha

aumentado el catálogo de delitos considerados de prisión preventiva oficiosa, al igual, que se presenta un incremento de delitos que antes ni siquiera podría imaginarse que llegaran a existir, lo cual nos debería preocupar como sociedad saber cuáles son los factores contribuyen al aumento de estos delitos, por citar algunos encontramos: el feminicidio, el cibernético, sin duda, las conductas maliciosas van en aumento, parecen no tener fin, por un lado está latente esta situación en las conductas de los ciudadanos, los acontecimientos palpables día a día, podemos saber que una persona ha sido espantosamente asesinada, y ante la mirada de muchos lo que nos importa es quien grava mejor, o quien es el primero en fotografiar a la persona que fue víctima de la delincuencia, la finalidad es subirlo y publicarlo en las redes sociales, lo que genera que los actos cometidos se miren totalmente naturales.

Muchas veces exigimos al Estado nos garantice la seguridad pública, sin embargo, la inseguridad que vivimos ha sobrepasado al Estado, las corporaciones de seguridad pública están corrompidas por los jefes, los partidos políticos gastando millones de dólares provenientes de la delincuencia organizada, en vez de preocuparse por la pobreza extrema que se vive en el país, lógicamente, que el dinero sea utilizado para las propagandas, el resultado será ponerse al servicio de la delincuencia, es por ello que la inseguridad se vuelve lo común y los que menos tienen son los más afectados, ante este panorama corruptible, comúnmente, cuando existen elecciones en nuestro país México, es sabido que ciertos empresarios capitalistas son capaces de invertir su dinero por el candidato que mejor proteja sus intereses, una vez que pase de ser candidato a ser el elegido por el “pueblo”, es llevar a cabo el pacto realizado en campaña, estos son solo algunos de los problemas que afronta el Estado mexicano.

2.7.6 En el Artículo 19°.

La estructura de un sistema integral que abarque el delito, el proceso penal y la determinación de la pena, tal como lo refiere el artículo 19 de nuestro mayor ordenamiento legal nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparando con la reforma de 1999 publicada en el Diario Oficial de la Federación. Anteriormente la constitución establecía el auto de *formal prisión*, sin embargo, en la reforma vigente, es decir, en la reforma del 2008, con relación al plazo constitucional, se cambia el nombre de auto de formal prisión a *auto de vinculación a proceso*, las diferencias encontradas en ambas determinaciones es: que en el auto de formal prisión era dictado de oficio una vez que eran reunidos los requisitos para el mismo, en el auto de vinculación a proceso tiene que ser a petición del Ministerio Público, el cual tiene que acreditar los elementos. Lo anterior no se trata de un simple cambio de nombre.

Antes de la reforma penal del 2008 se implementaba el auto de formal prisión en el sistema tradicional mixto, después de ello, se incorporó el nombre de auto de vinculación a proceso en el sistema denominado acusatorio oral, cabe señalar que en el auto de formal prisión tanto como el auto de vinculación a proceso define la situación jurídica del posible responsable de algún hecho que la ley señale como delito, por otra parte, la resolución justifica la medida cautelar de la prisión preventiva, situación que constituye un acto de molestia muy grave en contra de la persona que se le dicte.

Además, posee un efecto que tiene que ver con la coherencia que debe existir entre consignación, auto de procesamiento, acusación y sentencia, pues en base a eso se fija la litis al señalarse los hechos materia del proceso, es importante señalar, la importancia del auto de formal prisión y cuáles son los cambios producidos con el auto de vinculación a proceso.

El artículo 19 de nuestra constitución en su primer párrafo hasta antes de la reforma del 2008 establecía:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito se impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad.

En términos del párrafo constitucional transcrito, el auto de formal prisión tenía que reunir los siguientes elementos:

- a. Debe dictarse a más tardar a las 72 horas (144 si se pide y acuerda favorablemente la petición de ampliación del plazo) a partir de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial.
- b. Diligencia preparatoria prevista en el artículo 20, apartado A, fracción III, del precepto constitucional.¹
- c. Debe expresarse el delito que se imputa al procesado, así como las circunstancias de su ejecución.
- d. De tratarse de delitos sancionados con pena privativa de libertad.
(Solo prisión o conjuntamente con otra).
- e. Deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

La finalidad central del inciso era que no se vulnerara el plazo constitucional que establecía previo a que entrara en vigor la reforma penal del 2008, en otras palabras, que no se tuviera detenido a una persona de manera arbitraria en cuanto se define su situación jurídica, en pocas palabras, si la conducta que ha cometida tiene que ser sujeta a proceso, atendiendo a lo anterior, es importante

mencionar que no se infracciona al individuo, más bien se sanciona una conducta que en la ley está tipificada como delito.

Al igual, en el inciso b), es importante que el procesado tenga pleno conocimiento acerca cual o cuales son los delitos que se le atribuye y quien lo está señalando por su posible responsabilidad y que grado de participación tuvo en el hecho delictivo, así pues, tendrá la oportunidad de poder argumentar y refutar ese señalamiento.

El objetivo de la declaración preparatoria del procesado, es que el juez escuche que es lo que tiene que decir, es importante esta declaración, porque de ahí dependerá el criterio que tomará en cuenta respecto a la consignación y a la posición del Ministerio Público, en consecuencia, habiendo escuchado las dos posturas, tanto del procesado como del Ministerio Público, le da los elementos necesarios al juez quien resolverá si dicta el auto de formal prisión o lo contrario.

Con respecto al cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, nos muestra un panorama dogmáticamente hablando, se tiene que demostrar mediante los elementos idóneos y suficientes la probable participación del individuo que delinquiró, es por ello, que la averiguación previa tenía que reunir todos los elementos necesarios y no basarse en simples señalamientos carecientes de medios probatorios, que la ley contempla, para eso, el Código Federal de Procedimiento Penales, en la parte concerniente establece:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como

delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna, excluyente de culpabilidad [...]¹

Es indispensable recalcar que los legisladores al mirar que cada Entidad Federativa contaba con su Código de Procedimientos Penales, optaron por reformar y que se implementara un solo Código, en observancia para toda la república mexicana, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al final de cuentas, los abogados postulantes, los Ministerios Públicos, el Juez, etc. empleaban en supremacía el Código Procesal Federal, debido a ello, era de pensarse si era necesario que cada Entidad Federativa contará con su propio Código Procesal Penal, o más bien, que fuera un solo Código Procesal Penal y de esa manera dejar de atender a un Código estatal que no era utilizado.

Después de la reforma penal del 2008, el sistema procesal cambió radicalmente, estuvimos sujetos a un sistema procesal que era preponderantemente inquisitivo, toda vez, que el juez era el único que resolvía en cuanto a un auto de formal prisión, asimismo, dictaba sentencia, a diferencia del sistema actual, es un modelo que copio el Estado mexicano del derecho Ingles (common law), es decir, el derecho anglosajón; podemos afirmar lo anterior, porque en el derecho ingles los juicios de orden penal, sus procedimientos son acusatorios y orales. procedimiento que ayuda a romper con las barreras referentes al “Ministerio Público”.

El sistema acusatorio se divide en etapas; y son diferentes jueces los que resuelven según sea el caso, tratándose de una denuncia o querrela, se inicia

con una investigación administrativa, aún carece de los elementos necesarios para acudir al juez de control y formular imputación, es por ello, que antes de acudir directamente al juez es necesario que la policía bajo la conducción del Ministerio Público junto con el apoyo de expertos (peritos) en las diferentes materias, procedan a recabar los datos suficientes y de esa manera formular una acusación firme.

Por otro lado, este sistema genera dos supuestos igual que el sistema inquisitorio, cuando existe persona detenida o no, en el primer supuesto, lo que se necesitara es una audiencia que definirá la legal o ilegalidad de la detención, en el segundo supuesto, el Ministerio Público con los datos de prueba que tiene a su alcance y que ha recabado con la ayuda de policías y expertos en la materias como peritos, solicitará al juez de control se libre una orden de aprehensión o en su defecto de comparecencia, eso dependerá de cuan grave sea el delito que se le atribuye al posible responsable. Una vez que el Ministerio Público formule imputación y se tramiten las diligencias ordenadas dentro del plazo de 72 horas (o 144 horas en caso de ampliación) (Cossio, 2015). No obstante, el Ministerio Público debe de fundamentar por qué razón solicita la ampliación del término. Termino que se encuentra debidamente fundado en el artículo 19 de la constitución.

Al inicio del presente apartado de nuestra investigación, analizamos la reforma del 2008, se llamaba auto de formal prisión lo que hoy conocemos como auto de vinculación a proceso, en el término que la ley señala, una de las funciones del juez es dictar el auto de vinculación a proceso o en su defecto, si la solicitud del Ministerio Público carece de lo que se sustenta en el artículo 19 constitucional párrafo primero, por tratarse de un asunto en donde se pone en peligro la libertad de un sujeto que aún se encuentra en calidad de imputado, ese tipo casos no se deben de tratar por simple analogía, es decir, el juzgador

tiene que interpretar la ley y la ley establece en que supuestos debe dictarse el auto de vinculación a proceso:

Artículo 19. [...] sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión [...]

Referente al precepto constitucional invocado, debe tenerse en consideración si el juez no toma estos criterios al momento de resolver en cuanto a la situación jurídica del imputado, es decir, que el juzgador dicte el auto de vinculación a proceso. Podrá ser objeto de interponer un recurso de apelación como uno de los mecanismos de impugnación.

2.7.7 En el Artículo 20°.

El artículo 20 de nuestra Constitución, establece el cambio del proceso penal en nuestro país ratificado que el proceso penal, será acusatorio y oral y se regirá por los principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), en todo asunto penal, sin soslayar alguno de ellos, estos principios son importantes dentro del modelo acusatorio y oral a continuación se explicará cual es la importancia de cada uno de ellos.

Durante décadas nuestro país ha intentado darle otra perspectiva diferente en el ámbito penal, así como en el proceso penal, sin embargo, por más que intenta el Estado que exista una Constitución Política en donde no solo se encuentre plasmado el derecho positivo, sino más bien que esos derechos que tenemos todos por ser de esta nación, sea respetado y garantizado por el propio Estado.

Ahora bien, tristemente nos encontramos en un país con enorme desigualdad social, con un panorama desolador, por una parte, tenemos una *[...] constitución mexicana que regula relaciones de poder social y económico, lo hace porque, más que dividir el ejercicio del poder y diluirlo para evitar su abuso, lo que los responsables de su texto final han buscado es una alta concentración de poder en pocas manos, con una total irresponsabilidad y una mínima participación de la ciudadanía. Norma con detalle, el papel de todo tipo de fuente de poder; sindicatos, campesinos, iglesias, gremios, asociaciones; los somete, lo políticamente fundamental, al estado; intenta dirigir su acción; busca neutralizar una eventual actuación nociva de parte de quienes, dentro de ellos, ocupan posiciones de mando y dirigencia; da base un sistema punitivo que desalienta, mediante amenazas y castigos, los brotes de inconformidad que llegan a presentarse [...].* (Nava, 1997).

2.7.8 En el Artículo 21°.

Este artículo constitucional sigue siendo uno los más cuestionado, en virtud, que al estar sujeta la investigación por el Ministerio Público y las policías bajo la conducción del mismo, hace que se vuelven y carezcan de autenticidad, toda vez, que parece ser que los Ministerios Públicos no son autoridades arbitrarias, sino lo contrario, fungen como una defensa directa contraria, se olvidan que tiene que ser una autoridad investigadora, y velar porque los delitos no queden impunes asegurar la reparación del daño de la víctima.

En el programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012, en el plan de desarrollo en el objetivo se planteó.

[...]Combatir frontalmente el fenómeno delictivo y consolidar el Estado de Derecho con la coordinación y corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno, a través de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se han logrado concretar estrategias y acciones conjuntas tanto con poderes de la Unión, como con órdenes de gobierno, encaminadas a afrontar el fenómeno delictivo.

Con las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se dotó de nuevos y mejores instrumentos para fortalecer la investigación policial y ministerial en el combate a la delincuencia.

Por primera vez, en el Artículo 21 constitucional, se les reconoce a las instituciones policiales la facultad de investigar delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, el cual continuará con el control legal de las investigaciones [...]. (Federación, 2009, pág. objetivo 2 primera sección)

Por primera vez se reconoce a las instituciones policiales la facultad de investigar delitos. No obstante, en la reforma de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación ya se plasmaba un trabajo en conjunto bajo la supervisión del Ministerio Público, sin embargo, a quien le compete la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, (tribunales, jueces y la corte).

2.8 Estudio de las Bases Esenciales del Proceso penal.

Publicidad: aunque anteriormente este principio se encontraba presente en el sistema anterior e inquisitivo, no se encontraba plasmado en el derecho positivo, actualmente, no toda audiencia puede ser pública, para ello, el juez determinara cuando deberá serlo y cuándo será a criterio de lo que establece la ley procesal no podrá declarar pública dicha audiencia, esto no implica que no tenga validez, al contrario, el juez de control determinará desde la primera audiencia decretarla

como no pública, esto en los delitos de violación en situaciones donde se encuentran involucrados menores, peligro a la integridad de los que son partes en un asunto y/o en su defecto, corra peligro la integridad del propio juez por la naturaleza del delito).

Contradicción: en todas las audiencias las partes podrán en todo momento contra-argumentar los datos, medios de prueba y pruebas, que el Ministerio Público les atribuya, así como los alegatos y solicitudes de la otra parte, ejemplificando que a petición del Ministerio Público, éste solicite como medida cautelar, prisión preventiva, sin embargo, debido a la naturaleza del delito la Constitución ni el Código establecen que sea necesario para garantizar el bien tutelado por el Estado, se le dicte prisión preventiva, es por ello, que se le permitirá en todo momento al presunto responsable, nombre una defensa de su entera confianza, de lo contrario al no estar en sus posibilidades económicas del imputado para contratar un abogado particular, el Estado le proporcionará una defensa de oficio, lo que evitará soslayar un derecho fundamental del imputado.

Continuidad: este principio establece que todas las actuaciones judiciales, no deben ser interrumpidas, en el sistema anterior, si un testigo no se presentaba en la fecha de audiencia, lo que “resolvía” el secretario de acuerdos era señalar nueva hora y fecha para llevarse a cabo esta diligencia. Lo que era perjudicial para la defensa, empero, principalmente para el que estaba privado de su libertad.

Concentración: con el sistema inquisitivo, imperaban en el sistema normativo las dilaciones procesales, es por ello que el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 8. Establece: las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos por este Código [...].¹

El objetivo de lo previsto en el artículo 8 es con el fin de darle continuidad a las audiencias un seguimiento adecuado, sin interrupciones, sin dilaciones, lógicamente se tendrá una sentencia en el lapso que marca la ley adjetiva, en consecuencia, al tener una resolución rápida, los juzgadores podrán avocarse a otros casos y de esa manera darle continuidad, prioridad y celeridad a los que le sean turnados.

Inmediación: significa que toda audiencia estará a cargo por el órgano jurisdiccional, es decir, las audiencias las llevará en conducción el juez de control, si se trata de la etapa de investigación y la etapa intermedia, o en su defecto el tribunal de ejecución quien resolverá mediante un fallo condenatorio o absolutorio, en el anterior sistema, las audiencias eran dirigidas por los secretarios de acuerdos, los jueces eran los que delegaban su función a los secretarios, los funcionarios encargados de impartir justicia servían de aparato para solamente firmar, sin embargo, todo el trabajo que le correspondía a los jueces era delegado a terceras personas.

2.9 Valoración Epistémica de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

Para llegar a ellos al igual que el amparo primeramente se tiene que agotar el principio de definitividad, es decir, nacionalmente realizar todos los mecanismos para hacer valer los derechos fundamentales, existe un sinnúmero de instrumentos internacionales, ya sean pactos, convenios, tratados o declaraciones, asimismo, surge una interrogante ¿qué beneficios se obtienen al ser Estado Parte en estos instrumentos internacionales? A continuación, realizaremos un análisis de algunos Tratados Internacionales en los que nuestro país es parte y, por ende, su aplicación está a la par de la Constitución, por lo tanto, su aplicación deberá ser obligatoria dentro de un Estado que ratificó dicho Tratado Internacional.

El artículo 21 constitucional contiene un apartado acerca del acceso a los Tribunales Internacionales, sin embargo, muchos casos que quedan impunes por la deficiencia de los operadores jurídicos del sistema penal, a los mismos, el párrafo noveno del artículo 21 de la ley suprema nacional, establece cuando exista la posibilidad de intervención de los Tribunales Internacionales.

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

Para acceder a los Tribunales Internacionales tenemos que agotar el ámbito local de cada país, ahora bien, el Estado mexicano ha sido señalado por los altos niveles de corrupción, a la luz pública las violaciones a los derechos fundamentales de los que fue víctima una persona, se trata de ocultar la situación real, siendo consecuencia de una simulación el acceso a al justicia, nuestra Constitución nos proporciona el acceso a los Tribunales Internacionales, empero, la problemática del acceso a los tribunales internacionales primeramente se le tiene que dar vista al Ejecutivo Federal y a su vez necesitar la aprobación del senado, es decir, por alguna razón nuestro país, primero necesita conocer sobre el asunto y si este ve pertinente la intervención de las normas internacionales permite que siga su curso. No obstante, si nuestro país se mira amenazado. es por lógica que evitara a toda costa que la queja prospere, quedando ésta, como inconclusa

2.9.1 Análisis de la Convención sobre Extradición Aprobada en la OEA, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933.

En este Tratado Internacional, existen excepciones para recurrir y hacer valer el derecho transgredido, el artículo tercero de la convención señalada establece cuando proceden esas excepciones:

El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

- a. Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- b. Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c. Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d. Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e. Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.
- f. Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Cabe señalar que nuestro país: *“suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo 3), fracción f, de la legislación interna del país, en donde no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención”*.

Había de preguntarse cuál fue la causa de que nuestro país no ratificó el inciso (f), de esta Convención, son a causa de los problemas sociales que tiene el país, violaciones cometidas por ministros de la iglesia, hoy en día, dichas transgresiones han disminuido, esto se debe a que las víctimas han hecho público el abuso de los ministros religiosos, particularmente el abuso sexual, hoy tipificado. Por el derecho positivo como *“pederastia”*, el Código Penal para el Estado de Guerrero establece:

Artículo 175 Bis. PEDERASTIA. “Se aplicará, de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a

quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento”.¹

Cabe señalar, que el artículo 19 de la Constitución Política de nuestro país, especifica cuáles delitos merecen prisión preventiva oficiosa, empero, en ningún momento establece que este tipo de delitos como el de pederastia merezcan prisión preventiva oficiosa, más bien, ni siquiera está plasmado en la legislación del país.

Nuestro país debería ratificarla la idea de garantizar y no olvidar a todas las personas que fueron víctimas por el abuso de poder de los ministros religiosos.

2.9.2 Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado en el Seno de Naciones Unidas de diciembre de 1966.

Este protocolo obliga a los Estados que son partes a prestarle atención a los individuos víctimas de violaciones, cualquiera de los derechos enunciados en el mismo, en virtud, que así lo prevé este documento.

El artículo primero establece:

Artículo 1. “Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna

comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo”.

El artículo anterior que cualquiera violación a los derechos fundamentales, toda persona podrá recurrir al Comité, si el individuo alega haber sufrido violaciones a los derechos humanos, empero, también el artículo segundo del mismo protocolo aludido señala:

Artículo 2. “Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la opción de recurrir a este Tratado, asimismo, prevé que existen excepciones para llegar a ellos, es decir, primeramente, se tuvo que haber agotado todos los recursos internos, o dicho de otra manera, haber agotado todas las instancias en nuestro. Asimismo, el artículo 21 párrafo octavo de nuestra constitución contiene un candado, el cual señala los elementos a considerar antes de recurrir a este Pacto.

Artículo 21. “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

El derecho es un ente regulador de conductas, para vivir en armonía en sociedad, no perjudicando a terceros. El Estado es el primer respondiente de estas violaciones, sin embargo, el ser el responsable de salvaguardar la integridad de los individuos. No obstante, muchas de las violaciones cometidas a los propios ciudadanos son realizadas por los órganos encargados de promover, respetar. Proteger y garantizar los derechos humanos, la pregunta es ¿si las propias violaciones son cometidas por el Estado, a través de sus órganos encargadas de la protección, a donde puede acudir el individuo que

sufrió violaciones de sus derechos humanos?, es por ello, que el acceso a los Tribunales Internacionales, debe ser en términos sencillos, sin tantos obstáculos para hacer valer los derechos humanos fundamentales.

2.9.3 Examen Crítico del Protocolo de la Convención Americana en torno a los Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte agosto 1990.

Por medio de este Protocolo, podemos decir que el derecho natural, es un derecho inalienable e intransferible, reconociendo el derecho a la vida, como un derecho surgido por el iusnaturalismo, derecho que no fue creado por el ser humano, contrariamente a lo que los positivistas plantean el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce plenamente el derecho a la vida y proscribire la aplicación de la pena de muerte.

Reiteradamente el numeral segundo establece que en los países que no ha existido la abolición de la pena de muerte, solo podrá imponerse a los delitos graves, máxime, que el sujeto tuvo que haber sido vencido en juicio y el tribunal le haya resuelto mediante una sentencia ejecutoriada emitida de un tribunal competente, la muerte para el humano, práctica inhumana, bien sabemos que diariamente se cometen muertes tan desgarradoras que el propio humano comete. No obstante, mirando esta problemática del lado religioso, los Diez Mandamientos que fueron según relatos de la biblia, entregados de parte de Dios a Moisés, el que contenía las reglas por las que se tenía que regir su pueblo, y uno de estos mandamientos bíblicos es “no matarás”.

Queda estrictamente prohibido “restablecer la pena de muerte en los Estados en que la han abolido”, tal es el caso de nuestro país, en la Constitución Política, de 1857, esa práctica era llamada fusilamiento, acción que se

presentaba comúnmente para los que traicionaban la patria, el artículo 23 de la constitución aludida señalaba:

ART. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

De igual manera, en el protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de La Pena de Muerte establece que la pena de muerte produce consecuencias de imposible reparación, lo que implica una conducta que imposibilita subsanar el error judicial y elimina, sin lugar a duda, toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado, en dicho protocolo obliga a los [...]Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos, su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano”.

2.9.4 Sobre la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas - OEA, Belém, Brasil, 4 de junio de 1994.

A pesar que México ratificó esta Convención, que fue uno de los Tratados Internacionales de mayor significación, toda vez, que fue el primer instrumento jurídico internacional, que permite que la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, dicte sentencias definitivas en casos interestatales, y sobre todo particularmente en los asuntos suscitados y

reconocidos en los Estados parte de esta convención. No obstante, a pesar de que existe la firma de este tratado, se siguen realizando este tipo de casos, en los que el Estado simula la búsqueda de las personas víctimas de este crimen de lesa humanidad imprescriptible, es inimaginable la incertidumbre que viven las familias de estas personas, por un lado, la desesperación de saber si se encuentra con vida, la interrogante ¿qué estará pasando con su familiar desaparecido?, son daños psicológicos causados por el Estado, que solamente el vocero encargado de dar el comunicado sale a decir, se está trabajando por encontrar a los responsables, el Estado no puede ni debe simular la búsqueda de las personas desaparecidas, se tiene que realizar de verdad una búsqueda, sancionar a los responsables que cometieron el crimen.

Cabe señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), debido a las luchas que han realizado los familiares y las víctimas de desaparición forzadas y/o de la llamada guerra sucia, que desde años atrás a prevalecido y se ha involucrado el Estado mexicano como primer respondiente, finalmente mediante la sentencia dictada por la (CIDH), se logró reconocer al Estado mexicano como el responsable directo del crimen de desaparición forzada por parte de militares, en el año 1974 de Rosendo Radilla Pacheco, en consecuencia, la CIDH, halló responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento a la personalidad jurídica del C. Rosendo Radilla Pacheco, de igual manera, a los derechos a la integridad física y mental, a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus familiares, se precisa hipotéticamente, que muchas veces cuando se denuncia al Estado, es muy probable que sus familiares corran peligro de amenazas de muerte, es por ello, que la sentencia determinó que se debía proteger a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. El Estado siendo el responsable único de la desaparición forzada, está obligado a resarcir el daño, ofreciendo una reparación integral.

Después de haber dictado la sentencia emblemática de Rosendo Radilla Pacheco, la CIDH, emitió las siguientes recomendaciones:

1. El Estado mexicano tendría que adoptar una Ley General sobre Desaparición y Desaparición Forzada, así como utilizar los instrumentos necesarios, modificar, ajustar y adoptar los instrumentos internacionales en las leyes nacionales para garantizar, proteger y sancionar el delito de desaparición forzada.
2. Establecer mecanismos de búsqueda inmediata, el aplicar estos mecanismos, podría prevenir, no solamente la localización inmediata de la persona desaparecida, más bien, podría evitar delitos como homicidios, feminicidios, violaciones entre otros más.
3. Mejoramiento del registro de personas desaparecidas, como ya se ha mencionado anteriormente, no se trata de simular las búsquedas, sino de realizar las recomendaciones emitidas por la CIDH, realizar esas búsquedas sin distinción de raza, sexo, estatus económico, religión, en otras palabras, realizarlas sin discriminación alguno, se menciona esto, toda vez, que cuando les pasa este tipo de asuntos a personas con un estatus económico elevado o se trata de figuras públicas y/o de políticos, pareciera que son más importantes esas personas, que aquellas que vienen de pueblos originarios, se hace dicha comparación, en virtud, que es en estos lugares donde se presume, se suscitan con mayor frecuencia estas arbitrariedades como lo son, las violaciones a los derechos humanos, tocante al tema en específico de las desapariciones forzadas.
4. Entre otras recomendaciones, está la de fortalecer los mecanismos existentes de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de desaparición de mujeres y niñas.

Estas recomendaciones deben servir para los casos en los cuales se transgredan los derechos fundamentales, las violaciones graves cometidas por el Estado, no deberían ser olvidadas, se debería de atender cada una de las recomendaciones y resarcir el daño mediante una reparación del daño integral, al fin de cuentas, el crimen fue realizado por Estado mexicano, por lo tanto es el único responsable de perseguir, empero, no se trata solamente de perseguir, sino de sancionar y aplicar las normas penales en los delitos que están tipificados por la ley.

El informe de *Derecho a la Verdad (a)las Américas*, el cual ha emitido estrictas recomendaciones para los Estados parte de la CIDH, preparó el informe en 13 de agosto de 2014, con el objetivo de apoyar los esfuerzos del sistema interamericano encaminado al impulso y divulgación de los protocolos aplicables sobre el derecho a la verdad, mediante la estructuración del marco jurídico el cual deberá adaptarse a las leyes e instrumentos internacionales, mediante este informe, la Comisión responde al mandato encomendado por la Asamblea General de la OEA, mediante el punto resolutivo sexto de la Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) “El derecho a la verdad”.

En la Convención que comentamos se reconoce el derecho a los familiares de saber la verdad, en otras palabras, es necesario que los familiares conozcan las circunstancias de los hechos referentes a la desaparición forzada que sufrió la víctima directa. No obstante, si bien es cierto que existe dicha Convención, sin embargo, los Estados también están obligados de realizar de oficio, una búsqueda efectiva y no simulada del paradero de las víctimas desaparecidas, en base a esto determinar y averiguar el paradero de las víctimas. La CIDH, ha destacado como un derecho de los familiares el saber el paradero de sus seres queridos, el Estado debe seguir los protocolos en materia penal de manera sencilla, rápida y efectiva para averiguar estos crímenes de lesa humanidad e

imposible reparación considerados así por la CIDH, una vez que se les reconoció a los familiares el derecho de saber la verdad, la Comisión planteó:

[...]El esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que ha estado viviendo a lo largo de los años. Por ello, la Corte ha establecido que la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad”.

3. CAPITULO III ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL MEXICANO

3.1 Dialéctica del Procedimiento Penal Abreviado.

El Procesal Penal: Aquel del Real Juicio Acusatorio, Oral, de “partes”, manifestado mediante la denuncia o Acción Popular, es decir al Derecho Germánico Antiguo y principalmente la república Romana, al construirse el imperio en Roma nace la idea de que el control de la sociedad que conforma el Estado, está dado a partir de la punición de determinadas conductas. Por lo tanto, el Estado se apropia del conflicto penal que solo era de “partes”. Pero esta necesidad de control social hizo que durante el Imperio Romano se dejare sin efecto aquella acción popular, porque cuando cualquier persona del pueblo denunciaba a otra por un delito de Acción Pública y esta no era condenada, el denunciante tendría la misma pena que podía haber tenido el denunciado en caso de que hubiera sido condenado. Esto hizo que no hubiera más denunciantes y que naciera la primera figura parecida al Ministerio Público Fiscal que fueron los “Dumbiri”, que eran funcionarios del Imperio. Con la inquisición estas circunstancias propiciaron que el Proceso Acusatorio quedara totalmente de lado en Europa Continental manteniéndose únicamente en el Derecho Anglosajón.

En el presente capítulo de nuestra investigación se analizará lo concerniente a los antecedentes del procedimiento abreviado, tanto en el ámbito internacional, como en el Continente Latinoamericano mediante la cual diversos países han adoptado sistemas procesales penales de corte acusatorio y garantista, y en el caso de nuestro país se hará un análisis de la forma de impartir justicia con la entrada en vigor de la Reforma del 18 de junio del 2008, siendo que es una de las enmiendas más importantes en la historia de México.

Se ha incorporado en nuestra Constitución de 1917, al ser la norma fundamental, establecida para regir jurídicamente en el territorio mexicano, normas que se ven reflejadas en las prácticas cotidianas en materia de impartición de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia del Nación, pues a pesar de que el marco normativo del procedimiento abreviado se encuentra debidamente regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, existen muchas dudas y controversias sobre sus alcances, dada la desigualdad procesal de las partes, considerado como una vulneración del derecho fundamental de la persona imputada a no auto-incriminarse; también se precisara el marco teórico conceptual, incorporando planteamientos de autores y autoras en relación a esta figura del derecho penal acusatorio en especial en el procedimiento abreviado, sobre la terminología relacionada con el procedimiento abreviado, de tal manera que quede lo suficientemente fundamentado que la reforma al sistema de justicia penal acusatorio y oral, si bien ha sido encaminada a erradicar prácticas del modelo de justicia penal inquisitivo para dar entrada a un catálogo de normas con el fin de mejorar la tutela y protección de los derechos humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculpados, en el caso del procedimiento abreviado, en nuestra opinión se transgrede principalmente el principio de igualdad jurídica del inculpadado.

Si bien es cierto el artículo 17 párrafo tercero Constitucional señala:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”

Hay que hacer notar el procedimiento simplificado, carece de igualdad procesal por las partes, en virtud, que en dicho método como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales artículo 201 fracción primera, el Estado le otorga la facultad al Ministerio Público quien deberá solicitar el procedimiento, para lo cual se formula la acusación y exponer los datos de prueba que lo sustentan, cabe señalar, este último punto es muy importante para llevar a cabo el abreviado, si bien es cierto, que el que solicita este procedimiento es el Ministerio Público, no obstante, aunque el procedimiento es una forma anticipada de dar por terminado un proceso, es decir, la impetuosa voluntad de este mecanismo es concluir lo antes posible un proceso sin tener que agotar todas las etapas del sistema acusatorio, sin embargo, debemos preguntarnos ¿cuántos jueces de garantía de verdad observaran que en dicho mecanismo se haya cumplido con los requisitos? pues no solo basta con el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado el abreviado, sino más bien, el juez tiene la obligación de observar que la acusación contenga las pruebas bastantes y suficientes, mismas que deberán darle sustento a la acusación realizada por el M.P.

Además de describir los hechos atribuidos al acusado, la clasificación jurídica, el grado de intervención, el beneficio de la penalidad que alcanzará y sobre todo se tendrá que garantizar en todo momento la reparación del daño, con el sistema anterior (inquisitivo) eso no era posible, ese derecho de las víctimas u ofendidos no se garantizaba, a las víctimas no se les brindaba la importancia que se merecían, esa y muchos más beneficios incorporó la reforma del 2008.

3.2 Dialéctica Histórica en el Ámbito Internacional del Procedimiento Abreviado.

Diversos países han adoptado sistemas procesales penales de corte acusatorio y garantista. Con esta modernización procesal, se han incluido figuras jurídicas que pretenden lograr el éxito a través de la optimización de los recursos y la depuración de las investigaciones iniciadas mediante mecanismos de aceleración procesal. Uno de estos mecanismos es el llamado “Procedimiento Abreviado” el cual implica que el acusado acepte los hechos delictivos y sea sentenciado con base en los registros de la investigación recopilados por el Ministerio Público, evitando la tramitación de un Juicio Oral, con el beneficio de una pena atenuada comparada con la que se impondría. Este trabajo pretende destacar la labor del Juez en estos procedimientos, sobre todo cuando entran en conflicto los elementos estructurales del delito y su demostración, pues su actuar estará limitado a los hechos que el fiscal le exponga, el juez no puede ir más allá de lo permitido por la ley.

3.3 Según el Derecho del Plea Bargaining.

El procedimiento abreviado para el sistema de impartición de justicia de nuestro país es una figura nueva incorporada a través de la reforma del 18 de junio de 2008, sin embargo, para otros países como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica este procedimiento data muchas décadas, es una forma anticipada y benévola, en donde es llamado “*Plea Bargaining*” por su idioma, que traducido al español y significado en inglés, significa pedir rebaja y solamente es aplicado para delitos menores, aquellos delitos que tiene la consideración de ofensas y que por su menor desvalor, no fueron realizados con dolo y mala fe, es a consecuencia de ello, que el acusado puede negociar la súplica e invocar el “*Plea Bargaining*”

A modo de comparación, en el Estado Angloamericano como en el Estado mexicano que tenía el modelo inquisitivo, como características generales del sistema anglosajón son las siguientes:

- a) La acción de litigar es controlada íntegramente por las partes (fiscal-imputado) mismos que interviene de igual manera ante un juez o tribunal imparcial.
- b) La decisión acerca de la culpabilidad del acusado corresponde a un jurado de ciudadano legos, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española¹⁸, significa falta de instrucción, ciencia o conocimientos, en otras palabras, el jurado se elige de aquellos ciudadanos que cuenten con buena reputación, anteriormente en Roma, era algo similar, sin embargo, en la época romana le preguntaban al pueblo y era el pueblo quien sabiamente decidía acerca del juicio de las personas, en el derecho anglosajón es algo similar, toda vez que, su jurado es compuesto de personas que no son expertas en la materia
- c) La actuación del juez es de árbitro esencialmente pasivo, su participación del juez es resolver las cuestiones jurídicas planteadas por las partes, de ningún modo el juez intenta controlar activamente la selección o presentación de tales acciones, tampoco intenta conducir el proceso a un resultado jurídicamente correcto o realmente ajustado a los hechos, en cambio en el sistema acusatorio mexicano, es el juez de garantías quien prepara el procedimiento y vela por los intereses de las partes, es decir, imputado, víctima u ofendido.
- d) Casi la totalidad de la prueba es producida durante el juicio, caracterizado por la oralidad y la inmediación; y
- e) Ni el jurado ni el juez poseen un expediente, archivo escrito o cualquier otro registro formal que contengan los elementos de

¹⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23. Ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [02/11/20].

convicción obtenidos por la fiscalía durante el curso de la investigación del caso.

EL *Plea Bargaining*” en el derecho procesal penal anglo-americano, sin embargo, no es una descripción perfecta de lo que ocurre realmente en los tribunales penales, se conoce que la conformación del jurado, básicamente es una herramienta del fiscal, que a través de los guilty pleas (declaraciones de culpabilidad) son obtenidas a través de cuidadosas negociaciones entre el fiscal y acusado,

Asimismo, en los casos donde se culmina sin juicio no existe la posibilidad de llamar al jurado, tampoco no son llamados los testigos para su interrogatorio, cabe señalar, que en este procedimiento la única determinación genuina realizada por las instituciones de justicia penal para determinar si el acusado es realmente culpable, la dirección de esa investigación es llevada por la policía y por el fiscal y no por el jurado como se da en los casos que se lleva a cabo el juicio, la participación del juez en el procedimiento “*Plea Bargaining*” su función exclusivamente es el aceptar la decisión voluntaria e inteligente del acusado de renunciar al juicio.

¿Cómo explicarse en el “*Plea Bargaining*” o como determina el sistema quien es culpable? Toda determinación de culpabilidad ocurre ante un tribunal, aun en los casos que concluyen sin juicio. El tribunal dicta su decisión basado en el reconocimiento judicial de culpabilidad del acusado contenido en una declaración de culpabilidad, muchas veces, el acusado admite su culpabilidad posterior a un extenso curso de procedimientos judiciales previos al juicio, aunque muchas veces la admisibilidad ocurre en las primeras etapas del proceso, el fiscal exhorta al acusado a optar por una salida anticipada tal es el caso del “*Plea Bargaining*”.

Cuando el acusado renuncia a su derecho de someter la decisión de iniciar la persecución del jurado y del documento que contiene la admisión de culpabilidad, la acusación puede ser esquemática, el reconocimiento de culpabilidad del acusado puede ser breve, y el control judicial puede estar más orientado a verificar que al acusado acepte y comprenda las consecuencias de su decisión, antes de comprobar la exactitud de los hechos que reconoce haber cometido, es decir, el fiscal más que preocuparse por incorporar las pruebas necesarias, testigos, peritos, su interés es en hacerle del conocimiento al acusado, los beneficios que podrá obtener si decide por el “*Plea Bargaining*”.

3.4 Dialéctica Histórica del Procedimiento Abreviado en el Ámbito Latinoamericano.

El cambio integral en la forma de impartir justicia es uno de los más importantes en la historia de nuestro país. Éste se ha propuesto desde 1917, al enfoque histórico tomado, únicamente presenciamos pequeños cambios y reformas, no sólo en la ley sino en las diferentes prácticas cotidianas de impartición de justicia, independientemente de las deficiencias que un sistema de justicia penal inquisitivo mixto puede traer en su aplicación, continuamos avanzando, confiando en que las reformas y los cambios que se realizaban en el sistema de impartición de justicia estaban encaminados a mejorar el sistema¹⁹. Sin embargo, en repetidas ocasiones no se obtuvo el resultado

¹⁹ 1. El artículo 16 de nuestra Constitución Federal, por ejemplo, ha sido objeto de cambios, como son: en 1993 se incorporó a su párrafo segundo la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el juez debía asegurarse de que estuvieran acreditados los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, para aumentar notablemente el nivel probatorio requerido. Se obtuvo como resultado que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen largos periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegaban al conocimiento judicial, por no reunirse los elementos necesarios; o si no, cuando solicitaban al juez la orden de aprehensión correspondiente, éste la negaba. Después, en 1999, se reformó el segundo párrafo del citado numeral para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad penal del justiciable. Implicaba tener que definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, produciendo de esta forma una disparidad de criterios y excesos de las

esperado, ya que, al realizar únicamente cambios parciales, que obedecían a un tiempo y lugar en la historia, ahora las reformas parecerían encontrarse cada vez con mayor frecuencia, con obstáculos, como una sociedad cada vez más exigente que demanda cada día del sistema de impartición de justicia.

La seguridad jurídica de las personas y la eficaz persecución de los delitos, dando a cada uno lo que se merece, sin que las personas que acuden al Ministerio Público muestren temor o desconfianza, más bien todo individuo debería tener la plena confianza que su actuar de las instituciones será de manera respetuosa, que exista confianza por todos los ciudadanos que acuden a las instituciones encargadas en poner orden público, es necesario entender que la sociedad cambia constantemente y que ese cambio implica crear las medidas indispensables para que las personas puedan obtener una respuesta inmediata y satisfactoria ante la comisión de un delito en su contra; en el caso de los individuos a quienes se inculpa de haber cometido un delito, deben tener la certeza de que sus derechos no van a ser transgredidos o violados, tener confianza de que no se les va causar daño o lesión como muchas veces se ha demostrado, es por ello, que los elementos policíacos deben estar en constante capacitación para realizar los protocolos de detención de manera adecuada, además tener la confianza de que serán juzgados con apego al marco legal correspondiente, obteniendo de esta forma una sentencia justa.

“Los jueces cumplen, dentro de la democracia, el deber del Estado de satisfacer una necesidad social de orden básico: la administración de justicia. De lo que se trata es que las instituciones tengan vitalidad y sirvan para el objeto para el

legislaciones, ya que en algunos la exigencia era baja y en otras, alta. No se logró entonces el objetivo de lograr un equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito, al momento de resolver la captura del inculcado en el inicio del proceso penal.

*cual fueron creadas. Sobre el mecanismo meramente visual de un principio político, debe prevalecer una razón de necesidad: la justicia social”.*²⁰

Nuestro país cuenta con una reforma constitucional aprobada a nivel federal y con la participación activa de varias entidades federativas, que se encuentran inmersas en un gran cambio dentro de sus sistemas de impartición de justicia en todos los niveles, se cree que el país es ajeno a los juicios orales, pero no es así. Los aztecas ya tenían procedimientos orales; la justicia se impartía sin que se observaran formalidades; los encargados de impartirla eran los jefes de las tribus o tlatoanis, quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían cuestiones judiciales en asambleas, aunque en algunas ocasiones la decisión la tomaba un jurado. Entre los aztecas, por ejemplo, estaba establecido que los juicios en materia civil no podían durar más de 80 días.²¹

En territorio mexicano existieron otros rastros de oralidad. “De acuerdo con Héctor García Vázquez, desde siempre, en el país los juicios penales se llevaron a cabo de manera oral como el caso del Emperador Maximiliano [...]”.²²

Cabe hacer notar que México siguió un esquema de justicia inquisitivo mixto. Los sistemas de justicia puros no existen (acusatorios o inquisitivos), de ahí surgen los sistemas mixtos con rasgos inquisitivos o predominantemente acusatorios.

Un sistema inquisitivo es aquel sistema de persecución penal en el que están concentradas en un solo sujeto (el juez) las facultades de investigar, acusar y juzgar. Se caracteriza por ser estructurado y por tener procedimientos

²⁰ CASANUEVA REGUART, SERGIO E. Juicio oral. Teoría y práctica. 2a ed., Porrúa, México, 2008, p. 17.

²¹ HERNÁNDEZ DE LA TORRE, RUBÉN. “Poder judicial y justicia”. *Revista Jurídica*, Poder Judicial de Nayarit, México, <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal//revistas/revista5.pdf>. AGREGAR FECHA DE CONSULTA

²² CASANUEVA REGUART, SERGIO E. Op. cit., p. 15.

escritos y reservados, donde predomina la prisión preventiva durante la etapa de la averiguación. Por el contrario, un sistema acusatorio es aquel sistema de persecución penal en el cual están separadas las funciones de investigar, acusar y juzgar, permitiendo que el Estado pueda impartir justicia de manera imparcial. El sistema de persecución penal mixto es aquel que retoma algunos principios y facultades de los sistemas acusatorios e inquisitivos.

En México tenemos juicios mixtos, en los que se advierten matices propios de sistemas donde predomina la escrituración, como el sistema inquisitivo; también se pueden observar elementos característicos de un sistema acusatorio, como la argumentación oral. Por ejemplo, los procesos agrarios son presididos por un magistrado y son públicos en el desahogo; en los laborales las partes argumentan oralmente y en los civiles la prueba se desahoga de manera verbal.⁵ En materia mercantil también se han implementado los juicios orales, lo que se ha derivado de las modificaciones efectuadas al Código de comercio, en el cual se incorporó un título especial denominado “Del juicio oral mercantil”, que comprende del artículo 1390 bis al 1390 bis 49.²³

Se ha cuestionado que el problema no está en la ley o en el tipo de sistema de justicia que se tenga, sino en los seres humanos que la aplican. No compartimos tal aseveración con esta premisa, en virtud, me parece que si en la práctica existen seres humanos que no pueden hacer funcionar toda la maquinaria impresionante de es un sistema de impartición de justicia penal, entonces las leyes no están siendo efectivas ni entendidas a cabalidad. la impartición de justicia tiene carácter de clase y no es casual que los más jodidos de nuestras sociedades afirman que esa señora tiene precio y que es una falacia

²³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2001.

que es ciega y otros epítetos que por ahora no los vamos a mencionar su aplicación no está determinada por personas e instituciones.

Si hacemos un análisis sobre las diferentes características que son propias de un sistema mixto, podemos observar las siguientes: el acusado es considerado como un objeto de persecución penal; hay una defensa sólo material; no es posible la parcialidad debido a que existe la concentración de facultades en un mismo órgano; el proceso es secreto; la etapa de investigación es la central en el proceso; se restringe el derecho a la defensa; la sentencia se fundamenta en las pruebas producidas en la investigación; prevalece la presunción de culpabilidad; se pueden delegar funciones a subalternos, por ejemplo, al secretario de acuerdos; la persecución penal se realiza en representación de la sociedad, misma que puede tener injerencia en la investigación, pero se descuidan los intereses concretos de las víctimas u ofendidos; el procedimiento es escrito; existe la prueba tasada; no hay más opción que la absolución o la condena; los órganos deben investigar y sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento; la consignación llama la atención por la forma en la que opera bajo este sistema.

3.5 El Procedimiento Penal Abreviado mexicano.

Es de suma importancia señalar que anteriormente en el sistema de procedimiento penal mexicano, no se contaba con la figura del procedimiento abreviado, figura que surge con la adopción del Código único de procedimientos penales, lo que hoy en día se conocen como juicios orales, es necesario señalar el impacto que tuvo la reforma del 2008, significo un desequilibrio para todas las entidades federativas, en virtud, de que cada entidad que conforma la República Mexicana, contaba con su Código de Procedimiento Penales, sin embargo, después de la dicha reforma los legisladores aprueban que era necesario la existencia de un solo Código de Procedimiento Penales.

Algo similar al procedimiento abreviado ocurría en el Código de Procedimientos Penales en el estado de Hidalgo, en su artículo 497 existía la *sentencia anticipada* que establecía:

ARTICULO 497. *Después de dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la emisión de la sentencia anticipada, esto en los casos en los que el procesado acepte, debidamente informado, su plena responsabilidad penal en el delito o delitos que se le atribuyen; no exista oposición de la víctima u ofendido, y se halle debidamente garantizada la reparación del daño.*

La oposición expresa de la víctima u ofendido, aun infundada, será impedimento para que se admita a trámite la solicitud de la sentencia anticipada o para que se autorice la misma. Sólo en los casos en donde se trate de delitos en donde no se haya victimizado a persona física alguna con la conducta que haya sido tipificada, la víctima estará representada por el Ministerio Público, para efectos de este Título.

Por su parte el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una forma de terminación anticipada del proceso al procedimiento abreviado, como es de notarse en el Código Procesal Penal del estado de Hidalgo, existía la sentencia anticipada algo similar a lo que es el procedimiento abreviado, sin embargo, es importante mencionar que no todos los Códigos de Procedimientos Penales de las diferentes entidades federativas contaban con esa opción como en la nuestra tenemos, el Código de Procedimientos Penales del estado de Guerrero, solo existía la sentencia absolutoria o condenatoria, no se podía recurrir a la sentencia anticipada tal como ocurría en Hidalgo.

Para el Estado mexicano el procedimiento abreviado es nuevo, no obstante, para la entidad federativa de Hidalgo no fue así, en virtud, que la

sentencia anticipada podía solicitarse a petición del Ministerio Público, hasta después del auto de formal prisión y/o de sujeción a proceso y hasta antes de dictarse sentencia definitiva, en cambio el procedimiento abreviado se solicita después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

¿Qué pasa si el acusado desea solicitar el procedimiento abreviado una vez que ya se haya dictado el auto de apertura a juicio oral?²⁴ La jurisprudencia 2018076 (PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA, 2018) señala si el juez de control en la audiencia intermedia no hizo del conocimiento del imputado el modo alternativo de solución de controversia durante la tramitación del juicio se dicta el auto de apertura a juicio oral, desde ese momento se actualiza la causa de improcedencia previsto en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, es decir, se actualiza como un acto consumado de modo irreparable, ello se refiere aquellos actos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencia, tanto física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones, y, por lo tanto resulta improcedente el juicio de garantías, por otra parte, el procedimiento abreviado se solicita ante el Juez de Garantías, mientras que en la sentencia anticipada

²⁴ Tesis 2019590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, pagina 2675, Décima Época, Materia: común penal, Rubro: IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LA MISMA CAUSA SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE EL QUEJOSO ELIGIO UNA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO.

en el estado de Hidalgo es al Juez quien es el mismo que conoce de la causa de quien dictaba la sentencia definitiva.

3.6 Análisis del Código Nacional de Procedimiento Penales.

El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial surgido en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) a groso modo, en este procedimiento el fiscal encargado de guiar la investigación, al revisar que se cumplieron los requisitos del mismo, va solicitar al Juez de garantías (nombre que se le conoce al juez que conoce de la causa) una penalidad reducida, en base a la confesión del acusado, no debemos olvidar que actualmente en el sistema de procedimientos penales ya no es solo un Juez unilateral que conocerá de inicio de un asunto penal y resolverá en definitiva la situación jurídica de un sujeto que probablemente ha cometido un hecho delictivo, más bien, el Juzgado de control es el encargado de preparar con los datos, medios de prueba y pruebas, la etapa final, es decir, la etapa de juicio oral, que será el Tribunal de Enjuiciamiento quien resolverá de manera definitiva, recayendo de un posible fallo absolutorio o en su caso de un fallo condenatorio.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ahora bien, el procedimiento significa mucho más que una sencilla simplificación del proceso, realmente este procedimiento especial, tiene implicaciones de política criminal, así como de política en materia de seguridad, en tanto de que se trata de una reducción de la pena que supuestamente merece el imputado por el hecho de haber aceptado que cometió el delito, es un premio que el estado mexicano le concede al delincuente, con esta medida se evita el desgaste de expertos en diferentes campos del conocimiento, reduce el hacinamiento carcelario, derivado de la sobrepoblación de los Centros de Reinserción Social, figura que surgió con la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, quedando plasmado en

la Ley, debe garantizar la reinserción del sujeto, para ello la nación debe dotarlos de herramientas, con actividades físicas y deportivas, acceso a la educación dentro del Centro de Reinserción, capacitarlos constantemente en el trabajo, etc. Esto es con la finalidad que la nación les otorgue la oportunidad a los sujetos que una vez compurgada la pena, tengan la posibilidad de reincorporarse a la sociedad y de esa manera evitar que vuelvan a delinquir.

3.7 Sobre el procedimiento ordinario del Sistema Penal en Nuestro País.

El procedimiento ordinario en el Sistema mexicano consta de tres etapas, la primera denominada etapa inicial, etapa intermedia y/o también conocida como etapa de preparación a juicio, finalmente la etapa de juicio oral.

3.8 Valoración Dialéctica en la Etapa de Investigación Penal.

La Investigación inicial, comienza con la noticia criminal y concluye cuando el indiciado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, la imputación es la comunicación que la fiscalía le hace saber al imputado el hecho por el que está siendo señalado, en cuanto a los asuntos en materia criminal, el Agente del Ministerio Público deberá ser muy preciso en las circunstancias, la hora, fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que tuvo el imputado y desde luego el nombre de su acusador que se le denomina (víctima o acusado).

La investigación complementaria inicia con la formulación de la imputación y concluye con el cierre de investigación, el cierre de investigación dependerá del tipo de delito por el que ha sido señalado el presunto culpable, recordando que se suma a uno de los principios procesales penales la

presunción de inocencia²⁵ considerado un derecho fundamental en el proceso penal, con este principio se busca que sea castigado el que realmente ha cometido el delito, y ello se dará con las pruebas que sean aportadas por las partes, se señala la presunción de inocencia porque es un principio fundamental en el proceso penal en México, actualmente no se puede castigar o recluir a una persona a un Centro de Reinserción sin que exista una sentencia condenatoria en su contra.

a) Acerca de la Investigación con Detenido

La etapa de investigación puede ser con detenido y sin detenido, la primera se da cuando se haya ejecutado una orden de aprehensión o exista flagrancia, en ambas situaciones, se le tiene que poner inmediatamente a disposición del Juez de Garantías y la defensa en todo momento tendrá acceso a la carpeta de investigación, esto es así, para que exista una contienda en igualdad de condiciones, en virtud, que si no realizara de esa manera, la defensa no tendría la oportunidad de ejercer el principio de contradicción. En todo momento a la persona detenida se le dará una explicación de los derechos que le reconocen en ese momento procedimental, la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, concluido el plazo constitucional de 48 horas el Ministerio Público, debe solicitar al Juez de Control audiencia de control de detención²⁶ para el indiciado, lo que tendrá como fin que el Ministerio Público

²⁵La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales. Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>

²⁶ La audiencia de control de detención es la primera denominación que recibe en la práctica, la primera audiencia del detenido ante el Juez de Garantías que ordenó su detención (detención judicial).

formule imputación, con posterioridad la misma representante social solicite la vinculación a proceso, la cual requiere una exigencia de acreditación material indispensable de estándar probatorio que el precepto 19 constitucional prevé para su ejecución.

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

En ese orden de ideas, se debe entender que para poder dictar el auto de vinculación a proceso, deben obrar datos de prueba bastantes y suficientes para establecer la existencia de un hecho que la ley considera como delito y además sea probable de la participación del indiciado en su comisión, para el dictado del auto de vinculación a proceso se deben de reunir los requisitos que señala el CNPP en su artículo 316²⁷.

²⁷ La solicitud del Ministerio Público debe de ser debidamente fundada y motivada, la cual debe de reunir los siguientes requisitos para que el Juez de Control dicte el auto de vinculación a proceso:

- a) Se haya formulado la imputación.
- b) Se le haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar.
- c) Se reúnan los requisitos de acreditación material:
 - a. Datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
 - b. Datos de prueba que establezcan como probable la participación del imputado en la comisión de ese hecho.
- d) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

b) En la Investigación sin Detenido

En este supuesto, la metodología del procedimiento penal acusatorio se seguirá por audiencias, las que tendrán un objetivo específico, en una investigación sin detenido el Ministerio Público bajo su conducción ordenará a través de la policía que se indague sobre hechos insidiosos de delito y que estos hayan llegado o se los han hecho llegar por medios formales o informales.

De igual manera, cuando se trate de un proceso sin detenido, en cumplimiento de una orden de comparecencia o en su caso de aprehensión, cambia el panorama, en virtud, se tiene que pasar a la formulación de la imputación, ¿Qué es lo que pasa en la audiencia con detenido? se da el uso de la voz al Ministerio Público, quien tendrá que justificar los motivos de la detención, este es el momento exacto en donde el M.P tiene que argumentar y controvertir las circunstancias de la detención, es decir, el Ministerio Público debe acreditar que la detención fue legal, para ello, la Representante Social en sus argumentos debe ser breve y puntual, exponiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haya configurado la detención, cabe recalcar, que en la vida práctica del ejercicio de la Litis suele suceder que no se reúnen con los requisitos que están plasmados en el precepto 19²⁸ constitucional y si se da esa situación, porque muchas veces el mismo Agente del Ministerio Público, así como las propias autoridades policiacas son capaces de sembrar un delito. Como es base la corrupción, de acuerdo a cifras de INEGI revelan que en lugar que la corrupción valla disminuyendo se evidencia que es todo lo contrario, es decir, la corrupción va en aumento con el paso de los años, tal parece que es un cáncer maligno que no tiene solución, es como una

²⁸ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión (...)

enfermedad que no tiene cura, actualmente el INEGI refleja de acuerdo a las investigaciones realizadas que el 15.7% de la población que realizó tramites, como son pagos, solicitudes de servicios gratuitos, o en su caso tuvo contacto directo con un servidor público, experimento actos de corrupción. A través de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) contabilizó que, durante 2019, la tasa de prevalencia de corrupción se incrementó de 14,635 víctimas por cada 100,000 habitantes en el 2017 a 15,732 el año pasado. Por su parte la percepción sobre la frecuencia de actos de corrupción en instituciones de gobierno se redujo, al pasar de 91.1% en 2017, a 87% en 2019 (ideonline, 2021).

A pesar de que con el sistema procesal penal se le ha privado del monopolio que tenía el Ministerio Público, aún sigue prevaleciendo la corrupción a nivel federal, estatal y municipal, en consecuencia, los servidores públicos siguen siendo los mismos, cambio el sistema, sin embargo, resulta complejo e incluso se podría decir que es casi imposible terminar con la corrupción prevaleciente en nuestro país, siendo la corrupción uno de los principales problemas que afronta nuestra sociedad, en todos los ámbitos sociales, políticos, culturales, económicos y sobre todo la corrupción en tribunales, factor que influye para una persona que no cuenta con los medios económicos para defender su inocencia, esto en referencia a la materia penal, desde luego que este fenómeno de la corrupción no es privativo de los tribunales penales, sino que también la corrupción se está presente en otros ámbitos de la impartición de justicia tales como :en el área civil, familiar, mercantil, laboral, agraria en las diferentes materias, civiles, familiares, mercantiles, laborales, agrarias.

c) Sobre la Presentación de la Denuncia o Querrela ante la Representación Social

La presentación de la denuncia o querrela como acceso a la justicia, todos los órganos jurisdiccionales encargados para la recepción y/o integración de las mismas, están obligados a iniciar una carpeta de investigación, así como recabar los elementos materiales sobre la comisión de un delito, al tener estructurada su teoría del caso²⁹ el Ministerio Público tiene la obligación de precisar la existencia de un hecho que la ley señala como delito, por otra parte, los medios de prueba idóneos y pertinentes deberán encuadrar en dicho hecho punible, bajo ese criterio y una vez recabados todos los medios de prueba, la representante social pedirá al Juez de Control gire una orden de aprehensión al que probablemente participo en el hecho punible para la formulación de la imputación³⁰

En ese sentido, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictivo y que además exista la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y/o tenga algún grado de participación en el mismo, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público podrá realizar diversas acciones para la comparecencia, la presencia de la persona prevé tales acciones:

- a) Citar al imputado para la audiencia inicial.

²⁹ La teoría del caso según Olga Fernández Casarez Zazueta, señala que se plantea inicialmente como una hipótesis de lo que pudo haber ocurrido, lo que tiene a ser comprobada finalmente, como característica, al fenecer, puede variar, es decir, se puede modificar y ajustar hasta antes de que dé inicio el juicio oral o en la sustanciación o tramitación de este último.

³⁰ La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público o fiscal efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. Art. 309, Código Nacional de Procedimientos Penales.

- b) Ordenar la comparecencia mediante la fuerza pública, cuando habiendo sido citado previamente a una audiencia, el indiciado no comparezca, sin justificación alguna.
- c) Ordenar la aprehensión de una persona cuando el Ministerio Público advierta que exista necesidad de cautela.

El inciso C referente a la necesidad de cautela el Ministerio Público tiene la obligación de justificarla, la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, siempre y cuando el Ministerio Público advierta la necesidad de cautela; a) cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial, b) el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad y, c) cuando se incumpla con una medida cautelar que haya señalado el Ministerio Público, y estén permitidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales³¹

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativas del Décimo Séptimo Circuito y El Tribunal Colegiado En Materias Penal y

³¹ Artículo 155. Tipo de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. el embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al ciudadano o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte al derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

Administrativas Del Vigésimo Segundo Circuito Tribunal Colegiado afirmó que es al Ministerio Público a quien le corresponde justificar que existe la posibilidad que el imputado se evada de la acción de la justicia y, por ello, sea necesario dictar la orden de aprehensión, porque las otras formas de conducción del imputado al proceso (citatorio y orden de comparecencia) no alcanzarían ese objetivo. Es decir, el Ministerio Público tiene que garantizar a toda costa la presencia del imputado a las audiencias y que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia.

d) Sobre la Presentación y Enunciación de la Imputación.

Dentro del proceso oral existen diversas etapas, entre ellas se encuentra la audiencia inicial en su etapa de formulación de imputación, en el sistema inquisitivo o tradicional al anterior sistema, a esa etapa se le denominaba declaración preparatoria y termino constitucional, que concluía con un auto de formal prisión o de lo contrario de libertad absoluta o bajo las reservas de ley.

Existe mucha confusión en relación a esta etapa, se cree que al ser llamado a la audiencia inicial con el afán de que el imputado pueda comparecer por su propia cuenta a la formulación de imputación, aduciendo que afecta indirectamente la libertad personal de la persona que está siendo investigada, bajo esa lógica, al momento que una persona está siendo citada para comparecer no afecta su libertad personal, en virtud, que se de una forma de conducción al imputado al proceso, además de que es un acto judicial fuera de juicio que no afecta la libertad personal.

De igual manera, si la persona que está siendo investigada no acude al llamado, estaría violando lo que establece este sistema acusatorio y oral, es decir, no está permitiendo el esclarecimiento de los hechos, al no querer asistir a su llamado. Así también, la audiencia inicial es para darle la oportunidad a la persona de saber cuáles son los hechos y el grado de participación que

supuestamente tuvo, de igual manera, es el momento oportuno para que el imputado tenga la posibilidad de tener una defensa y que esta la represente de manera adecuada dentro del procedimiento, de lo contrario estaría en estado de indefensión y respectivamente obtendría un fallo y/o una sentencia desfavorable.

Tratando de hacer un comparativo de nuestra legislación con la de la república de Bolivia, en la legislación de ese país, la imputación formal, es un acto jurisdiccional cuyo contenido sustantivo y material, al igual que formalidades ineludibles, es decir, la imputación formal debe obligatoriamente reunir con ciertos elementos que justifiquen la imputación formal, al igual que en el procedimiento oral mexicano.

Para la imputación formal como es conocida en Bolivia, el Fiscal tiene que determinar si existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho, y, además exista una duda razonable de la participación del imputado.

Cabe señalar, que una imputación formal debe contener la condición absoluta del fiscal, no basta con apreciaciones subjetivas por parte de la fiscalía, sino más bien deben emerger los elementos objetivos, implicados a la justificación para la imputación formal.

Es por ello, como medida de detención preventiva, esta solo se lleva a cabo ante la existencia de determinadas circunstancias como es el caso de la imputación formal en el proceso penal en ese país, no obstante, cuando existe nulidad de un proceso penal hasta el estado previo a la imputación formal, consecuentemente contiene también la nulidad de la detención preventiva cuando es el caso, esto por ser actos secuenciales, esto en razón que detención preventiva depende del primero, es decir, debe existir la imputación formal, consecuentemente ante la anulación de la imputación formal, toda orden de

privación de libertad queda automáticamente inexistente, al existir tales circunstancias, el juez debe ordenar la inmediata libertad de la persona.

En el país andino existe la nulidad de la imputación, la nulidad de un proceso penal hasta la imputación formal, provoca la desaparición de todo acto materia constitucionalmente aceptado para la restricción de la libertad, lo que resulta con este tipo de determinaciones judiciales una consecuencia definitiva, en cambio en nuestro país, no contamos con esa nulidad de actuaciones en el procedimiento penal, en el proceso penal la prisión preventiva es la excepción y no la regla tal como lo establece el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual la prisión debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del imputado, cabe señalar, que con el sistema acusatorio la finalidad del Estado es darle a conocer a la sociedad que el castigo solo puede imponerse al delincuente hasta que sea determinado mediante una resolución condenatoria, en virtud que al ser señalado y enviado directamente a prisión, se violaría el principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal tal como ya lo preciso la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)³².

3.9 En torno a la Investigación Complementaria.

El sistema acusatorio permite llevar un procedimiento por etapas, una de ellas es la investigación complementaria, la cual da inicio una vez que el juez de garantías ordena la vinculación a proceso al imputado la que se llevará en audiencia inicial y será en la misma que le fijarán las medidas cautelares respectivas, las medidas cautelares no es para garantizar el pago o la

³² Jurisprudencia, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Prisión preventiva. la pena máxima como única razón para justificar su imposición como medida cautelar, vulnera el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, contenido en los artículos 20, apartado b, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 7 y 8 de la convención americana sobre derechos humanos.

indemnización de las víctimas u ofendidos dentro de un proceso como comúnmente se llega a confundir en la praxis, la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la presencia del imputado al proceso.

Cabe señalar, que muchas veces se confunde al pensar que las medidas cautelares es para pagar los daños ocasionados por el delito cometido, no obstante, por citar un ejemplo, en el delito ocasionado por la imprudencia de tránsito de vehículo, se deben realizar los peritajes de gente experta dentro del campo profesional, pues de ellos dependerá el grado de afectación y la cuantía a la que asciende los daños ocasionados, es por ello, que en muchas ocasiones el asesor jurídico pide una garantía demasiado elevada, pues con ello confunde que la garantía como medida cautelar es para que el imputado asista o acuda a las audiencias subsecuentes, en virtud, que aún no se ha determinado a cuánto asciende la afectación ocasionado por el imputado, es por ello, que una vez recabados todos los dictámenes de los expertos en sus respectivas ramas, se condenará al imputado al pago y a la reparación del daño, en ese sentido, uno de los objetivos de este sistema acusatorio es que el culpable no quede impune y que se garantice en todo momento la reparación del daño hacia las víctimas, desafortunadamente en la práctica por no tener un asesor jurídico que no devenga honorarios, este objetivo no se cumple.

En ese contexto, en la misma audiencia el juez resolverá sobre el plazo de cierre de investigación, la ley es muy explícita en los plazos, una de las deficiencias que existía en el sistema inquisitivo, es que la ley no determinaba el plazo límite para el cierre de investigación, es por ello que los procesos eran prolongados, pues no se contaba con un término en específico como lo es el procedimiento actual. El plazo señalado de conformidad con el artículo 321 del CNPP señala que el cierre de investigación es a propuesta de las partes, la obligación del Ministerio Público es concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor

a dos meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo.

3.10 Etapa Intermedia o de Preparación Juicio.

La etapa intermedia o de preparación a juicio, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la exclusión o depuración de los hechos controvertidos, los que serán materia del juicio oral, esta etapa comienza con la formulación de la acusación y termina con el dictado del auto de apertura a juicio oral, este periodo comprendido dentro del procedimiento es de suma importancia, en virtud, que es el periodo idóneo para que el M.P pueda solicitar el procedimiento abreviado, el artículo 202 de la ley citada:

***Artículo 202.-** El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral (...).*

Además, para que este procedimiento especial proceda, el acusado no tuvo que haber sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, en ese sentido, tratándose de eso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de hasta la mitad de la pena mínima tratándose de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos.

En esta etapa el Ministerio Público tiene 10 días de formular acusación una vez cerrada la investigación, sin embargo, en la práctica existen deficiencias, en ocasiones, por descuido algunas de las partes se les pase algún término, este caso podría ser el del Ministerio Público, no obstante, si llega a presentarse esa circunstancia, el Juez tiene la obligación por medio de su superior jerárquico prevenir para subsanar tal deficiencia de lo contrario el Juez deberá hacerle saber que en caso de desacato sobreseer la causa, en consecuencia, la Representante Social tendrá el incumplimiento del objetivo del Código Nacional de Procedimiento Penales, es decir, el artículo 2³³ del de la multicitada Ley CNPP, ahora bien, si el Ministerio incumple o no permita la continuidad de la investigación, el Juez debe de apelar por la interpretación sistemática³⁴ lo que permite aplicar el principio de la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, en otras palabras, si un ordenamiento jurídico tiene unidad es que todas las normas de sus diferentes fuentes estructuradas jerárquicamente se derivan de una única y sola norma superior, en ese sentido, se debe entender de que una norma jurídica no se encuentra sola, sino más bien se encuentra ligada a otras que facilitan el cabal cumplimiento.

a) Sobre la Formulación de la Acusación

En el sistema acusatorio existe igualdad procesal, esto se debe entender que cualquiera de las partes tiene la misma participación dentro de un proceso penal para sostener la acusación o de modo contrario la defensa, todo auto fallas y/o sentencias deberán ser congruentes con la acusación, de otro modo,

³³ Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³⁴REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [04/02/2021]. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

el Tribunal de Enjuiciamiento quien es quien dicta el fallo definitivo salvo a excepción de la sentencia en el *procedimiento abreviado*, debe contener los puntos a resolver y que estén debidamente fundado y motivados que versaran sobre la acusación planteada por el Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 112 del CNPP a toda persona que sea señalada por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito se le denominará “*imputado*” y a toda persona en la que ya se le formulo acusación se le llamará “*acusado*” estas figuras entre otras muchas son las que aparecieron en el sistema acusatorio, anteriormente en referencia al sistema inquisitivo se le conocía a la persona como inculpado y/o procesado etc.

Existe término para formular acusación, sin embargo ¿Qué pasa si el fiscal no formula acusación en el término que le concedió el juez de garantías? Una vez transcurrido el plazo para el cierre de investigación, esta se dará por cerrada, salvo que excepcionalmente el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el propio imputado hayan solicitado justificadamente prorroga, la formulación tiene efectos importantes, pues en esta etapa se define la situación jurídica del imputado, en este acto procesal el fiscal está obligado a pronunciarse respecto si ejerce o no la acción penal, en virtud que en esta etapa la pretensión es recabar los elementos de convicción, señalando que los elementos de convicción son aquellas sospechas, indicios, huellas y todo aquel acto de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria, en consecuencia, los elementos de convicción están compuestos por las evidencias en la fase de la investigación preliminar o también llamada de investigación preparatoria, dichos indicios deberán vincular de manera fundada al imputado, que haya la sospecha de que la persona cometido el delito, para ello deberán ser muy importantes los indicios que recabe el Ministerio Público junto con la policía investigadora, la cual tiene un papel

sumamente importante dentro del procedimiento acusatorio, los elementos investigadores realizarán las indagaciones en conducción del Ministerio Público, es importancia esta fase, pues en ella se podrá acusar o en su defecto se podrá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa.

En conclusión, la etapa de investigación complementaria tiene como objetivo determinar por parte de la Fiscalía, si la conducta incriminada es potencialmente delictuosa, de igual manera, las circunstancias de comisión e identidad del autor o que se presuma la probable participación, la víctima y el daño causado para que en su momento se realice una cuantificación y se le obligue al imputado a la reparación del daño de manera integral, asimismo, el legislador dejó de manera explícita, una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación de la Fiscalía solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa.

b) El Cierre de Investigación

Una vez agotada o concluida la fase de investigación, si la Representante Social considera que existen elementos suficientes para ejercer la acción penal³⁵ con los datos de prueba en la etapa de investigación recabados en contra del imputado podrá presentar acusación formal, la cual debe reunir requisitos, no obstante, si la Representante Social estima necesario que no existe elementos suficientes, una facultad entre otras muchas más podrá realizar el no ejercicio de la acción penal, después de la reforma del 2008 en materia penal, los legisladores optaron por romper con el monopolio que anteriormente tenía y ejercía el Ministerio Público, si bien es cierto que es una facultad del Ministerio Público, con la reforma(2008) existe la posibilidad de ejercer la acción penal directamente de manera

³⁵ Héctor Fix Zamudio, define a la acción penal como aquella que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y, en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.

particular, lógicamente en los casos que expresamente prevé la ley secundaria, en consecuencia, con esa posibilidad, evidentemente se salvaguarda el interés público, con la modificación a la norma incrementan los niveles de confianza a la ciudadanía, el tener acceso fácil y sencillo a la justicia en materia penal.

3.11 Análisis del Juicio Oral.

El procedimiento penal acusatorio está integrado por diversas etapas, las cual cuentan con particularidades y objetivos propios y diferentes a cada una de las tres etapas que comprende el procedimiento acusatorio, realizando una compilación de lo que sea escrito en líneas anteriores, en conclusión podemos definir que la etapa inicial, es decir la etapa de investigación su principal objetivo es reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos; la etapa intermedia tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, asimismo, como la depuración de los hechos, y la etapa de juicio como la última etapa del procedimiento, tiene como propósito decidir acerca de la existencia o no de un delito, de igual manera, se resolverá acerca de la responsabilidad o no del acusado en su comisión, en ese sentido, se establece que según la lógica del procedimiento penal acusatorio, no puede dar comienzo la siguiente etapa sin haber concluido la etapa anterior, de otro modo, no se cumpliría el curso regular del proceso y no se harían valer los principios rectores (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) prominentes del procedimiento acusatorio.

a) Auto de Apertura de Juicio Oral

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el auto de apertura a juicio lo define como *“el auto de apertura a juicio oral responde a la necesidad de un previo pronunciamiento judicial para poder entrar en*

el juicio oral. Es lo que se ha venido llamando el juicio de racionalidad en cuanto supone una estimación de que hay motivos suficientes para entrar en el juicio” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2021) sin embargo, nos ocuparemos en analizar cómo lo conceptualizan, los doctrinarios, no obstante, a pesar que la reforma lleva varios años aplicándose en el sistema procesal penal mexicano, no existe unidad de criterios en cuanto a la definición acerca de lo que es el auto de apertura a juicio oral, sin embargo, en nuestra opinión, en base al CNPP y a las investigaciones realizadas se llega a la conclusión que: el auto de apertura a juicio oral, es la forma de conducción del acusado para resolver su situación jurídica de manera definitiva.

b) Sentencia Emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento

La emisión del fallo o sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento contendrá la decisión de absolución o en su defecto la condena a la que será acreedora la persona que cometió el delito, la decisión tiene variantes a considerar, puede ser por decisión unánime o por mayoría de miembros del Tribunal, sentencia que deberá contener una relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan, para que el acusado sea condenado, el tribunal debe tener plena convicción de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, ¿Qué pasa si el tribunal que va decidir sobre la condena o absolución del acusado tiene duda sobre su participación y culpabilidad? Contestando a esta interrogante, por regla general de conformidad al artículo 402 del multicitado Código, si el tribunal que va resolver tiene dudas acerca de la culpabilidad, el órgano jurisdiccional deberá absolver además el párrafo tercero del mismo artículo citado con anterioridad señala:

“En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”

En ese sentido, la duda siempre favorece al acusado, para ello, debe aplicarse un principio fundamental existente en el procedimiento penal mexicano, el conocido principio *“in dubio pro”* utilizado para garantizar los derechos de los disciplinados, por otra parte, el artículo 23 de la constitución en la parte final precisa:

“Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”³⁶

En lo concerniente al derecho sobre la absolución de la instancia, la cual se actualiza cuando la autoridad judicial no condena al acusado ni lo declara inocente, sino lo absuelve por no encontrar datos suficientes para condenarlo, pero puede reabrir esa misma instancia o una nueva, no obstante dicha absolución, cuando se encontraren mejores datos y pruebas, La consecuencia de la absolución de la instancia es que se impide la aplicación del principio *“non bis in ídem”* (CARBONELL, 2011) esto quiere decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se condene,

Toda sentencia debe ser dictada con estricto apego a la ley penal, debido proceso y seguridad jurídica, la resolución dictada incorrectamente o que se aplique un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución

³⁶ “Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

del delito por el Tribunal de Enjuiciamiento, genera incertidumbre en el destinatario en referencia a la persona que está siendo juzgada.

¿En qué momentos produce efectos la sentencia o fallo? Aparte de que la sentencia obligatoriamente debe señalar su nombre de su redactor, la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación o no como comúnmente se cree, que tiene que ser desde que se formule por escrito, en el sistema inquisitivo si surtía sus efectos la sentencia una vez que se daban por notificadas las partes, sin embargo, el CNPP precisa cuales son las formas de notificación que se transcriben a continuación:

Artículo 82 Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

Entonces, bajo ese criterio debe entenderse que la sentencia debe surtir sus efectos desde el momento de su explicación, es decir, en la audiencia de juicio, desde ese momento en que el juez explica la sentencia, ese es el momento ideal para que surta sus efectos el fallo.

3.12 Sobre las Soluciones Alternas del Procedimiento.

En la búsqueda de alcanzar la solución de los conflictos en materia penal, encontramos a las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada, son instrumentos que permiten lograr en primer lugar la reparación del daño a la víctima u ofendido de manera pronta, sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso acusatorio y sin esperar a que la reparación sea mediante

sentencia y que esta quede firme, además de que con estas opciones de solución, las partes tienen un menor desgaste físico, emocional y económico.

En los países latinoamericanos en los que cuentan con el sistema acusatorio, se ha observado que las soluciones alternas y las formas de terminación anticipada, han servido para disminuir los niveles de reincidencia³⁷ el optar por este tipo de mecanismo, el individuo tiene la garantía de no quedar con algún antecedente penal, pues al someterse a esos mecanismos una vez cumplidos en sus términos, tiene la finalidad de extinción de la acción penal, por lo que el responsable no queda con alguna limitante para poder desarrollarse en su vida profesional, laboral o familiar, lo que genera una mejor reinserción social, máxime que al adoptar cualquiera de estos mecanismos favorece disminuye de responsabilidad que el imputado sea privado de su libertad. Entre los mecanismos precisados en líneas anteriores, encontramos a la posibilidad de llegar a un acuerdo preparatorio y la suspensión condicional del proceso, a continuación, se explica brevemente en que consiste cada uno de estos mecanismos:

Acuerdos reparatorios: Como su propio nombre lo precisa, las partes, víctima u ofendido y el imputado llegan a un acuerdo, en donde lo primero que se tiene que garantizar es la reparación del daño, sin embargo, estos acuerdos reparatorios solo podrán concederse en aquellos delitos que permita la ley, además que tendrán que ser aprobados por el Ministerio Público o en su defecto por el juez, eso dependerá de la etapa procesal que se encuentre.

³⁷ En Chile se ha observado que las personas que optan por uno de estos mecanismos no presentan niveles de reincidencia superior al 10% contra los niveles de reincidencia de quienes han cumplido sus penas privados de libertad cifras que superan el 60%.

Suspensión Condicional del Proceso: Es el planteamiento formulado por la Representante Social o por el imputado, el que podrá solicitarse después que sea dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, el imputado también se someterá a una o varias condiciones que sean impuestas por el juez y desde luego de aquellas que sean permitidas por la ley. El procedimiento abreviado el cual es motivo de nuestra investigación

3.13 Formas de Terminación Anticipada del Proceso.

Este sistema acusatorio en base a que existe sobrepoblación en casi la mayoría de los centros de reinserción social de nuestro país, los legisladores consideraron que era necesario implementar terminaciones anticipadas del procedimiento, es decir, la persona responsable pueda llevar su procedimiento en libertad, recordando que actualmente la prisión preventiva dejó de ser la regla para convertirse en la excepción, es decir, como última ratio se debe de aplicar la prisión preventiva siempre y cuando no exista otras maneras de asegurar la presencia del imputado al procedimiento, es por ello, que la representante social debe garantizar y solicitar medios de garantías para que el imputado no se sustraiga de la justicia, más que nada, estas formas de terminación anticipada es para descongestionar los centros de reinserción social.

Para Jorge Ojeda Velázquez, la *reinserción significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito(...)* en otras palabras, la reinserción va dirigida a obtener la responsabilidad del individuo hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro, es una manera de concientizar al reo para que al momento de salir en libertad no vuelva a delinquir, es como comúnmente se dice, para que escarmiente, es por ello, que en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las instituciones encargadas de la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, deben

promocionar y fomentar las bases del respeto a los derechos humanos de toda persona, es por eso, que los directores de cada Centro de Reinserción deben fomentar el trabajo, el deporte, la educación y la salud como medios para que el individuo logre reincorporarse a la sociedad, con la finalidad de que no vuelva a delinquir. Es evidente que esta noble encomienda no se ha llegado a cumplir, el sujeto que sale del centro penitenciario vuelven a delinquir, de los 213 mil presos que hay en el país, el 18% son reincidentes, según el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatal 2014, realizado por el Instituto de Estadísticas y Geografía (INEGI).

La Constitución Federal de nuestro país, señala que, una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada, consecutivamente el CNPP en el artículo 185 permite esa posibilidad.

Esta terminación anticipada regulada en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, a pesar de llevar más de cuatro años que se está aplicando el sistema acusatorio, aún siguen existiendo deficiencias en el propio sistema.

Cabe señalar que no se ha privado en su totalidad el monopolio al Ministerio Público, claro ejemplo es en el procedimiento abreviado como una terminación anticipada del proceso, en este procedimiento especial los jueces se limitan a la aplicación de sanciones plasmadas en el acuerdo que hayan llegado entre el Ministerio Público y el imputado, realmente esa es la finalidad del procedimiento abreviado, el Fiscal debe orientar y persuadir, cuales son los beneficios de que el imputado se acoja el procedimiento abreviado, en los Estados Unidos de Norteamérica, el procedimiento "*Plea Bargaining*" es el Fiscal quien encamina al acusado para aceptar la decisión voluntaria e inteligente de renunciar al juicio, es un mecanismo el que interviene el

denunciado, el Estado y el agraviado, en este tipo de negociación todos salen ganando, al agraviado se le repara el daño que se le causo, el Estado en muchas ocasiones logra obtener información valiosa para la investigación, mientras que el procesado busca limitar el tiempo que puede estar en prisión. En el derecho Norteamericano a este procedimiento especial se le conoce como *justicia penal negociada*, en el sistema procesal mexicano se lleva a petición del Ministerio Público, si el imputado adopta apearse a este procedimiento especial, en primer término debe reconocer su responsabilidad por la conducta delictiva, el Ministerio Público debe darle a conocer que tiene derecho a un juicio oral, cuales son los alcances al someterse al procedimiento abreviado, aparte de que debe ser el imputado quien tiene que renunciar al juicio oral, tendrá que aceptar ser sentenciado con los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público al momento de formular acusación, como beneficios del procedimiento es obtener una reducción de la pena hasta una mitad, o dos terceras partes, o una tercera parte de la mínima, lo que sin lugar a duda es un mecanismo de aceleración procesal.

Definitivamente este tipo de mecanismos especiales (procedimiento abreviado), es sin duda, es una herramienta eficaz convencional y benéfica para el Estado y sobre todo para el imputado, sin embargo, no en todos los casos en donde es aplicada esta figura jurídica, el juzgador se percata que realmente se cumplen con todos los requisitos y lineamientos que se tiene que reunir para la procedibilidad de este medio anticipado, nos atrevemos a pensar con toda responsabilidad que en dicho procedimiento, es cierto que se reduce de una manera muy significativa en el aparato burocrático en el área de procuración de justicia.

3.14 En la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Después de la reforma del 11 de junio del 2008 existen infinidad de criterios referentes al procedimiento abreviado, sin embargo, se mencionarán y analizarán los relacionados con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala del Alto Tribunal definió las diferencias jurídicas entre los conceptos de confesión conforme al sistema inquisitivo y reconocimiento y/o aceptación de conformidad al sistema procesal acusatorio en la tesis titulada: *procedimiento abreviado. Diferencias jurídicas entre los conceptos "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y "reconocimiento" o "aceptación" del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio*³⁸

Para ello, se debe diferenciar lo que es una confesión en el sistema penal mixto-escrito lo que se advierte que la confesión es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o ante la autoridad jurisdiccional, asimismo, esa confesión debe obtenerse sin coacción alguna y en presencia de su defensor, por otra parte, el Diccionario Prehispánico Jurídico dice que la confesión es: *el reconocimiento por el imputado de su participación en el hecho punible*, por su parte la aceptación en el procedimiento penal abreviado debe realizarse con los parámetros que marca el sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos que el Ministerio Público especificó en su acusación.

¿Qué pasaría si el imputado realiza su confesión sin presencia de su abogado? Si llegará a pasar eso, esa confesión lograda por parte del Ministerio Público carecería de veracidad y por lo tanto no serviría para declararlo

³⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 784 (registro 2012314).

culpable, rompería con la finalidad que se pretende lograr con este sistema acusatorio, es obligación del Estado mexicano, que en todo momento y más aún cuando se trate de la declaración del imputado debe ser en presencia de su defensor.

Los alcances del derecho a la no auto-incriminación, se debe salvaguardar que toda confesión sea realizada sin que exista coacción, se debe asegurar una declaración libre e informada pero lo más importante una declaración en presencia de su abogado del imputado, en ese contexto, en el caso de *Miranda vs Arizona*³⁹ se hace mención de este caso, en virtud, que el sistema acusatorio tiene sus orígenes en el derecho norte-americano y eso es lo que puede llegar a pasar si es que se obtiene una confesión sin presencia de su abogado, a pesar que existía la confesión expresa del acusado, se realizaron violaciones al debido proceso, como consecuencia de esa violación procesal, el individuo que cometió ese crimen, el Estado tuvo que absolver, es por ello, que los representantes del ente estatal deben estar actualizados constantemente para no caer en estos errores que pueden llegar a ser fatales para las víctimas u ofendidos.

La declaración del imputado como regla general solamente constituye un medio de información, en otras palabras, la confesión del imputado no es más que el reconocimiento de la aceptación voluntaria del imputado, con la finalidad

³⁹ Caso *Miranda vs. Arizona*: El 02 de marzo de 1963, en el desierto que rodea Phoenix, Estado de Arizona EEUU, una joven fue raptada y violada, siendo arrestado Ernesto Miranda por coincidir con la descripción física del atacante, fue llevado a la Comisaría local, luego de un interrogatorio de dos horas por dos oficiales, sin habersele informado que tenía derecho a la presencia de un abogado y a guardar silencio, confeso que había cometido el delito, prueba que sirvió para condenarlo por secuestro y violación sexual. El caso fue apelado a la Corte Suprema de Justicia, invocándose la violación de la Quinta y Sexta Enmienda de la Constitución Norteamericana. El Tribunal Supremo ordenó que los agentes de policía, al efectuar arrestos, facilitasen la información que ahora conocemos como la información Miranda. Posteriormente, en el caso *Dickerson* contra los Estados Unidos en 1999, una persona condenada por robo a un banco alegaba que no le habían leído debidamente sus derechos, el Tribunal Supremo en junio del 2000, anuló *Dickerson* por 7 votos contra 2, en un fallo que reafirmó rotundamente la validez de *Miranda*.

de reconocer su participación en la comisión del delito. De forma, la confesión expresa del imputado no puede ni debe ser considerada como una prueba, en razón que se obtuvo ilícitamente, por lo que el juzgador no debe darle pleno valor probatorio, en consecuencia, el juzgador no debe considerar que basta con ese medio para generar la convicción que el imputado haya cometido la conducta calificada como delito.

3.15 Criterios del Máximo Tribunal de Nuestro País, en relación al Procedimiento Abreviado.

El derecho es un fenómeno histórico que evoluciona tan es así que los doctrinarios del derecho emiten criterios contradictorios, tal es el caso de la contradicción de tesis 295/2019, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo primer Circuito, emitida el 6 de febrero de 2020, con cinco votos de los Ministros, Norma Lucia Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis Gonzáles Alcántara Carranca, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, Ponente: Norma Lucia Piña Hernández, Secretario: Suleiman Meraz Ortiz⁴⁰ tesis que lleva por rubro: *“Procedimiento Abreviado, el Tribunal de Enjuiciamiento, en la etapa de juicio oral, no puede resolver el proceso a través de esa forma de terminación anticipada”* tras promover un amparo directo en contra de la sentencia de apelación, la cual confirmo la sentencia de origen dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a través del cual combatió

⁴⁰ criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011), los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

esencialmente que durante la audiencia de juicio oral se autorizó la resolución del proceso mediante un procedimiento abreviado, lo que es ilógico, en virtud, que en consideración a las formalidades del procedimiento especial, es decir del procedimiento abreviado, de acuerdo con el artículo 202 del CNPP, dicho procedimiento, sólo se puede solicitar después de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, cabe señalar, que al permitir esa posibilidad rompería con el esquema de las formalidades del procedimiento abreviado, además de que la misma ley señala en el artículo 206, que una vez que se haya concluido el debate, es el juez de control quien deberá emitir su fallo, en ningún momento establece como excepción que podrá emitirla el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que ese criterio se contrapone con lo que establece el CNPP.

Acorde con la constitución en los principios de continuidad y concentración de este sistema procesal penal, previstos en el artículo 20 constitucional, los que establecen que el procedimiento penal se llevara a cabo de forma progresiva y con la mayor celeridad posible, ahora bien, respecto a que exista la posibilidad en audiencia intermedia se dicte el auto de apertura a juicio oral, y en la etapa de juicio a petición de las partes soliciten que con apoyo a los preceptos 201 y 202 del CNPP se lleve a cabo la verificación de la audiencia previstos en los artículos señalados, ante esa situación es de precisar, que la apreciación del tribunal de enjuiciamiento, al aceptar esta posibilidad, tendría que constituirse como juez de control y ser el mismo órgano quien dicte sentencia condenatoria, atendiendo ese criterio, se aprecia que en la etapa intermedia, antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, existió la posibilidad de que el imputado optara por apegarse al procedimiento abreviado. En conclusión, al aceptar la solicitud, aun cuando las partes estuvieran de acuerdo, viola el principio de progresividad y continuidad señalados en líneas anteriores.

4. CAPITULO IV VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.

4.1 Dialéctica de los Derechos Humanos en la Terminación Anticipada.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado dentro del Título relativo a los procedimientos especiales, de acuerdo a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, es importante señalar que el procedimiento abreviado como una forma anticipada de terminación del proceso, sin duda, es un mecanismo que permite la posibilidad de beneficiarse de sus efectos descongestionantes y benévolos, sin necesidad de agotar todas las etapas de un juicio ordinario.

Por la naturaleza, las formas de terminación anticipada del proceso, concluye con una decisión de sobreseimiento dictada por el impartidor de justicia. A diferencia de lo que acontece en los procedimientos especiales, el juzgador no dicta un fallo en que se absuelva o se condene, como sucede en el procedimiento abreviado, contrario a lo que acontece con los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso, en el procedimiento abreviado es el mismo juez de garantías quien dicta una sentencia, por lo que para ello, deberá tener por acreditado el delito, materia de acusación y lo más importante dentro de este procedimiento, el imputado va a declarar su responsabilidad, de ese modo estará por acreditado uno de los principales requisitos para su apertura.

La segunda parte de la etapa intermedia, es el momento idóneo, en que las partes podrán interponer incidentes sobre competencia, cosa juzgada, extinción

de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, de igual manera, para su corrección podrán señalar, vicios formales.

Consecuentemente, el juez de garantías depurará la acusación, en otras palabras, es la forma que el juez corrobora la existencia o no de un modo alternativo de terminación del proceso como: acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o bien, finalizar mediante el procedimiento abreviado, no obstante, no se debe confundir al procedimiento abreviado con los medios alternativos de solución de controversia, cada figura procesal tiene diferencias, esta etapa concluirá con el dictado del auto de apertura a juicio oral, si es que no se optará por un medio alternativo de solución de controversia y/o de una terminación anticipada como es el procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado es una herramienta que presupone un sistema acusatorio. Aunque también se le conoce como mecanismo de despresurización del sistema procesal, asimismo, ha forjado características como un mecanismo procesal que no necesariamente agota todas etapas del proceso ordinario, sin embargo, como un procedimiento especial, se tiene que prestar atención respecto a los requisitos para su procedencia, en virtud de que, para la existencia del procedimiento uno de los principales requisitos para su admisibilidad es que el imputado confiese su participación, no obstante, en la práctica nunca hemos observado que el órgano judicial menos el órgano jurisdiccional certifique que la confesión realizada por el imputado esté libre de coacción, o que la confesión sea sincera.

Se observa que en el procedimiento abreviado no se realiza una efectiva implementación de la igualdad jurídica como tutela jurisdiccional, es necesario precisar que en dicho procedimiento existen obstáculos institucionales, *las propias autoridades encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos se convierten en responsables directos e indirectos de la vulneración*

de los derechos de los gobernados (Alejandro Naime González, 2019) el CNPP señala que una vez iniciado un proceso penal, siempre y cuando no exista oposición por parte del inculpado, se podrá decretar la terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la propia ley.

Si el imputado acepta el reconocimiento de manera voluntaria y con conocimiento de las consecuencias ante la autoridad jurisdiccional, consecuentemente, implica su participación en el hecho delictivo, además deben existir medios de convicción bastantes y suficientes que hagan presumir la participación del imputado, la ley señala que una vez que el imputado reconozca su participación se le otorgará beneficios precisados en el CNPP y en la Constitución Federal⁴¹.

Se crean las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento⁴² las primeras están clasificadas en acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, cada una de estas figuras, cuentan con ciertos requisitos y maneras de conclusión, la segunda figura invocada lo constituye el procedimiento abreviado, la finalidad de este procedimiento en primer lugar es minimizar la carga de trabajo y las formas de terminación del proceso, recordando que con anterioridad, esta figura no estaba contemplada en el sistema procesal penal y por ende no se podía concluir de manera anticipada el procedimiento, no obstante en el sistema acusatorio se incluyeron estas figuras jurídicas que ayudan a concluir un juicio de manera pronta, sin el desgaste procesal y económico que existía en el sistema tradicional (sistema inquisitivo).

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM) Artículo 20 Constitucional, apartado A fracción VII.

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales. Libro segundo, Título I Capítulo I.

a) Sobre el Derecho Humano a la no Auto-incriminación

Un proceso penal es inquisitivo cuando su función es la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad de parte de los imputados, el procedimiento abreviado tiene algunas características de un sistema procesal inquisitorio y no acusatorio, entendiéndose por inquisitivo no solo el reconocimiento de culpabilidad mediante tortura o por preguntas de los policías sin presencia del abogado o sin previa lectura de derechos, sino, toda forma de presión o tentación que impulse al imputado a aceptar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, la coacción propia del procedimiento abreviado, consiste en la reducción de la pena que ofrece el M.P y la tentación que esta produce a cambio de la confesión del imputado.

El procedimiento abreviado tiene una relación íntima con los derechos humanos, analizando, encontramos al derecho humano a la no auto-incriminación, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, las naciones han buscado erradicar los tratos inhumanos y degradantes (alba, Agosto 2015) como son la tortura u otros tratos o penas crueles, en dicha Declaración, en su artículo 5º precisa que “*nadie* será sometido a torturas ni a penas y a tratos crueles, inhumanos o degradantes”.⁴³

La tortura sin duda, es una de las prácticas utilizadas y padecidas por la humanidad más degradante, a pesar de los intentos de la comunidad de naciones para erradicar este tipo de prácticas el Estado mexicano se ha mostrado superado por este tipo de practicismsos, pues México ha sido señalado por los organismos internacionales donde la tortura y tratos crueles es una práctica generalizada por los agentes policiacos ante este tipo de situaciones,

⁴³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Tratado Internacional en el que México es parte.

los organismos internacionales han emitido una serie de 8 recomendaciones para luchar, para erradicar la tortura.

Por otra parte la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*⁴⁴ en el artículo 8º apartado (g) señala “*derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”... esto debe entenderse, que ninguna persona está obligada a auto-incriminarse, por lo que si fuera de esa manera, el imputado se le estaría violentando la garantía de audiencia, lo que implica que al imputado se le está negando la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos.

De acuerdo a la normatividad vigente en nuestro país concretamente el artículo 20 constitucional apartado B fracción II señala los derechos que se reconocen a toda persona imputada “*A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio el cual no podrá ser utilizado en su contra*” (...) asimismo el artículo 113 del CNPP nos reitera los derechos que le asisten al imputado:

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos.

I...

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.

Al momento de que el imputado acepta que fue él quien cometió el hecho delictivo, en ningún momento está siendo obligado a declarar y/o auto-incriminarse “aparentemente”, no obstante, los órganos estatales encargados

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1996. Entrada en vigor el 18 de junio de 1978.

de la investigación en materia penal se han caracterizado por obtener declaraciones de los imputados a base de tortura, es por ello, que se tiene que capacitar a los cuerpos policíacos al igual que los órganos jurisdiccionales, para que privilegien los mecanismos alternativos de solución de controversia, así como la solución anticipada del proceso (procedimiento abreviado) sea de una manera adecuada, por ejemplo en Estados Unidos es el mismo Fiscal quien exhorta al acusado a optar por estos mecanismos, que entraron en vigor en México la implementación del sistema penal acusatorio, y que sin duda, lo que se protege naturalmente, sostuvo que ninguna persona podía ser obligada a declarar en su contra, ese derecho a guardar silencio recae una facultad aún más protectora y propia del derecho anglosajón, es necesario precisar que aun cuando el imputado va obtener un beneficio por declararse culpable, el bien tutelado o la función de ese paradigma es la libertad de emitir alguna información, como es el caso de aceptar la culpabilidad, así como se le otorga la facultad de guardar silencio, también tiene la posibilidad de declarar hasta antes de que se dicte sentencia mediante juicio oral.

Ante esa situación, el asumir un criterio hermenéutico en el sentido de que se está auto-incriminando conlleva entre otras cosas a:

- No tomar en consideración que el imputado es sujeto no objeto de derecho y conserva todas sus libertades.
- No tomar en consideración que esa libertad es estrictamente del imputado.
- Imponerse e ir en contra de su libertad o lo que es más grave, en contra del derecho que tiene como imputado en un proceso penal.
- Retroceder al sistema tradicional (sistema inquisitivo), en virtud que con este sistema inquisitivo todo lo que se consignaba tenía que concluir en sentencia o sobreseimiento.

- Aceptar que todo lo puede resolver el Estado, menoscabando o soslayando el derecho y la voluntad de las partes.

En muchas ocasiones, las personas son inocentes, sin embargo, probable responsable admite su responsabilidad por el delito que está siendo señalado pero lo hace para terminar con el problema en el que se ve involucrado legalmente, en ocasiones, el responsable llega a la conclusión de que lo mejor, es declararse culpable y con ello alcanzar el beneficio, es decir, una pena leve, no quiere arriesgarse a que se le dicte una sentencia condenatoria agravada, lo que se determina que no en todos los procedimientos abreviados en los que se emiten sentencias condenatorias el sentenciado es verdaderamente culpable, lo que provoca o trae como consecuencia que en los procedimientos abreviados se dicten sentencia con error judicial.

En el procedimiento abreviado se provoca la auto-incriminación, no se viola el derecho humano en sí, lo que sí es violatorio es la desigualdad presentada en este procedimiento, pues resulta limitativo la igualdad que contrapone lo que establece la Constitución Federal, en ella se define que las partes en un asunto en materia penal tendrán la misma posibilidad de defenderse, entendiéndose que al tener el monopolio el Ministerio Público, resulta incongruente lo señalado por la Ley fundamental (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

b) El Derecho Humano a un Juicio Oral

Juicio previo que tiene mucha similitud con la garantía de audiencia, consiste tal como lo manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (...)

En ese sentido, se afirma que el Estado es garante de la protección de derechos humanos, lo que se pretende con las disposiciones constitucionales es evitar la vulneración de derechos humanos del imputado, en el procedimiento abreviado, así como también, un dispendio de recursos económicos, así como descongestionar la aglomeración de los centros penitenciarios, hoy en día llamados centros de reinserción, sin embargo, no puede condenarse al inculcado a una sentencia condenatoria en contra de alguien, como producto de sus propias manifestaciones, un derecho humano que tiene el acusado y que tiene legalidad en el artículo 402 del CNPP que es de importancia de transcribir:

Artículo 402...

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

En ese escenario, existen lagunas jurídicas, por una parte, para que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, el CNPP establece que el acusado tiene que reconocer haber participado en el hecho que la ley señala como delito, sin embargo, en el Código Nacional en el párrafo anterior transcrito, nos precisa que no se podrá condenar a una persona solamente por su declaración. Similar situación se prevé en la normatividad en materia penal en la República de Chile y la de Costa Rica.

Para llevar a cabo el procedimiento abreviado no basta con la declaración del imputado, más bien, la Representante Social, debe acreditar tener datos bastantes y suficientes, los que hagan presumir la participación del imputado en el hecho delictivo.

Cabe señalar, que con el sistema anterior (sistema inquisitivo) las audiencias no eran públicas, después de la reforma de junio de 2008 estableció la metodología de las audiencias públicas, la reforma integral trajo muchos cambios trascendentales, primeramente, se decide adoptar un solo Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión ya no es la regla sino más bien la excepción, la prisión preventiva será siempre y cuando no exista otra medida cautelar en la que se asegure la presencia del imputado a las audiencias o que exista riesgo latente de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, se incluyeron también los principios rectores (publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e inmediatez) principios en los que debe discurrir el juicio oral, también se incorporó a esta reforma el principio de presunción de inocencia.

El derecho que tiene toda persona a que sea juzgada mediante juicio lo confirma el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* al señalar en su artículo noveno numeral tercero que transcribimos:

Artículo 9...

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley y para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (...)

En base a lo que establece el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, si bien es cierto, que no se establece de manera directa que toda persona tiene derecho a un juicio oral, no obstante se entiende de acuerdo a lo

transcrito, toda persona detenida tratándose de un asunto en materia penal, deberá ser puesto sin demora ante un juez, mismo que tendrá la obligación de decidir a la (...) *brevidad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal (...)*.⁴⁵ en la Constitución Federal de nuestro país señala que toda persona tiene derecho a la garantía de audiencia, es decir hablando en materia penal, el Estado debe garantizar que el imputado tenga la certeza que su situación jurídica va ser conducida mediante juicio (oral) seguido y que de ese procedimiento recaiga una resolución ya sea condenatorio o en su caso absolutoria, de esa manera el Estado será el garante de privilegiar que mediante juicio oral ambas partes tengan la posibilidad de ofrecer pruebas para su defensa.

c) Acerca del Derecho Humano Inherente a un Debido Proceso

El debido proceso permite que los órganos jurisdiccionales tengan la posibilidad de acceder a la verdad, a dictar una sentencia con justicia y a una reparación del daño adecuada, en términos generales. se puede afirmar que el debido proceso es el conjunto de condiciones y requisitos que deben observarse en cualquier procedimiento que afecte alguna u otra forma los derechos de las personas, en consecuencia, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías que le asiste y el Estado tiene la obligación designar a jueces o tribunales que sean competentes, independientes y sobre todo que exista imparcialidad dentro de los juicios que conocen los órganos jurisdiccionales.

Con la reforma del 18 de junio del 2008, se estableció que toda persona señalada por un hecho delictivo, debe gozar del principio de *presunción de inocencia* hasta que no recaiga una sentencia condenatoria en su contra, como se puede deducir, en el debido proceso se tienen que observar garantías en

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

cada una de las etapas procesales, siendo el debido proceso un pilar fundamental a las reglas aplicadas cuando se trata de impartición de justicia en diferentes ámbitos.

En la *Convención Americana de Derechos Humanos*,⁴⁶ contempla en su texto un abanico de derechos civiles y políticos:

1. De reconocimiento de la personalidad jurídica.
2. A la vida.
3. A la integridad personal.
4. A la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre.
5. A la libertad personal.
6. **A las garantías judiciales.**
7. Al principio de legalidad y retroactividad.
8. **A la indemnización por error judicial.**
- (...)
21. **De protección judicial.**

No se describen en su totalidad todos los derechos humanos que reconoce esta Convención, pero nos detendremos en los que tienen relación con nuestra investigación, se puede constatar que en la *Convención Americana de Derechos Humanos*, los numerales 6, 8 y 21 preceptos encaminados a proteger las garantías judiciales, a la indemnización por error judicial y a las garantías judiciales, en la legislación mexicana vigente prevé el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a una defensa adecuada, a presentar las pruebas correspondientes y necesarias para su defensa, a no declarar contra uno mismo (no auto-incriminarse) y/o declararse culpable, poder declarar sin que exista coacción, a no tener doble enjuiciamiento, el derecho a impugnar una decisión

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Publicada el 7 de mayo 1981.

judicial, estos son solo algunas de las garantías que se tienen que observar en todo caso sin importar la materia de que se trate.

Fix-Zamudio⁴⁷ señala que el concepto del debido proceso legal es el *“conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”* para Quiroga: destaca la íntima relación que guarda el debido proceso con la tutela judicial efectiva, refiriéndose que el debido proceso tiene su génesis en el derecho anglosajón como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, aduciendo que el debido proceso tiene legitimidad en el orden jurisprudencial, el cual garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial que conlleva aparejado una tutela judicial efectiva (Lara) que sin duda es el elemento principal para la consecución del proceso judicial.

d) En torno al Derecho Humano de las Víctimas u Ofendidos

Ley Nacional para la protección de víctimas establece el derecho que tiene las víctimas u ofendidos, así como también en el actual sistema acusatorio la carta de derechos de las víctimas u ofendidos, con el sistema tradicional no se tomaba en consideración el derecho a la reparación del daño a las víctimas, en el sistema acusatorio se privilegia ese derecho y se incluye como un derecho humano de la víctima u ofendido, la víctima u ofendido en la actualidad es un eje central en este sistema acusatorio, en este momento la víctima tiene el derecho tal como como se prevé con el imputado a tener un asesor jurídico el cual tiene la obligación de guiar y proteger a la víctima u ofendido para observar el desempeño del Ministerio Público para que integre de manera adecuada la carpeta de investigación y que además debe en todo momento explicar en qué consiste la reparación del daño causada por el responsable del hecho delictivo.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1987.

Con anterioridad se había reformado en materia penal, no obstante, como la reforma del 2008 las anteriores provocaron gran impacto como la que tenemos actualmente, a diferencia del sistema inquisitorial, en un asunto materia penal solo se tomaba en consideración, al delincuente, Ministerio Público y el juzgador, en ellos se basaba la investigación, ese triángulo formado por esos tres sujetos fue por mucho tiempo el motor indispensable en el sistema tradicional (inquisitorio), tan es así, que en las escuelas de derecho solo se estudiaba la teoría del delincuente, teoría de la pena y teoría del delito, sin embargo, la víctima siempre quedaba a la zaga en estos momentos de acuerdo al artículo segundo del CNPP el objetivo del Código en la investigación de los delitos, para esclarecer los hechos, es proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que además se debe realizar la reparación del daño a la víctima u ofendido.

De acuerdo a la normatividad vigente en materia penal la víctima pasa a formar parte esencial de lo que será la carpeta de investigación, a la víctima se le da la facultad de inmiscuirse en la investigación que está llevando a cabo el M.P, tal como ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica , al darle esa posibilidad a la víctima coadyuva a darle un grado de confiabilidad, en virtud, de que se puede percatar que el Ministerio Público está realizando su trabajo de manera adecuada, en la investigación el afectado (a) pasa a ser observadora, empero, en determinado momento la víctima se puede involucrar y aportar lo que considere realmente conveniente y que pueda ayudar a esclarecer los hechos o el hecho delictivo.

De conformidad con el numeral 338 del CNPP la víctima dentro de los tres días siguientes ya que haya realizado la notificación de la acusación, formulada por la Representante Social, la víctima u ofendido tienen el derecho mediante escrito constituirse como coadyuvantes en el proceso ¿para qué le sirve inmiscuirse como coadyuvante a la víctima u ofendido? ¿Qué ventajas tiene que

la víctima u ofendido se constituyan como coadyuvantes en el proceso? ¿Al inmiscuirse no entorpecerán la investigación del Ministerio Público? Para dar respuesta a estas interrogantes es necesario analizar la figura jurídica de la coadyuvancia, novedoso mecanismo en el sistema acusatorio, anteriormente el Estado mexicano aplicaba el proceso penal inquisitivo, sin embargo, después de la reforma del 18 de junio del 2008, cambia el paradigma del sistema proceso penal en nuestro país, en el cual implicó un cambio de manera integral y trascendente, entre los cambios significativos, encontramos que el afectado u ofendido actualmente se le toma en consideración, primeramente se le da respuesta a la primera interrogante, referentemente, si le sirve o no que la víctima u ofendido se adhiera como coadyuvante en la investigación, lo que se pretende o la finalidad de darle oportunidad al afectado (a) de ser coadyuvante en la investigación, es darle certeza a los dolientes que el Ministerio Público está llevando a cabo las diligencias necesarias, con el sistema tradicional no se le permitía a la víctima u ofendido ser coadyuvante en la investigación.

Las ventajas que tiene la víctima en ser coadyuvante son las siguientes:

- a) Poder señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección si existiera algún error en la carpeta de investigación.
- b) Ofrecimiento de los medios de prueba que considere necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual debe tener pleno conocimiento el acusado.

El que la víctima u ofendido tenga participación en la secuela procesal, podría resultar de mucha ayuda y aportación para el Ministerio Público, pues serviría para que la víctima ofrezca las pruebas que considere le ayudarán para el esclarecimiento de los hechos, desde esa perspectiva se debe entender que no existe mejor persona para recabar las pruebas necesarias que la misma que vivió el hecho o los hechos por los que es señalada como víctima o en su caso

ofendido. Además de que estando al tanto de lo que sucede con la investigación, en la etapa procesal podrá solicitar la reparación del daño, situación que no pasaba en el sistema inquisitivo.

Los preceptos legales, se encuentran establecidos en los numerales 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en el CNPP así como actualmente existe la Ley General de Víctimas, en ese mismo orden de ideas, el CNPP precisa que cuando se trate de personas menores de edad el Estado debe tener mucho cuidado para salvaguardar en todo momento su identidad e integridad emocional favoreciendo el interés superior del menor, en cuanto a la tercera pregunta formulada en líneas anteriores, referente de que si la víctima se constituye como coadyuvante tendrá alguna afectación para el Ministerio Público en cuanto a la integración de la carpeta de investigación, el mismo CNPP da respuesta en su Artículo 339 :

Artículo 339 (...) La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no altera las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades (...)

Se debe de entender, que si la víctima u ofendido desea ser coadyuvante en la secuela procesal, en ningún momento altera las facultades de la Representante Social, tampoco por el hecho de que la víctima u ofendido desee ser coadyuvante, el Ministerio Público dejará de realizar su responsabilidad, en virtud que, el Ministerio Público es un Órgano Técnico Investigador, el cual tiene la capacidad técnica jurídica para llevar a cabo la investigación e integrar de manera correcta la carpeta de investigación.

El papel que juega la víctima u ofendido dentro de un proceso penal, es fundamental para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos, tan es así, en esta etapa podrán actuar por si o a través de su asesor jurídico, quien

solo promoverá lo que respectivamente informe a su representado, además prevaleciendo la igualdad que le concede la ley a cada una de las partes, tanto en la CPEUM como el CNPP la víctima en todo momento contará con un asesor jurídico quien intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el defensor.

A pesar de que en el sistema acusatorio la víctima u ofendido tiene esa posibilidad, de acuerdo a la información recabada, se puede afirmar que su participación no es significativa, las víctimas prefieren en su mayoría no ser coadyuvantes por las represalias que puede existir por parte del acusado, esta situación se presenta debido a varias razones tales como: a la desinformación por parte del asesor jurídico de la víctima, el asesor jurídico entre sus facultades está la de informar, orientar, asesorar quien podrá intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. Sin duda, este tema como muchos, son de relevancia en el proceso penal acusatorio, en nuestra investigación solo se abordó, la importancia que produjo en la reforma del 2008 al reconocerlo como un derecho humano, el derecho de las víctimas u ofendidos, no cabe duda que es una evolución significativa en el sistema procesal penal acusatorio⁴⁸.

La reparación integral del daño a la víctima se encuentra establecida en el CNPP, sin embargo, es una cuestión muy cuestionada y que no es lo suficientemente analizada o discutida, las salidas alternas previstas en la reforma del 2008 no cuentan con medios de control para considerar una reparación integral del daño a la víctima. Con la investigación se pretende que el defensor, el imputado puedan solicitar el procedimiento abreviado, no obstante, ¿Cómo se puede alcanzar una reparación del daño integral a la víctima? ¿Cuál es el medio adecuado para garantizar la reparación integral del

⁴⁸ En la parte de anexos, se agrega una gráfica que determina el grado de participación de las víctimas u ofendidos que se adhieren como coadyuvantes en la investigación.

daño? No se debe inobservar, que la reparación del daño, no es solamente como estamos acostumbrados, una cuestión de intercambio económico, es decir, no solamente se trata de regresar o devolver o reintegrar algún objeto, más bien, la reparación integral del daño, debe de ir más allá, la reparación del daño debe dar respuesta en base a los tratados internacionales a favor de la víctima del delito.

A pesar que se incorporó la reparación del daño a la víctima en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reparación integral del daño esta se ha minimizado, es más, nos atreveríamos a que se desconoce su alcance y contenido, el pretexto de solucionar el conflicto penal de manera acelerada (procedimiento abreviado), se ha dejado de lado la tutela jurisdiccional de la víctima. Aunado a lo anterior consideramos que los operadores del derecho han llegado al absurdo de considerar por ejemplo la sola devolución del objeto robado, satisface esa exigencia. Es necesario, primero comprender el significado de la amplitud del concepto de reparación del daño integral, la Corte Interamericana cuenta con abundante jurisprudencia en relación a esta figura jurídica que abarca la reparación del daño integral, para después exigir al asesor jurídico y al M.P su cuantificación, previo a la autorización del procedimiento abreviado. Por otra parte, los jueces deben ser cautelosos al resolver sobre la apertura del procedimiento abreviado, en la práctica, se ha comprobado que los jueces aperturan el procedimiento especial, dejando a salvo los derechos de la víctima para ser exigidos vía incidental en la etapa de ejecución, esto sucede en la mayoría de los casos, debido a la poca orientación e inexperiencia que se tiene acerca de la reparación integral del daño con la víctima.

4.2. Valoración Crítica del Principio de Igualdad en el Procedimiento Abreviado.

4.2.1 Sobre los Principios Generales.

El objetivo central de nuestra investigación es desentrañar la desigualdad que existe dentro del procedimiento abreviado (PA) en nuestra opinión existe una involución respecto a esta figura, toda vez, que en el derecho lo que se pretende es evolucionar respecto a la legitimidad cada Estado o cada Entidad Federativa, tal fue el propósito de la reforma del 2008, con el procedimiento abreviado se trata de eludir que todos los casos sean resueltos mediante juicio oral, y que por medio de un proceso anticipado se asegure y garantice la reparación del daño de la víctima, asimismo, se busca que la persona que cometió el delito sea reintegrado a la sociedad, es necesario recalcar que después de la reforma del 2008, se afirma que fue una reforma integral, en virtud que a la vez, con el Código Nacional de Procedimientos Penales se aprueban leyes que no se tenían contempladas en el sistema procesal mexicano, tales como:

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes, Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, marco normativo de vital importancia y que además ayudan al ejercicio, para un mejor desempeño de las instituciones encargadas de la administración de justicia, así como del aparato dedicado a dar cumplimiento a esta normatividad.

En el caso de los Medios Alternativos de Solución de Controversia en Materia penal, considera como un desafío que culturalmente todas las partes dentro de un proceso no se toman en cuenta, se tiene una visión equivocada de estos mecanismos y se actúa bajo la lógica de que siempre va a existir un ganador o un perdedor, sin embargo, los problemas de los MASC en México en materia penal, es que son pocas las personas que se encuentran inmiscuidos en un asunto penal las que acuden a este tipo de mecanismos, alrededor del 15 %⁴⁹

⁴⁹ <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2020/>

son quienes optan por acudir a los órganos jurisdiccionales para la solución de controversia, como se puede apreciar que tan solo una de cada 12 personas físicas o morales elijan concluir un conflicto mediante un mecanismo alternativo de solución de controversia, (Sánchez Castañeda , Márquez Gómez, & Camarillo Cruz, 2020)

Cabe señalar que este tipo de mecanismos se implementó tal como se planteó en líneas anteriores con la finalidad de dar por concluido un caso penal sin agotar todos los medios, además que con ello se contribuye a que los centros de reinserción disminuyan la sobrepoblación existente.

La finalidad de los MASC es concluir un asunto penal sin judicializar una carpeta de investigación, por otro lado

algo similar ocurre con el procedimiento abreviado, una de las obligaciones de los juzgadores es administrar justicia pronta y con ello evitar procesos largos y tediosos, no obstante, no sólo se deben tratar de llevar procesos ágiles sin antes realizar estudios de fondo por parte de todos los servidores públicos se debe garantizar de verdad la reparación del daño a la víctima, no se trata de simular como comúnmente se da en los asuntos penales, más bien se debe de tomar en consideración el sentir de las víctimas, que los juzgadores se sensibilicen al momento de tratar a las víctimas, darles un trato especial, se debe tomar en cuenta que los afectados devienen de un trastorno ocasionado por su agresor, en muchas ocasiones son personas que fueron violentadas físicamente, sexualmente, y en múltiples ocasiones los propios afectados perciben que no son tomadas en consideración o inclusive se han considerado agredidas por parte de los órganos jurisdiccionales, lo que si se debe reconocer que con la reforma del 2008 es que han dejado de ser juicios largos con daño económico en todos los aspectos, anteriormente con el sistema tradicional no existía un término en específico para que un caso concluyera, con el sistema acusatorio

existe un término para concluir una investigación y de esa manera poder terminar un asunto penal mediante una sentencia absolutoria o condenatoria según sea el caso.

4.2.2 La Igualdad Jurídica Procesal.

El procedimiento abreviado, constituye una herramienta para evitar tal como ya se mencionó, el desgaste del aparato burocrático del sistema de administración de justicia, no obstante la terminación anticipada del procedimiento abreviado, debe ser considerada un derecho humano, que debe atender a lo que por más de 80 años se pretendía, una justicia pronta, completa e imparcial administración de justicia, la que debe ser de manera igualitaria para las partes de acorde a las disposiciones constitucionales.⁵⁰

En la investigación se ha comprobado que existe una violación procesal en la máxima regla general en un asunto penal, nos referimos a que dentro del procedimiento abreviado existe una desigualdad jurídica de partes, la igualdad jurídica en un proceso se debe entender que ya fue reconocido como un derecho humano, por lo tanto el artículo primero de la Constitución Política señala que las autoridades en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, establecidos en el máximo ordenamiento como lo es la Constitución Federal, al ser considerado un derecho humano y a interpretación de las normas relativas a los derechos, siguiendo los principios de interpretación conforme, entendiéndose que se debe favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia (principio pro-persona).

Lo anterior tiene estrecha relación con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con ello se puede corroborar

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art 17, párrafo segundo.

que los derechos humanos se interrelacionan y dependen unos de otros que tienen como origen común la dignidad humana, por lo que resulta inapropiado relegar algunos derechos o darle prioridad a otros, de igual manera no es justo que exista jerarquía entre los mismos, es decir, que todos los derechos deben ser observados por todos los órganos judiciales y su personal encargados de materializar todas las políticas públicas en materia de impartición de justicia sin distinción alguna.

En referencia a la desigualdad jurídica inminente en el procedimiento abreviado, se debe observar que la igualdad jurídica dentro de cualquier procedimiento es un derecho humano, sin embargo, en la práctica se obtiene lo adverso al procedimiento abreviado, en virtud que en dicho procedimiento no se garantiza en ningún momento la igualdad jurídica, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), de la cual nuestro país es parte. Establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la amparan contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales, aunado a lo anterior el Pleno de la Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los órganos jurisdiccionales deben adoptar el CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD⁵¹ a contrario sensu se entiende que los jueces están obligados a realizar un control de convencionalidad “ex officio”, es decir, con independencia de que las partes lo invoquen.

Entre los principios que se deben observar los siguientes elementos: el principio de interpretación conforme, que hace referencia que todas las normas deben interpretarse de conformidad con los principios contenidos en los textos

⁵¹ Tesis P.LXVII/2011 (9ª.)

constitucionales, de igual forma con los Instrumentos Internacionales en los que el Estado mexicano ha ratificado en materia de derechos humanos, en ese sentido, se debe entender que todos los órganos jurisdiccionales están obligados a interpretar y sobre todo a aplicar una norma con el principio pro-persona, es decir, la norma que otorgue mayor beneficio con respecto a de los derechos humanos del gobernado, es ese mismo orden de ideas, podemos observar que el precepto constitucional en el numeral 20 apartado A fracción V señala que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o a la defensa, principio que se relaciona, a su vez, con los preceptos de igualdad ante la ley y entre las partes, los cuales están plasmados en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, el principio de igualdad procesal en todos los asuntos de cualquier materia, se refiere sustancialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e igualdad de expectativas, en otras palabras, las partes tendrán las mismas posibilidades y cargas procesales para hacerlas valer en juicio, por lo que deriva a su vez que la regla general de la igualdad procesal de los sujetos ante la ley, una vez logrado la igualdad procesal, queda supeditado todo tipo de discriminación que se base en el grupo étnico, el sexo, la clase social y política, apostarle a este tipo de principios respecto a los derechos fundamentales, definitivamente es el resultado de un proceso gradual eliminación a todo tipo de discriminación, se debe garantizar por todos los órganos jurisdiccionales en representación del Estado, prevalecer porque ninguna persona sea tratada con discriminación, que todo ser humano alcance una justicia basada con los principios igualitarios. Se ha luchado por mucho tiempo por alcanzar un derecho igualitario, ahora que se cuentan con los instrumentos normativos constitucionales, así como los Tratados Internacionales, cuando suceda este tipo de discriminación se pueden hacer valer, la norma se hizo para que todos los seres humanos vivamos en una sociedad tranquila, sin embargo, al grado

que existe más población el derecho está obligado a actualizarse, si aun habiendo leyes infractoras de conducta se cometen delitos, para ello, es menester realizar las siguientes interrogante ¿qué pasaría si esas leyes dejaran de existir? ¿el ser humano requiere de medidas de restricción para poder vivir de manera pacífica en una sociedad? las leyes por las que se regulaba la sociedad antes de que existiera una constitución o algún código era la Ley del Talión, que se aplicaba a diente por diente ojo por ojo, hoy día si llegará a aplicar ese tipo de leyes nos parecerían escalofriantes, no obstante, esas leyes son aplicadas por la delincuencia organizada, diariamente vemos en las noticias que alguna persona fue víctima de la delincuencia organizada, la forma de privar de la vida a una persona es inhumana. El ser humano derivado de este tipo de acciones inhumanas se ha vuelto insensible al parecer dejamos de ver lo valioso que es la vida.

La desigualdad procesal en el procedimiento abreviado solo privilegia a un sujeto, que es el Ministerio Público, es necesario que se adopte una nueva disposición, una reforma para que en este procedimiento abreviado pueda llevarse a cabo a petición de partes y no como se estipula en estos momentos, esta desigualdad le proporciona una indebida ventaja al Ministerio Público, frente a las otras partes, es así, en virtud que se vulneraría el principio de mérito, es decir, un medio que no garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos las partes en todo procedimiento abreviado, evidentemente eso no pasa en el abreviado, en razón que el monopolio de solicitud es exclusivo de la representante social.

Las asimetrías derivadas de los conflictos sociales, políticos, económicos y educativos, se revelan en desigualdades de poder, lo que evidentemente repercute en el ámbito de la impartición de justicia para que adquiera importancia institucional. Por otra parte, el acceso de la justicia e igualdad procesal como derecho humano, se refiere al derecho fundamental, planteado

como un derecho subjetivo, el que es considerado fundamental por encontrarse plasmado en los preceptos que establece el texto constitucional, lo que constituye un reconocimiento de un derecho humano, por ende, al ser reconocido como derecho humano se debe respetar como cualquier otro derecho, porque así lo establece la Constitución y porque además todos los derechos deben ser aplicados o reconocidos a los seres humanos sin distinción alguna, no existe derecho humano que esté por encima de otro.

4.2.3 Los Presupuestos Procesales y de Procedibilidad.

De acuerdo a Mario Pesci Feltri, (Olvera, 2013) los presupuestos procesales (...)son *aquellas condiciones para que se consiga del tribunal un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable al actor, sobre la demanda(...)*

Mario Pesci, plantea cuales son y en qué consisten los presupuestos procesales, sin embargo, cabe señalar que los presupuestos procesales son complejos, debido a que las orbitas del derecho procesal penal surgen del derecho civil, cada materia tiene su tratamiento procesal, no se puede aplicar la misma situación en todos los casos o en todo proceso por varias razones, la primera es debido a que existe el principio de oficialidad el cual absorbe todo el proceso, es decir, el principio de oficialidad deriva del principio de legalidad objetiva, lo que tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento, si bien es cierto que el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, sin embargo, la impulsión le corresponde al ente denominado Estado mediante su administración.

El principio de oficialidad que concatena en todo proceso penal, exige la apreciación de oficio de la falta de todos los presupuestos procesales y estos son permitidos en cualquier momento del juicio, cosa distinta ocurre en el proceso civil, de todos es conocido, que el derecho procesal penal tiene su

origen en el proceso civil, sin embargo, derivado de su complejidad y naturaleza distinta del derecho procesal penal hay presupuestos específicos del proceso civil desconocidos y que no pueden ser incorporados en el proceso penal.

Existe una íntima relación del derecho sustantivo con el derecho procesal penal, en ese sentido los presupuestos procesales dentro del procedimiento abreviado quedan sin agotarse, para que se lleve a cabo este medio anticipado de conflicto no existen los presupuestos procesales, en razón de que, para llevar a cabo el procedimiento abreviado se requiere que la fiscalía cuente con datos de prueba los cuales deben corroborar la imputación, esto permite establecer que la admisibilidad del procedimiento abreviado está supeditada a la existencia de datos de prueba que corroboren la imputación.

Al inicio se señaló que los presupuestos procesales son aquellas condiciones que genera el tribunal para que en determinado momento resuelva mediante un fallo respectivo, sin embargo, es de mencionar que este esquema se rompe, en virtud, que dicho procedimiento el principal requisito es que el imputado acepte su responsabilidad por el hecho que es señalado, en ese supuesto, no es necesario que las partes ofrezcan pruebas para que el tribunal de enjuiciamiento dicte una sentencia apegada a derecho,

En el procedimiento abreviado una vez que es el juez de garantías quien corrobora la existencia de los elementos o datos de prueba suficientes que hagan presumir el delito y la participación de imputado, en donde como finalidad es dictar por el juzgado de control una sentencia condenatoria, en razón de que el imputado se auto-incrimino y/o confeso, en otras palabras, acepto el hecho o hechos señalados por parte del fiscal.

La admisión del procedimiento abreviado se encuentra regulado en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y en el 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para

ello, es necesario analizar la figura de la procedibilidad del proceso penal abreviado, uno de los procedimientos especiales que implementó la reforma integral penal del 2008, con dicho procedimiento tiende abreviar o evitar dilación en la sustanciación del aspecto sub iudice como mecanismo alternativo al juicio oral, como primer elemento es la existencia de admisibilidad de datos de prueba que corroboren la imputación con los medios de convicción que obren dentro de la carpeta de investigación, sin embargo, en la práctica puede ocurrir que por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos de la Representante Social, podría no admitirse, no obstante, si llegará a ocurrir lo anterior se podrá solicitar nuevamente una vez subsanados los errores que fueron advertidos.

En cuanto a la efectividad del procedimiento abreviado permite evitar que todos los casos sean resueltos necesariamente mediante juicio oral, esto contribuye a que se realice un proceso breve sin agotar todas las etapas del sistema acusatorio, y con ello se garantiza y tutela el principio de celeridad y economía procesal, traducido mediante procedimientos abreviados, por otra parte, se asegura la reparación del daño a la víctima de una forma rápida, sin embargo, surge una interrogante, ¿realmente se garantiza el derecho(s) de las víctimas en el procedimiento abreviado? A esta interrogante se puede dar respuesta que dentro de la norma se garantizan los derechos, no obstante, en la práctica sucede lo contrario, el procedimiento abreviado surge para pactar y llegar a un acuerdo de manera extrajudicial (negociación) entre el Ministerio Público y el imputado, el procedimiento abreviado no es un problema, al contrario, rompe con la habitual forma de sustanciación procesal ordinaria de parte de los órganos jurisdiccionales, es decir, los procesos penales eran prolongados, tardaban mucho en dictar una sentencia, además de que era un único juez quien conocía de la causa y quien dictaba sentencia, de alguna manera el proceso era contaminado, caso distinto sucede con este sistema acusatorio, en la actualidad son diferentes jueces los que intervienen, juez

garantías quien es el encargado de depurar el proceso y prepararlo para el juez de juicio y el juez de llevar a cabo el juicio oral.

. Como parte de la reforma del 2008 se establecieron mecanismos para procurar la reintegración de la sociedad al acusado, fomentando para ello, la capacitación de los reclusos con conocimientos a través del trabajo, educación, salud y el deporte, para lograr una buena readaptación, lo que tendría que ser el Estado es garantizar y observar para que las personas no vuelvan a delinquir quien debería saber de las actividades de las personas para que de esa manera realmente exista la certeza que el acusado no está causando daño nuevamente a la sociedad.

Otro aspecto no menos importante en el procedimiento abreviado es evitar procesos largos y tediosos por parte de los que imparten justicia, como sucedía en el sistema inquisitivo, y quizá no es que los jueces propusieran que fueran los procesos prolongados y desgastantes en todo el aspecto, sino que así era el sistema inquisitivo que predominó por más de 80 años en nuestro país,

Lo grave en el procedimiento abreviado es que se toma solo en consideración los datos de prueba que señala el Ministerio Público, sin que exista la oportunidad como en todo proceso que las partes tengan la posibilidad de aportar las pruebas para acreditar su querrela, si bien es cierto, que es que el acusado como principal requisito para su procedibilidad, es aceptar haber participado en los hechos por el que está siendo señalado, no obstante, al aceptar los hechos se le transgrede la presunción de inocencia al acusado.

4.2.4 Potestad de Solicitud de Apertura del Procedimiento Abreviado.

Dentro de los derechos de la víctima así como los del imputado son de suma importancia, en virtud, que cada uno de ellos cuenta con derechos reservados a conservar el cumplimiento del sistema adversarial acusatorio y oral, el

procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada, el cual ha surgido basándose en la necesidad de concluir la situación jurídica del imputado por medio de una sentencia la cual tiene que ser condenatoria, esto es, porque para la solicitud del procedimiento abreviado como principal elemento para su admisión el imputado tendrá que reconocer el haber participado en los hechos calificados y constitutivos de delito, en base a criterios se obtiene el principio de economía procesal, es decir, una sentencia en un plazo breve en comparación con el tiempo que se llevaría en el proceso con la culminación mediante un juicio oral, sin embargo, lo que se cuestiona es que la facultad y monopolio que es concebida con exclusividad al Ministerio Público.

La presente investigación es dar a conocer que no sólo este sujeto procesal debe estar legitimado para tales efectos, sino también se le debe de asistir en igualdad de condiciones a otros sujetos tales como el imputado, su defensor, incluso a la propia víctima y su asesor jurídico, para un desarrollo de un debido proceso igualitario, el derecho de requerirlo al imputado o al querellante toda vez, que es en el de, a quien recae los efectos y consecuencias de la aplicación de esta figura jurídica, por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, para que se convierta este mecanismo en una verdadera igualdad jurídica, se le debería permitir al sujeto la posibilidad de poder solicitarlo y no solo la potestad al Ministerio Público.

Cabe señalar, que, en el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los estados de la Federación, dicho Código prevé los requisitos de procedencia, oportunidad y verificación del procedimiento abreviado en los artículos 411 al 416, es importante la transcripción para mayor entendimiento:

Artículo 411. Procedencia

1. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del

imputado, el juez deberá contar con la anuencia del Ministerio Público.

En éste Modelo de Código en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, fue la propuesta de cambio más emblemática para el Estado mexicano, con lo que se buscaba remediar los vicios y corrupción que prevalecía en el sistema inquisitivo, situando en igualdad de partes a todos los sujetos en los procesos penales, sin embargo, en el procedimiento abreviado existe una regresión, pues el monopolio de solicitud está a cargo del Ministerio Público. Los resultados que se desprenden de la presente investigación puntualiza de manera excepcional que el procedimiento abreviado debe tramitarse a criterio del Ministerio Público, pero que también debe de extenderse la posibilidad como un derecho del imputado para solicitarlo, si los legisladores se proponían con el cambio del sistema inquisitivo a un sistema procesal acusatorio, era lograr la igualdad de partes en un debido proceso igualitario, cosa contraria de lo que se tiene en el procedimiento abreviado.

El Código Modelo CONATrib⁵² tiene como propósito asegurar que el diseño normativo construya el sistema acusatorio tomando como fundamento la contradicción, pero sobre todo, que exista igualdad de las partes, por lo que tiende a equilibrar funciones de los distintos sujetos del sistema, posiblemente al surgir dificultades con las que se tiene en la actualidad respecto al procedimiento abreviado en específico, los legisladores modifiquen y reformen respecto a la potestad con la que cuenta el Ministerio Público actualmente.

⁵² Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. En la comisión participan miembros presidentes de los Tribunales Superiores de cada Entidad Federativa.

La solicitud del procedimiento abreviado como terminación anticipada, puede presentarse desde la audiencia en que se dicte el auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

En el Código modelo, el grupo de trabajo consideró que del texto constitucional se ampliaría la naturaleza de este procedimiento, en el sentido de que no sólo debe considerarse como un medio de aplicación de la política criminal, sino más bien, debe considerarse como un instrumento procesal que busca la eficacia de la instancia de persecución pero además debe extenderse y entenderse como un derecho del imputado, para poder solicitar por medio de su defensa y no solo a potestad del Ministerio Público.

Es importante señalar que el beneficio de optar por un procedimiento abreviado, el M.P podrá solicitar la aplicación de una condena inferior que puede ser de hasta un tercio de la mínima, sin embargo, para los delitos como homicidio simple y calificado, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, violación y trata de personas, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado, no obstante, como la potestad de solicitud del procedimiento abreviado está a cargo del M.P es donde entra la negociación del imputado y/o su defensor con el M.P teóricos del derecho le han denominado al procedimiento abreviado como una negociación pactada, esto atendiendo a que en la práctica se presenta e impera la corrupción penetrante dentro de conductas de corruptelas en los diferentes órganos jurisdiccionales en especial en los M.P representantes del Estado mexicano.

4.2.5 El Ministerio Público y su Ejercicio de Acción Legal en la Terminación Anticipada.

Como se ha señalado en nuestra investigación el ejercicio legal del Ministerio Público en el procedimiento abreviado, en primer término, tiene que ser a

solicitud del mismo, no podrá llevarse a cabo el procedimiento cuando exista oposición de la víctima u ofendido, es de observar que la corrupción que se ha manejado en el Estado mexicano, es evidente el grado de corrupción que predomina en los órganos jurisdiccionales, este sistema acusatorio ofrece más posibilidades para dar por terminado lo más pronto posible un asunto. Sin embargo, esto se presta a que las autoridades puedan ser corrompidas sin garantizar la reparación del daño.

Los datos y medios de prueba de parte del Ministerio Público deben cumplir con los requisitos de congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia, además, el ofrecimiento de la pena impuesta debe ser acorde a las solicitadas de parte de la representante social, se debería poner atención, pues si bien es cierto que se le da la exclusividad al M.P de ofrecer la penalidad que impondrá el juez, existe contradicción, en virtud, que el artículo 206 párrafo segundo del CNPP señala que:

“No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”

Lo anterior está relacionado a las atribuciones del juez, pues el hecho de darle esa posibilidad al M.P la jurisdicción del juez de control, es cierto que el juez deberá de verificar si procede o no, sin embargo, la negociación pactada se da sin presencia de ningún órgano jurisdiccional, lo que vuelve este acto inapropiado. En opinión de Miguel Carbonell. En relación al problema de este sistema acusatorio es que siguen implementando el “nuevo proceso” los mismos justiciables del viejo sistema inquisitivo, mientras no se quite de raíz o se cambia la cultura del llamado impulso procesal, que no es más que pagarles a los servidores públicos por un servicio que tienen que prestar de manera obligatoria y lo tienen que realizar de la mejor manera, porque estos son contratados por el Estado, para estar al servicio y aplicar la justicia sin distinción

de ninguna índole, los que desempeñamos en el ámbito de impartición de justicia conocemos de las prácticas de corrupción de M.P, jueces, policías, es una cultura que impera en todos los ámbitos, desde policías, Ministerios Públicos y defensas, con esto nos podemos dar cuenta que mientras siga teniendo el imperio el M.P del procedimiento abreviado, estas prácticas corruptas seguirán prevaleciendo, en virtud, que las transacciones se realizan entre el abogado del imputado y el Ministerio Público.

Por otra parte, el principio de oportunidad que fue otorgada al M.P genera hasta cierto momento una incertidumbre principalmente por parte de la víctima, toda vez, que la negociación es de manera extrajudicial entre el M.P y el defensor del imputado, no obstante, aquí el asesor jurídico de la víctima es donde debería tener un papel importante en esta negociación, en la práctica se observa que el asesor jurídico de la víctima no vela por los intereses de la víctima u ofendido, prácticamente, este siempre se pliega a las propuestas del Ministerio Público, en nuestra opinión, la labor del asesor jurídico es orientar, persuadir y defender los derechos de la víctima, con el sistema tradicional el derecho que hoy tiene la víctima no estaban garantizados, es por ello, que los asesores jurídicos deben estar preparados para realizar la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, de nada sirve que le asignen un asesor jurídico a la víctima si este se deslinda y no entiende que el papel que tiene que hacer en un proceso penal es en defensa de los intereses de la víctima u ofendido. Es por eso, que como asesor jurídico aun cuando el M.P realiza acciones aparentemente legales que van en contra de la víctima u ofendido, este deberá salir en defensa, siempre salvaguardando los intereses de los mencionados.

4.3 Dialéctica del Procedimiento Abreviado en el Derecho Comparado Casos: Chile, Perú y Costa Rica.

4.3.1 Chile.

Análisis del derecho comparado entre Chile y nuestro país por tener similitud en sus sistemas procesales, para ello, me permito transcribir el texto de la legislación en su parte que nos concierne,⁵³ esto para efectos de que el lector comprenda el contenido sobre el derecho comparado, en México al igual que en Chile se le asignó el mismo nombre, procedimiento abreviado, es necesario. señalar que Chile fue el país quien adoptó antes que México el sistema Acusatorio, es por ello, que Chile y los demás países que adoptaron antes que nuestro país el sistema acusatorio, nos sirven de referencia para realizar una comparación respecto a las fallas y aciertos que tiene este sistema acusatorio, en especial el procedimiento abreviado que es el tema de análisis en esta tesis de investigación.

La procedencia es limitada en el sistema chileno, para aquellos hechos en los que el fiscal solicita se aplique penas privativas de libertad que no excedan de cinco y diez años de prisión, esto tomando como referencia los límites de punibilidad mínimo y máximo, es aquí donde se encuentra la diferencia de ambos sistemas procesales, en el Estado mexicano se puede alcanzar una

⁵³ Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

[Párrafo 2º] Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

Texto obtenido de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
<https://www.leychile.cl/navegar?idnorma=176595>.

reducción de pena hasta la mitad en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en los casos de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiera al delito por el cual se le acusa.

Se prevé la posibilidad cuando participan más de un acusado que existen más coacusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, esto no impide la aplicación del procedimiento abreviado para los acusados, algo similar ocurre en nuestro CNPP en el artículo 207, por otra parte, en el artículo 407⁵⁴ del Código chileno el legislador se limitó al aspecto cronológico para la tramitación de un procedimiento abreviado, precisa que la solicitud una vez formalizada la investigación; en el sistema procesal chileno no existe el auto de vinculación, no obstante, la vinculación a proceso en Chile se da con la formalización de la investigación, que es algo similar al auto de vinculación a proceso en nuestro país el límite de la solicitud por parte del fiscal es hasta la audiencia de preparación a juicio oral, en el sistema procesal mexicano sería en la etapa intermedia, en cuanto a la oportunidad, tenemos algo similar con el proceso chileno, es por ello que se realiza el análisis comparativo por tener similitud entre ambos sistemas procesales penales, desde luego porque ambos estados están aplicando el sistema acusatorio penal.

Otra característica del procedimiento abreviado y que se adoptó en nuestro país es la necesidad de que el imputado con pleno conocimiento de los hechos en la acusación y de los antecedentes de la investigación recabados por el fiscal, debe aceptar expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, tal como ocurre en el sistema acusatorio mexicano, el querellante en Chile podrá oponerse siempre y cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos,

⁵⁴ Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación a juicio oral.

el fiscal modifique la responsabilidad penal de la acusación y a consecuencia de ello, la pena excediera el límite señalado del artículo 406.

En el sistema procesal mexicano, así como en el chileno, la responsabilidad del juez de garantías, además de preparar la etapa de juicio oral, debe comprobar que fue la aceptación libre y voluntaria del imputado para someterse al procedimiento abreviado, el juez debe corroborar en todo momento que, durante ese proceso, el imputado no fue sometido a tratos crueles y degradantes de tortura, para ello, podría realizarse algún test basado en el estado de ánimo del imputado, con el que se compruebe si el imputado decidió libremente acerca del procedimiento abreviado, las consecuencias y alcances del sometimiento de este proceso especial. A más de 5 años el sistema acusatorio para todas las entidades federativas del Estado mexicano, resulta evidente que en la práctica se rompe con el esquema que se tenía previsto con el procedimiento abreviado, primeramente, porque somos un país en donde las declaraciones obtenidas en los supuestos de reconocimiento libremente, fueron realizadas en base a tortura.

Anteriormente el Ministerio Público realizaba actos de investigación, con la reforma del 2008 esa función le compete a la policía investigadora, claro, que bajo la conducción del M.P sin embargo, en base a los cuestionamientos planteados por los especialistas de la materia y por observaciones de nuestra parte, el Ministerio Público sigue usurpando dichas funciones, lo deficiente del sistema acusatorio es que siguen en funciones y ejerciendo los mismos actos de corrupción, impunidad los representantes del Estado, definitivamente para que exista un verdadero cambio dentro del sistema procesal penal acusatorio, se tendría que cambiar a los servidores públicos que ejerzan funciones y que sean investigados para tener conocimiento si están funcionando como órganos investigadores, de nada sirve haber cambiado el sistema procesal tradicional (inquisitivo) por el sistema procesal acusatorio, si siguen prevaleciendo actos de

corrupción, sigue existiendo impunidad y siguen en funciones los mismos servidores públicos viciados.

Como se puede observar, en Chile como en México se exige al juez que previo a autorizar un P.A se asegure que el imputado este conforme y que sea de manera libre y voluntaria su confesión, el juez aun cuando de manera expresa el Ministerio Público precise que el imputado conoce que tiene derecho a un juicio oral y que entiende los términos y consecuencias, aunado a ello, el juez de garantías debe certificar que efectivamente es su deseo del imputado renunciar al juicio oral y que además el reconocimiento será de propia voz del mismo, de ese modo, el juez comprobará que no hubo coacción de ningún tipo, recordando que los elementos aprehensores (policías) han sido partícipes de diversos delitos como desaparición forzada, homicidio, tortura entre otros.

Otro momento que nos ocupó en el presente apartado del sistema acusatorio chileno. es la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, así lo señala el artículo 413⁵⁵ inciso e) del Código Procesal chileno, cabe señalar, que en este supuesto, deja entrever que existe la posibilidad de una condena absolutoria, la auto-incriminación es un requisito fundamental en Chile como en México, para su procedencia es la aceptación y reconocimiento del delito, sin embargo, la interrogante sería, ¿Cómo es posible la absolución en el procedimiento abreviado, si el imputado aceptó y reconoció el delito por el que fue señalado? En lo particular, resulta ilógico la absolución en el procedimiento abreviado, en razón, que el reconocimiento expreso de manera voluntaria por parte del imputado acepta que cometió el delito, en el caso de absolución en el

⁵⁵ Artículo 413. Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

(...) e) La resolución que condenare o absolviera al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de algunas de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley; (...)

procedimiento abreviado, sería cuestiones de derecho y no de hecho. En consecuencia, para que procediera la absolución se tendría que agotar la secuela procesal, es decir, que el juzgado de enjuiciamiento en base a las pruebas determine si el imputado es culpable o inocente. Debemos recordar que en el procedimiento abreviado no existe debate probatorio, es por ello, que no se puede dictar la absolución en base a los criterios expuestos.

El presente artículo nos merece un análisis respecto del artículo 201 del CNPP, respecto al sistema jurídico mexicano, consiste que la condena no puede basarse únicamente en la aceptación y reconocimiento del imputado. En interpretación del artículo precisado, se desprende la exigencia para el Ministerio Público exponga los datos de prueba que sustentan la acusación, semejanza que se tiene con la normatividad chilena, pues, se infiere que tampoco se puede condenar con la sola aceptación del imputado, la aceptación es uno de los requisitos que se tiene que cumplir para la procedibilidad del mismo, para ello, la labor del juez de garantías es fundamental, acreditar que la solicitud reúna todos los elementos para llevar a cabo el procedimiento abreviado.

El marco jurídico de ambos países es de impugnar la sentencia en el procedimiento abreviado en Chile como en México, además, en la legislación chilena en el artículo 410 la solicitud del procedimiento abreviado es de parte del fiscal e imputado, algo distinto pasa en nuestro país, la solicitud del procedimiento abreviado debe ser realizada por el Ministerio Público.

4.3.2 Perú.

Perú cuenta contempla diferentes procedimientos especiales, los cuales son tramitados ante el juez de investigación preparatoria, entre ellos, se encuentra la “terminación anticipada” características de un procedimiento abreviado, tal como ocurre en Chile y en nuestro país, la terminación anticipada en Perú procede, después de haber instruido de sus derechos al acusado, al igual que

en el procedimiento abreviado, se le hace pleno conocimiento de sus derechos, el juez le preguntará si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, para ello, el juez le da la oportunidad de consultarlo con su abogado defensor, si una vez consultado con su defensor su respuesta es afirmativa, el juez declarará la conclusión del juicio, dándose las circunstancias de una terminación abreviada.

Además, se le dará la oportunidad ya sea de manera directa o por medio de su abogado, para entrevistarse con el fiscal para llegar a un acuerdo respecto a la pena, es decir, tratar de negociar, lo que traerá como consecuencia la interrupción por un término breve, posteriormente se reanudará la etapa procesal.

Como se trata de un término anticipado del procedimiento, la sentencia se podrá dictar en la misma sesión o en la siguiente, empero, no se podrá postergar por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio⁵⁶ por su parte, Domingo García Rada, afirma que es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal, es importante mencionar que el proceso de conclusión anticipada culmina con reserva del fallo condenatorio, en caso de que en la conclusión anticipada se mantenga el cuestionamiento respecto de la pena y/o reparación civil, el juez una vez que le haya corrido traslado a las partes, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y en su caso a la reparación civil, asimismo, determinará los medios de prueba que deberán desahogarse.

⁵⁶ Recurso de Nulidad. Concepto: El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

La finalidad que se tiene en Perú sobre la conclusión anticipada son varias entre el Fiscal y procesado, por una parte, las ventajas para el fiscal son:

1. Conclusión más aplicada estadísticamente por el M.P entre julio del 2006 a septiembre del 2010, lo que arroja que el 21 % del 100% de denuncias concluyó en este procedimiento⁵⁷.
2. Disminución y gran ahorro de trabajo al concluir de manera anticipada sin tener que llegar a un juicio oral.
3. Este tipo de terminación, genera una estadística positiva de asuntos concluidos de forma rápida.
4. La reparación del daño hacia la víctima, no es hasta la emisión de una sentencia, para la conclusión anticipada, uno de los requisitos es que el procesado acepte la reparación civil a la que fue condenado, para ello con previo conocimiento. Con ello se garantiza una reparación civil acelerada de parte del Estado peruano.
5. Se garantiza una respuesta eficaz de parte del Estado.

Las ventajas de la conclusión o terminación anticipada para el procesado son las siguientes;

1. Su situación jurídica será de manera acelerada, lo que implica un ahorro económico de toda índole.
2. El imputado, al aceptar esta conclusión de juicio, obtendrá beneficios muy benévolos de acuerdo al artículo 471⁵⁸ del Código Procesal Peruano.

⁵⁷ II Informe Estadístico Nacional 2006-2013. Reforma Procesal Peruana Secretaria Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.

⁵⁸ Artículo 471°. - Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena hasta de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

3. A diferencia de lo que ocurre en México con el procedimiento abreviado, en Perú las audiencias con la conclusión anticipada, no serán públicas.
4. Al no concretarse una negociación por parte del imputado y fiscal, la declaración del imputado en la terminación anticipada, no podrá servir para el juicio ordinario, ni tampoco podrá ser usada en su contra. Por una parte, a consecuencia de que se trata de una negociación entre imputado y fiscal, esa negociación tiene que ser en secrecía.⁵⁹
5. En todo momento el imputado contará con la asesoría de su abogado defensor y los análisis del juez encargado de la investigación preparatoria.

Entre los beneficios el imputado también puede alcanzar una reducción de la pena de hasta una sexta parte, este beneficio se adiciona por confesión⁶⁰, incluso puede llegar a disminuir la pena, hasta en una tercera parte por debajo

⁵⁹ Para los intervinientes, en el Estado mexicano, las negociaciones en el procedimiento abreviado es mal visto por parte de la víctima, toda vez, que los representantes del estado se han encargado que la desconfianza hacia ellos se vuelva inminente, y esto no está para menos, tal parece que del procedimiento abreviado más que una negociación es un beneficio para el imputado sobre su posible libertad y para el M.P de forma económica, pues es un secreto a voces que el Ministerio Público por tener el monopolio de este procedimiento, en casi todos los asuntos para solicitarlo pide un recurso económico a cambio de otorgarle un beneficio al imputado, esto puedo externarlo con pleno conocimiento, en virtud, que en la praxis en la que me encuentro como abogado, me doy cuenta del sistema corrupto que aún sigue prevaleciendo en el Estado mexicano. No solo se trata de los Ministerios Públicos, más bien es el sistema en que nos encontramos, por una parte, el abogado lo que necesita es concluir o darle una respuesta favorable a su cliente, a consecuencia de ello, el M.P para que todos salgan “beneficiados” es capaz de reducir la pena con el compromiso de que el procesado pueda llevar su juicio en libertad.

⁶⁰ Artículo 160°. - Valor de la prueba por confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Este debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y sea sincero y espontáneo.

de la penalidad mínima, esos son los efectos de la confesión sincera⁶¹ como podemos apreciar, para Perú es importante tomar en cuenta al momento de la confesión tomar como premisa que se trate de una confesión sincera (Atencio Calzada, 2018) en la tesis de Atencio Calzada, Piero Maoslen, para optar el título profesional de abogado, nos dice que *la confesión sincera es el relato confirmado y/o comprobado que efectúa el sospechoso ante el juez aceptando ser autor del delito y en virtud de la cual se logra el esclarecimiento de los hechos. La declaración, la confesión sincera son tres elementos que se encuentran vinculados históricamente.* La declaración del imputado no tiene como objeto arrancarle al detenido su declaración de culpabilidad, sino conocer las circunstancias del o los hechos y el motivo del delito.

Cabe señalar, que en el Estado mexicano la ley determina, en el procedimiento abreviado, es obtener una declaración del imputado con una confesión que pocas veces se acredita o se comprueba que esa confesión fue realizada con sinceridad, aquí en México muchos imputados optan por el procedimiento abreviado, en virtud, que con dicho procedimiento se obtendrá una penalidad menor a la que podría alcanzar en sentencia, sin embargo, como lo he venido mencionando en la investigación.

4.3.3 Costa Rica.

⁶¹ Artículo 160°. – Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160°. Este beneficio es inaplicable en los presupuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46°- B y 46-C del Código Penal. (Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957, 2016)

Desde el año 1998 entro en vigor en Costa Rica el sistema adversarial, cambiando el sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, lo que implica para todas las partes aplicar la adversarialidad, el sistema inquisitivo costarricense se caracterizaba en que las funciones de investigar y juzgar eran ejercidas al igual que en el sistema inquisitivo mexicano por un solo juez, todas las diligencias practicadas formaban parte de un expediente que era voluminoso, inclusive se iniciaban por tomos y las actuaciones eran de forma escrita, a consecuencia de ello, fue que los legisladores costarricenses aprobaron darle un giro a su sistema procesal penal.

El cambio de sistemas normativos procesales penales, representa un cambio de paradigma no solo en el ámbito del proceso, sino principalmente en la cultura jurídica, el cambio en Costa Rica fue difícil, en virtud, el sistema inquisitivo fue el que se estableció antes de 1998, el sistema acusatorio o adversarial, poco a poco lo han ido adoptando países de América Latina, los países latinoamericanos que han adoptado el sistema acusatorio recientemente, solo por mencionar algunos son: Chile, Colombia, Costa Rica, Perú, Argentina, Paraguay, Guatemala y actualmente México, como podemos apreciar, son pocos los países que sus legisladores que teniendo la necesidad de cambiar su sistema procesal penal, en una transición de esa naturaleza, primeramente, es adoptar una cultura diferente a la que se vive en los países latinoamericanos, el caso de México no ha sido fácil, pues los titulares de las agencias especializadas, así como los auxiliares son personas mayores, que ellos mismos refieren que les ha sido difícil aprender el nuevo sistema acusatorio.

Es necesario mencionar que en el sistema inquisitivo era aplicado una justicia vertical, mientras que en el sistema acusatorio se aplica la justicia horizontal, el primero debe entenderse que las partes en un proceso no tienen los mismos derechos y/o las condiciones no son las mismas, en cambio en el segundo su aplicación es en igualdad de partes, algo novedoso que implicó el sistema

acusatorio, tal como ocurre en nuestro país, la implementación del sistema acusatorio fue con la finalidad de mejorar la administración de la justicia y crear mejores condiciones de trabajo para la comunidad encargada de la procuración de justicia , así como para combatir las malas prácticas incrustadas en el sistema inquisitorio. de la comunidad legal para enfrentar las deficiencias y malas prácticas que se venían realizando con el sistema inquisitivo.

Con la implementación del procedimiento abreviado al sistema penal acusatorio costarricense, se han reducido los números de personas reclusas en los centros penitenciarios, el cambio de sistema procesal ha construido a que las personas tengan la posibilidad de conservar su trabajo, su familia y poder seguir viviendo en sociedad, por lo menos entenderán que lo que hicieron no está bien y que su comportamiento tiene consecuencias, se da la oportunidad de reparar el daño que han causado de forma rápida, para la víctima, es resarcir y reintegrar el daño causado por el imputado.

La procuración de justicia, es alcanzar una justicia horizontal tal como ocurre en Costa Rica, es decir, que el procedimiento abreviado no sea monopolio del Ministerio Público, sino, que pueda solicitarse a petición de partes, tal como ocurre en el Código costarricense, en el artículo 374⁶² cabe señalar, que se tomó la decisión de realizar el análisis del derecho comparado de los países

⁶² Artículo 374.-

Trámite inicial el Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de la ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no la han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuir hasta un tercio. Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia. (Código Procesal Penal No. 7594, 1996)

Chile, Perú y Costa Rica por tener mucha semejanzas en cuanto al sistema procesal penal implementado en nuestro país.

Es importante conseguir que los legisladores observen que es necesario para que exista una justicia horizontal, darle la oportunidad de que el procedimiento abreviado siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos y definidos por la ley, puedan solicitarlos desde el Ministerio Público, querellante y el propio imputado, lo que originaría la disminución de corrupción al momento de solicitar el procedimiento abreviado y se le quitaría juego único al Ministerio Público.

CONCLUSIONES

El procedimiento abreviado es un instrumento procesal incorporado en nuestro sistema procesal penal, el cual es el resultado de la reforma en materia penal del 2008, figura jurídica que la finalidad es simplificar la actividad procedimental sin que tenga cavidad a la conclusión exclusiva de un juicio ordinario por no ser necesario, por supuesto este procedimiento coadyuva para evitar la sobrepoblación que existe en las cárceles y por ende evitar su colapso.

Al ser un mecanismo de terminación anticipada del proceso, está diseñado para dar solución pronta al mayor número de casos posibles, sin que tenga como objetivo la búsqueda de la verdad, pues lo que importa en esta figura es la solución del conflicto involucrando a las partes para negociar la verdad y la justicia, es por ello que en la investigación se afirma que el procedimiento abreviado es la justicia negociada entre imputado y Ministerio Público, esto no implica que el juez de control verifique que existen medios de convicción para la procedibilidad del mismo.

La premisa mayor en el procedimiento abreviado es el reconocimiento de participación que hace el imputado, valor preponderante para la procedencia del abreviado. El reconocimiento del imputado en la participación que hace de los hechos que le imputa el Ministerio Público no debe ser determinante para su condena, sino que este debe estar robustecida y corroborada con los medios de convicción que se alleguen a la investigación. El efecto convictivo que se le da al reconocimiento de participación del acusado en los hechos que le imputa es similar a los efectos que produce una prueba legal, misma que se ha tratado de alejarse durante décadas. Lo anterior genera la duda si estamos de vuelta a la confesión y con ello, a los efectos que produce una prueba tazada.

Que el imputado acepte su responsabilidad en el procedimiento abreviado no quiere decir que siempre sea culpable, el procedimiento abreviado es asimismo un conflicto que existe respecto del privilegio de no auto-incriminación. La posibilidad de que el imputado se declare culpable simplemente por presiones muchas veces acepta lo que se imputa para terminar con el problema en el que se ve involucrado legalmente. En ocasiones el acusado no es culpable, sin embargo, llega a la conclusión de que es preferible una pena leve, que el riesgo, aunque poco probable de una pena más grave y difícil de aceptar, por lo que se llega a afirmar que no en todos los procedimientos abreviados en los que se emiten sentencias condenatorias el sentenciado es verdaderamente culpable lo que conlleva a dictar resoluciones, sin el más estricto apego al esclarecimiento de los hechos, rompiendo con el esquema por el que fue implementado el sistema acusatorio.

Ante esta situación no se puede afirmar que en el procedimiento abreviado, se obtenga una confesión pura y sincera, consideramos el aceptar o confesar, nos pone frente a una confesión simulada, nos referimos a que un sistema procesal es inquisitivo cuando su función es la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad de parte de los imputados, en la investigación se afirma de involución, en virtud, que el procedimiento abreviado tiene todos los rasgos y características de un sistema procesal inquisitorio y no acusatorio, entendiéndose por inquisitivo, no solo el reconocimiento de culpabilidad mediante tortura, o por preguntas de los policías sin presencia del abogado del imputado, o sin previa lectura de derechos que se haga a éste, sino toda forma de presión o tentación que impulse al imputado a aceptar su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

RECOMENDACIONES

Que el procedimiento abreviado deje de ser monopolio del Ministerio Público, que sea empleado de forma igualitaria, la existencia de armonía entre imputado, víctima u ofendido al momento de negociar y pactar respecto a la penalidad, siempre que la confesión del imputado sea sincera, sin presiones de ninguna naturaleza o que se consiga una confesión a base de torturas.

Para que exista un verdadero organismo en donde prevalezca la posibilidad de que el procedimiento abreviado sea a solicitud de partes y no como se encuentra en estos momentos, es decir, la exclusividad que tiene el M.P ante este procedimiento se tiene que reformar, en el entendido y para un funcionamiento correcto, es necesario que se reforme para que ocurra lo mismo que en las legislaciones de Chile, Costa Rica y/o Perú y otras de Latinoamérica, se planifique y que obre precedente en la Constitución Política como en el Código Nacional de procedimientos penales donde se garantice la igualdad de partes.

Asimismo, con la finalidad que sea aplicado de forma diligente y celer, es necesario que Ministerios Públicos, jueces y abogados en libre ejercicio de la profesión, sean instruidos de la mejor manera, que se investigue y exista un órgano vigilante para que se produzca una negociación entre imputado y M.P adecuado, no como se realiza en la actualidad.

En ese mismo orden de ideas, la abreviación procesal en nuestro país debe ser difundida de manera que la sociedad tenga pleno conocimiento de los alcances en cuanto a su aplicación que tiene este procedimiento, la finalidad es que personas y familiares de los imputados que están implicados en un proceso penal, conozcan que, no es necesario concluir un asunto penal mediante sentencia o como se dictaba con en el sistema inquisitivo.

FUENTES CONSULTADAS

Alvarez, R. (2015). *LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO*. México: INACIPE.

Arques, E. F. (14 de junio de 2018). Recuperado el 15 de mayo de 2020, de <https://medium.com/@byhenry77/aquel-que-no-conoce-la-historia-est%C3%A1-condenado-a-repetirla-2fd54b750a5f>

BARATTA, A. (2004). CRIMINOLOGIA CRÍTICA Y CRÍTICA DEL DERECHO PENAL. *SCIELO*, 9.

Carbonell, M. (2010). *Los juicios orales en México*. México D.F: PORRÚA.

CARBONELL, M. (2011). "*Los Derechos Fundamentales en México*". México: Porrúa.

Carvajal, J. (2011). La sociología Jurídica y el Derecho. *DOAJ*, 109-119.

Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, C No. 209, párrafo 339 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Febrero de 2009).

Cossio, A. L. (2015). *El Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (UNAM).

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2021). *Jurídico*. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2° edición).

Elbert, C. A. (1899-1919). *MANUAL DE POLITICA CRIMINAL*. ARGENTINA: BARCELONA, 2018.

Federación, D. O. (23 de Marzo de 2009). Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012. México, México : Reservas de Ley (Diario Oficial de la Federación).

Hernández, M. M. (2015). *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México. D.F.: UBIJUS.

Hernández, R. (Dirección). (2008). *Presunto Culpable* [Película].

ideonline. (22 de enero de 2021). Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2019/>

Iguiniz, M. S. (1995). *Cuadernos Para la Reforma de la Justicia 2. Las Penas Sustitutivas de Prisión*. México : Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

JURÍDICAS, C. (2020). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÉXICO: INDAUTOR.

Larrea, A. Z. (18 de mayo de 2015). El Debido Proceso Legal en Materia Penal . (M. C. Sánchez, Entrevistador)

Nava, E. A. (1997). *Constitución Política y Realidad*. México: Siglo Veintiuno, 1997.

OLMEDO, J. A. (1998). *DERECHO PROCESAL PENAL*. ARGENTINA: RUBINZAL-CULZONI.

ONU. (117° periodo de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016) 118° periodo de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) 119° periodo de sesiones (6 a 29 de marzo de 2017).). *Informe del Comité de las Naciones Unidas* . Nueva York .

Pineda, A. M. (1993). *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*. México: Porrúa.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE DICTA, 2018076 (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO OCTUBRE de 2018).

Pública, I. F. (2009). La Defensa Legal Gratuita es tu Derecho. *IDPF*, 627.

RAMÍREZ, J. B. (2007). El Principio de Objetividad en el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 234.

Rescia, V. R. (2018). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México : IRESODH.

Rodríguez González, P. (2019). *Desafíos del sistema penal acusatorio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Salvatierra, C. B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES. S.A. DE C.V.

Sánchez, G. C. (1964:303). *Derecho Mexicano de Procedimiento penales*. México: Porrúa.

Santiago, D. A. (2013). *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Semanario Judicial de la Federación , 300/2019 (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVAS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVAS DEL V

BIBLIOGRAPHY alba, R. g. (Agosto 2015). *La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (Primera edición: Agosto 2012 ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Alejandro Naime González, L. G. (2019). El Principio de Igualdad Jurídica en el Procedimiento Abreviado. *Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas* , 26.

Alvarez, R. (2015). *LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO*. México: INACIPE.

Arques, E. F. (14 de junio de 2018). Recuperado el 15 de mayo de 2020, de <https://medium.com/@byhenry77/aquel-que-no-conoce-la-historia-est%C3%A1-condenado-a-repetirla-2fd54b750a5f>

BARATTA, A. (2004). CRIMINOLOGIA CRÍTICA Y CRÍTICA DEL DERECHO PENAL. *SCIELO*, 9.

Carbonell, M. (2010). *Los juicios orales en México*. México D.F: PORRÚA.

CARBONELL, M. (2011). *"Los Derechos Fundamentales en México"*. México: Porrúa.

Carvajal, J. (2011). La sociología Jurídica y el Derecho. *DOAJ*, 109-119.

Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, C No. 209, párrafo 339 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Febrero de 2009).

Cossio, A. L. (2015). *El Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la (UNAM).

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2021). *Juridico*. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2° edición).

Elbert, C. A. (1899-1919). *MANUAL DE POLITICA CRIMINAL*. ARGENTINA: BARCELONA,2018.

Federación, D. O. (23 de Marzo de 2009). Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012. México , México : Reservas de Ley (Diario Oficial de la Federación).

Hernández, M. M. (2015). *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*. México. D.F.: UBIJUS.

Hernández, R. (Dirección). (2008). *Presunto Culpable* [Película].

ideonline. (22 de enero de 2021). Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2019/>

Iguiniz, M. S. (1995). *Cuadernos Para la Reforma de la Justicia 2. Las Penas Sustitutivas de Prisión*. México : Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

JURÍDICAS, C. (2020). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÉXICO: INDAUTOR.

Lara, C. G. (s.f.). *El Debido Proceso como Derecho Humano*. México: UNAM.

Larrea, A. Z. (18 de mayo de 2015). El Debido Proceso Legal en Materia Penal . (M. C. Sánchez, Entrevistador)

Nava, E. A. (1997). *Constitución Política y Realidad*. México: Siglo Veintiuno, 1997.

OLMEDO, J. A. (1998). *DERECHO PROCESAL PENAL*. ARGENTINA: RUBINZAL-CULZONI.

Olvera, M. A. (2013). *Los Presupuestos Procesales y la Tutela Judicial Efectiva*. México: Intituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

ONU. (117° periodo de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016) 118° periodo de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016) 119° periodo de sesiones (6 a 29 de marzo de 2017).). *Informe del Comité de las Naciones Unidas* . Nueva York .

Pineda, A. M. (1993). *El Proceso Penal y su Exigencia Intrínseca*. México: Porrúa.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA QUE EL JUEZ DE CONTROL EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA NO HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPUTADO ESTE MODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL

JUICIO SE DICTA, 2018076 (TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO OCTUBRE de 2018).

Pública, I. F. (2009). La Defensa Legal Gratuita es tu Derecho. *IDPF*, 627.

RAMÍREZ, J. B. (2007). El Principio de Objetividad en el Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 234.

Rescia, V. R. (2018). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México : IIRESODH.

Rodríguez González, P. (2019). *Desafíos del sistema penal acusatorio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Salvatierra, C. B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES. S.A. DE C.V.

Sánchez Castañeda , A., Márquez Gómez, D., & Camarillo Cruz, B. (2020). *Desafíos de los Medios Alternativos de Solución de Controversia en el Derecho Mexicano Contemporáneo*. México: Defensoría de los Derechos Universitarios.

Sánchez, G. C. (1964:303). *Derecho Mexicano de Procedimiento penales*. México: Porrúa.

Santiago, D. A. (2013). *El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Semanario Judicial de la Federación , 300/2019 (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVAS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVAS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO 22 de ENERO de 2020).

SILVA, M. R. (1982). *EL PROCEDIMIENTO PENAL*. MÉXICO: PORRÚA.

Valencia Arias, M. M. (1 de SEPTIEMBRE de 2016). *MONOGRAFIAS.COM*. Recuperado el 11 de ENERO de 2020, de https://www.monografias.com/usuario/perfiles/ing_lic_yunior_andra_s_castillo_s

IGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO 22 de ENERO de 2020).

SILVA, M. R. (1982). *EL PROCEDIMIENTO PENAL*. MÉXICO: PORRÚA.

Valencia Arias, M. M. (1 de SEPTIEMBRE de 2016). *MONOGRAFIAS.COM*.
Recuperado el 11 de ENERO de 2020, de
https://www.monografias.com/usuario/perfiles/ing_lic_yunior_andra_s_castillo_s